

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**“ANÁLISIS DE LA REFORMA PROCESAL AGRARIA  
DE 2025 EN EL PROCESO ORDINARIO AGRARIO  
COSTARRICENSE: TENSIONES ENTRE EL  
PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, LA  
CONCENTRACIÓN Y LA CARGA LABORAL EN LA  
JURISDICCIÓN AGRARIA.”**

**TIFANY FABIOLA AGUILAR MORALES**

**TUTOR: WILLIAM ROBERTO ARBUOLA CASTILLO**

**SAN JOSÉ COSTA RICA, MAYO, 2026**

## Contenido (Índice)

Introducción .....	10
Capítulo I. Planteamiento del problema.....	13
1.1 Problema .....	13
1.2 Objetivos .....	17
1.2.1 <i>Objetivo General.</i> .....	17
1.2.2 <i>Objetivos Específicos.</i> .....	17
1.3 Justificación del tema .....	18
1.4 Antecedentes .....	21
1.4.1 Antecedentes nacionales .....	21
1.4.1.1 <i>Ley de Jurisdicción Agraria N. 6734 de Costa Rica.</i> .....	21
1.4.1.2 <i>Publicaciones del Doctor Enrique Napoleón Ulate Chacón.</i> .....	22
1.4.1.3 <i>Actas del Consejo Superior N. 87-2025 y N. 103-2025.</i> .....	24
1.4.2 Antecedentes internacionales .....	27
1.4.2.1 <i>Colombia.</i> .....	27
1.4.2.2 <i>México.</i> .....	29
Capítulo II. Marco teórico .....	32
2.1 Introducción del marco teórico.....	32
2.2 Fundamentos conceptuales .....	32
2.2.1 <i>La jurisdicción agraria costarricense como sistema especializado de tutela judicial.</i> .....	32
2.2.2 <i>Naturaleza jurídica y función del proceso ordinario agrario.</i> .....	35
2.2.3 <i>Configuración normativa del proceso ordinario agrario con el Código Procesal Agrario de 2025.</i> .....	38

2.2.4 <i>Reestructuración del proceso ordinario agrario introducida por la Reforma Procesal Agraria de 2025.</i> .....	46
2.2.5 <i>Principio de celeridad procesal como garantía del debido proceso.</i> .....	49
2.2.6 <i>Principio de concentración procesal y su relación con la celeridad en el proceso agrario.</i> .....	51
2.2.7 <i>Capacidad institucional y carga laboral en la jurisdicción agraria.</i> .....	53
2.3 <b>Marco normativo</b> .....	57
2.3.1 <i>Constitución Política de Costa Rica.</i> .....	57
2.3.2 <i>Convención Americana sobre los Derechos Humanos.</i> .....	58
2.3.3 <i>Principios rectores del proceso agrario en el Código Procesal Agrario (vigente al 29 de octubre de 2025).</i> .....	59
2.3.4 <i>Ley N. 9609, Código Procesal Agrario de Costa Rica (texto original vigente a partir del 28 de febrero de 2025, previo a la Reforma Procesal Agraria de 2025).</i> ...	61
2.3.5 <i>Ley 10779, Reforma Código Procesal Agrario.</i> .....	63
2.4 <b>Síntesis y conclusión del marco teórico</b> .....	65
<b>Capítulo III. Marco Metodológico</b> .....	66
3.1 <b>Tipo de investigación</b> .....	66
3.2 <b>Tipo de alcance</b> .....	66
3.3 <b>Enfoque de la investigación:</b> .....	67
3.4 <b>Método de investigación</b> .....	67
3.5 <b>Diseño metodológico</b> .....	68
3.6 <b>Técnicas de investigación</b> .....	68
3.7 <b>Instrumentos de investigación</b> .....	69
3.7.1 <i>Matriz de operacionalización de variables.</i> .....	70
3.7.2 <i>Matriz de extracción normativa.</i> .....	74
3.7.3 <i>Matriz comparativa (antes y después del proceso ordinario agrario).</i> .....	74

3.7.4 <i>Matriz de extracción de datos institucionales.</i> .....	75
3.7.5 <i>Guía de entrevista.</i> .....	76
<b>3.8 Fuentes de información</b> .....	77
3.8.1 <i>Fuentes primarias.</i> .....	77
3.8.2 <i>Fuentes secundarias.</i> .....	77
<b>3.9 Recopilación</b> .....	77
<b>3.10 Análisis de información</b> .....	78
3.10.1 <i>Datos cuantitativos.</i> .....	78
3.10.2 <i>Datos cualitativos.</i> .....	79
3.10.3 <i>Integración de datos mixtos.</i> .....	79
<b>3.11 Consideraciones éticas</b> .....	79
3.11.1 <i>Consentimiento informado.</i> .....	80
<b>Capítulo IV. Análisis de resultados</b> .....	81
<b>4.1 Extracción normativa del proceso ordinario agrario reformado</b> .....	81
<b>4.2 Contraste estructural del proceso ordinario agrario (Código Procesal Agrario y Reforma Procesal Agraria de 2025)</b> .....	88
<b>4.3 Referencia comparativa a la estructura del proceso ordinario agrario prevista en la Ley de Jurisdicción Agraria.</b> .....	96
<b>4.5 Criterios obtenidos en las entrevistas</b> .....	104
4.5.1 <i>Consideraciones del Licenciado Geison López Barrantes, juez de primera instancia agraria.</i> .....	104
4.5.2 <i>Consideraciones del Licenciado Antonio Darcia Carranza, juez del Tribunal Agrario.</i> .....	108
4.5.3 <i>Consideraciones de la Magistrada Damaris Vargas Vásquez, vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia.</i> .....	111
<b>4.6 Cierre del análisis de resultados</b> .....	115

<b>Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>116</b>
<b>5.1 Conclusiones .....</b>	<b>116</b>
<b>5.2 Recomendaciones .....</b>	<b>118</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>120</b>
<b>Apéndice A .....</b>	<b>126</b>
<b>Apéndice B .....</b>	<b>135</b>
<b>Apéndice C .....</b>	<b>142</b>

## Tablas

<b>Tabla 1 Estructura de extracción normativa (2025)</b> .....	74
<b>Tabla 2 Estructura de comparación normativa (2025)</b> .....	75
<b>Tabla 3 Estructura de registro institucional (2025)</b> .....	75
<b>Tabla 4 Configuración normativa del proceso ordinario agrario reformado</b> .....	81
<b>Tabla 5 Variaciones normativas del proceso ordinario agrario</b> .....	88
<b>Tabla 6 Proceso ordinario agrario (Ley de Jurisdicción Agraria)</b> .....	96
<b>Tabla 7 Indicadores institucionales</b> .....	101

**Figuras**

**Figura 1 Formato de consentimiento informado ..... 80**

## Dedicatoria

La presente tesis está dedicada, en primer lugar a Dios, por ser mi guía constante, mi fortaleza en los momentos de dificultad y quien ha orientado cada uno de mis pasos a lo largo de este camino académico y personal.

Asimismo, a mis padres, quienes han sido la base esencial que me ha sostenido para no detenerme; por su apoyo incondicional, sus sacrificios y su confianza permanente en mis capacidades.

Además, a mi tutor William, quien no solo me acompañó en este proceso con paciencia y rigor académico, sino que también incentivó en mí el amor por la materia agraria, despertando una sensibilidad jurídica orientada a la tierra, sus conflictos y a la justicia social que de ella emana.

Finalmente, dedico este trabajo a todas aquellas personas que, desde su infancia, han contemplado el mundo como un lugar marcado por la injusticia y han sentido, en lo más profundo, el llamado a transformarlo. Que el Derecho no sea solo una disciplina, sino una herramienta viva para la búsqueda de la equidad, la dignidad y la verdad.

## **Agradecimientos**

A mi papá y a mi mamá, por su presencia constante en cada etapa de mi vida, por sus consejos oportunos y por enseñarme, con su ejemplo, el valor de la responsabilidad y la perseverancia. Gracias por ser un referente de esfuerzo y rectitud, y por enseñarme que los logros verdaderos nacen del trabajo honesto.

A mis abuelos, por su cariño incondicional, por sus palabras de aliento y por cada gesto de cuidado que ha dejado una huella imborrable en mi camino personal y académico. De manera especial, hasta el cielo a mi abuela Gladys, por enseñarme a ser una mujer autosuficiente, fuerte y capaz de salir adelante con dignidad.

A mi pareja, por su paciencia, comprensión y compañía a lo largo de este proceso, especialmente en los momentos de mayor exigencia.

Finalmente, al Licenciado Geison López Barrantes, al Licenciado Antonio Darcia Carranza y a la Magistrada Damaris Vargas Vásquez, por brindarme generosamente su tiempo, conocimiento y experiencia para el desarrollo de esta investigación. Sus aportes fueron de gran valor para comprender, desde la práctica jurisdiccional e institucional, la importancia de la justicia agraria y los retos que enfrentan en la actualidad.

## Introducción

A lo largo de la evolución de la jurisdicción agraria costarricense, el proceso ordinario agrario se ha consolidado como la vía procesal de aplicación más frecuente para la resolución de controversias derivadas de la actividad agraria, especialmente en aquellos asuntos que se caracterizan por su complejidad probatoria y que, por ende, requieren de un análisis amplio y estructurado para garantizar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, dentro de sus características fundamentales se destaca el principio de residualidad, el cual determina que el proceso ordinario agrario se tramita en todos aquellos casos que no cuentan con un procedimiento expresamente señalado por el ordenamiento jurídico y, por ende, presenta una estructura compuesta por diversas etapas orientadas al cumplimiento de su finalidad.

No obstante, con la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario en el año 2025, se estableció de manera taxativa su regulación, simplificando la configuración procesal que anteriormente regía bajo la Ley de Jurisdicción Agraria y modificando consecuentemente su estructura y procedimiento, organizándolo en tres etapas procesales definidas: la fase inicial, la fase de audiencia preparatoria y la fase de audiencia de juicio y dictado de sentencia.

Dicha estructuración, respondió a un modelo procesal inspirado en la incorporación de los principios de oralidad, concentración y celeridad, orientados a procurar la eficacia de la justicia agraria en un número reducido de actuaciones y plazos.

Sin embargo, la aplicación de esta modificación enfrentó diversos aplazamientos, principalmente por razones presupuestarias y organizativas, ya que la capacitación de la jurisdicción agraria se convirtió en un requerimiento básico para su implementación.

Por lo anterior, la entrada en vigencia del nuevo modelo procesal no se produjo de manera inmediata, sino que se convirtió en objeto de prórrogas sucesivas, con el fin de permitir que el Poder Judicial reuniera las condiciones necesarias para su debida implementación. La reorganización de despachos, la adecuación tecnológica y la preparación del personal jurisdiccional se consolidaron como elementos esenciales para asegurar una transición adecuada.

Bajo dichos preceptos, este contexto resulta relevante al evidenciar que la configuración normativa de los procedimientos previstos en materia agraria -entre ellos, el proceso ordinario agrario, objeto del presente trabajo – no puede analizarse de forma aislada, ya que la estructura procesal, por más detallada y orientada a la eficacia que fuera, requería de recursos humanos y materiales suficientes para su adecuada materialización.

No obstante, una vez que el nuevo modelo procesal entró en vigencia a inicios del año 2025, comenzaron a evidenciarse diversos desafíos para su debida aplicación práctica; ya que la reducción de plazos, la competencia agraria y la dinámica concentrada de las audiencias, exigieron una reorganización en la agenda judicial.

En particular, la ampliación competencial y la nueva dinámica procesal, implicaron que los despachos agrarios debieran atender un incremento en la gestión de asuntos con los recursos disponibles, generando preocupación ante la posible afectación en la capacidad resolutive.

Tales circunstancias, evidenciaron una tensión entre el diseño normativo del proceso ordinario agrario y la capacidad real de la estructura institucional encargada de ejecutarlo en el año 2025.

Dado lo anterior, la implementación del nuevo código generó ajustes operativos que impactaron la gestión de expedientes y la programación de audiencias, lo que motivó una revisión de su configuración normativa.

Como consecuencia de estas circunstancias, en un periodo relativamente corto desde su entrada en vigor, surgió la evidente necesidad de introducir modificaciones adicionales al cuerpo normativo, materializadas mediante la Reforma Procesal Agraria de 2025. Según Madrigal (2025) “Las modificaciones procuran una respuesta judicial más rápida, eficiente y ajustada a las condiciones operativas de los juzgados y tribunales agrarios.” (párr.1)

En este sentido, la Reforma Procesal Agraria de 2025 no surgió como una modificación aislada, sino como una respuesta normativa frente a las dificultades advertidas durante la aplicación inicial del modelo procesal, especialmente en relación con su operatividad práctica.

Por tales razones, dicha reforma, al constituir un acontecimiento normativo reciente, no ha sido objeto de un estudio a nivel sistemático que examine de manera específica su impacto en la configuración del proceso ordinario agrario. Esta ausencia de análisis, resulta particularmente relevante al considerarse el proceso ordinario agrario como un mecanismo procesal básico y de mayor utilización dentro de la jurisdicción agraria costarricense, a través del cual se materializan los principios de celeridad y concentración.

Dado lo anterior, la presente investigación se orienta a analizar la compatibilidad de la nueva configuración del proceso ordinario agrario, con los principios de celeridad procesal y concentración, considerando la realidad institucional de la jurisdicción agraria costarricense durante el año 2025, a fin de determinar si la reestructuración normativa mantiene coherencia funcional frente a la capacidad operativa de los despachos agrarios.

## Capítulo I. Planteamiento del problema

### 1.1 Problema

Si bien es cierto, la jurisdicción agraria de Costa Rica ha experimentado diversos cambios relevantes a lo largo de su evolución normativa, su nacimiento formal se presentó el 29 de marzo de 1982 con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria. Dicho texto normativo proponía un mecanismo judicial especializado para dar respuesta a diversos conflictos derivados de la materia agraria, específicamente en aquellos relacionados con el uso de suelos, las actividades de producción y los servicios agrícolas.

No obstante, la materialización efectiva de dicha normativa se convirtió en un desafío para su debida aplicación, ya que la estructuración de tribunales agrarios especializados no inició de manera inmediata. Por ello, ante la inexistencia de personal jurisdiccional que estuviera formado en materia agraria, los juzgados civiles debieron conocer dichos asuntos de manera transitoria.

Ahora bien, debido a que el proceso agrario poseía bases relacionadas directamente con los conflictos propios de la materia civil, el mismo adoptó una configuración con alto grado de formalismo, presentando etapas mayormente escritas. Asimismo, esta estructura procesal influía directamente en la duración de los procesos y en la eficiencia de la respuesta judicial.

Por lo anterior y como respuesta a las limitaciones existentes, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo aprobaron la Ley N. 9609 de 27 de setiembre de 2018, denominada Código Procesal Agrario. Este cuerpo normativo tuvo como finalidad integrar la oralidad al proceso como eje central del procedimiento agrario; de tal manera que se fortaleciera el principio de celeridad procesal y se mejorara la eficacia en la resolución de conflictos propios de dicha jurisdicción.

El Código Procesal Agrario fue elaborado para entrar en vigencia el 28 de febrero de 2020; no obstante, su aplicación sufrió diversas prórrogas legislativas, hasta que finalmente entró en vigor el 28 de febrero de 2025. Ahora bien, dichas postergaciones evidenciaron la complejidad institucional que implicaba la incorporación de un modelo procesal basado en la oralidad y en la reorganización integral del trámite agrario.

En consecuencia, se puede afirmar que la jurisdicción agraria costarricense cuenta con un modelo procesal reciente, cuya estructuración ha requerido un período prolongado de adaptación tanto en práctica como en normativa. En la actualidad, no basta con su existencia formal en el ordenamiento jurídico, sino que debe valorarse su funcionamiento real en beneficio de las personas que la necesitan.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario, surgió la necesidad de revisar y ajustar diversos artículos encontrados en su contenido normativo, dando consigo origen al Proyecto de Ley N. 24.818, impulsado por el Poder Judicial de Costa Rica y siendo aprobado el 12 de octubre de 2025 por la Asamblea Legislativa.

No obstante, pese a que el Proyecto de Ley N. 24.818 surge bajo la necesidad de optimizar la respuesta judicial agraria existente, su aprobación introduce una nueva reestructuración del proceso ordinario agrario en un momento de adaptación para la jurisdicción. Lo anterior debido a que el Código Procesal Agrario apenas había empezado a aplicarse de forma efectiva tras su entrada en vigencia, luego de diversas postergaciones, por lo que la reforma se incorpora dentro de un sistema procesal que aún no ha sido consolidado en cuanto a su funcionamiento práctico.

Como se mencionaba anteriormente, la Reforma Procesal Agraria de 2025 redefine nuevamente la estructura del proceso ordinario agrario, incorporando consigo diversas modificaciones que influyen en el orden de las etapas procesales, los plazos e incluso la dinámica de tramitación. Por ende, esta nueva transformación normativa genera un escenario de incertidumbre respecto de la efectiva materialización de la celeridad y concentración procesal que se pretende implementar como un pilar fundamental del modelo procesal agrario moderno.

Del mismo modo, la introducción de nuevas fases y exigencias procesales que no se encuentran debidamente claras, plantean distintas interrogantes sobre la verdadera existencia de fortalecimiento en la eficiencia del proceso, o si, por el contrario, generarán una mayor complejidad en la tramitación, con incidencia en la duración y la finalidad del proceso ordinario agrario.

Lo anterior se convierte en un tema fundamental y de relevancia al considerar el proceso ordinario agrario como un mecanismo destinado a la resolución de conflictos que poseen mayor complejidad en la jurisdicción agraria y que cualquier modificación estructural a dicho

proceso podría significar un beneficio o perjuicio para las personas vinculadas a la actividad agraria que acceden a la justicia y obtienen una tutela judicial efectiva.

Asimismo, la aplicación de la reforma se enfrenta a un contexto institucional caracterizado por limitaciones estructurales persistentes a lo largo del trayecto en materia agraria, conociéndose la existencia de un número reducido de personas profesionales especializadas en esta materia, una cantidad limitada de juzgados agrarios y poca experiencia práctica relacionada con el nuevo modelo procesal. Dichas condiciones generan el planteamiento de dudas razonables sobre la capacidad real existente del sistema para lograr cumplir con una nueva reforma en un plazo limitado sin comprometer la correcta aplicación de los principios de celeridad procesal y concentración.

En este mismo sentido, el Dictamen N.º 002-2025 de la Comisión de Derecho Agrario del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (2025) advierte que existen “dificultades para concluir la capacitación oportuna del personal judicial responsable de su aplicación, la preparación de insumos y la compra de equipo tecnológico necesario para el eficiente y eficaz desarrollo de los procesos judiciales agrarios” (p. 5), señalando que la promulgación del Proyecto de Ley N.º 24.818 permitiría mitigar parte del impacto asociado con la implementación del Código Procesal Agrario.

Desde esta perspectiva, la problemática de la presente tesis no solo radica en el contenido normativo de la reforma sobre el proceso ordinario agrario, sino en la interacción entre su diseño procesal y las condiciones institucionales existentes en la jurisdicción agraria costarricense durante el año 2025. Por ello, la falta de experiencia práctica requiere el análisis de si la reconfiguración del proceso ordinario agrario introducida por la reforma al Código Procesal Agrario permite tramitar dichos procesos de manera verdaderamente ágil y concentrada o si, por el contrario, podrían incrementar la carga laboral de los despachos agrarios y complicar la capacidad operativa del sistema para cumplir con los plazos procesales establecidos.

Por todo lo anterior, la problemática que se plantea en el presente trabajo de investigación no se limita a cuestionar la intención legislativa de la reforma planteada, sino a determinar si dentro del contexto institucional existente en la jurisdicción agraria costarricense en el año 2025, la reestructuración del proceso ordinario agrario resulta compatible con los principios de celeridad procesal y concentración.

De tal modo, la presente tesis se orienta a responder la siguiente interrogante: ¿Es compatible la reestructuración del proceso ordinario agrario introducida por la Reforma Procesal Agraria de 2025 en Costa Rica con los principios de celeridad procesal y concentración, considerando las condiciones institucionales existentes en la jurisdicción agraria durante el año 2025?

## **1.2 Objetivos**

A continuación, se presentarán los diversos objetivos relacionados al presente trabajo de investigación.

### ***1.2.1 Objetivo General.***

Analizar la compatibilidad de la nueva configuración del proceso ordinario agrario, establecida por la Reforma Procesal Agraria de 2025, con los principios de celeridad procesal y concentración, considerando las condiciones institucionales de la jurisdicción agraria costarricense.

### ***1.2.2 Objetivos Específicos.***

1. Describir la configuración normativa del proceso ordinario agrario establecida por la Reforma Procesal Agraria de Costa Rica en el año 2025.
2. Comparar la estructura del proceso ordinario agrario en la jurisdicción agraria costarricense antes y después de la Reforma Procesal Agraria de 2025, con énfasis en los cambios relacionados con los principios de celeridad procesal y concentración.
3. Examinar la coherencia jurídica y funcional del modelo actual del proceso ordinario agrario frente a los principios de celeridad procesal y concentración, considerando las condiciones institucionales de la jurisdicción agraria costarricense en el año 2025.

### 1.3 Justificación del tema

Tal como fue mencionado anteriormente, la Reforma Procesal Agraria de 2025 introduce una reconfiguración importante del proceso ordinario agrario costarricense, modificando consigo parte de su estructura, etapas y plazos, vinculados directamente con la organización y funcionamiento de la jurisdicción agraria.

Ahora bien, dado que el proceso ordinario constituye un mecanismo central para la resolución de diversos conflictos asociados a la materia agraria, resulta indispensable analizar si el nuevo diseño normativo implementado mantiene coherencia y efectividad en la materialización de los principios de celeridad procesal y concentración, especialmente bajo las cargas laborales existentes durante el año 2025.

En este sentido, el problema presentado en este trabajo de investigación es de suma importancia, ya que el proceso ordinario agrario no corresponde a un trámite secundario dentro de la jurisdicción agraria, sino que se configura como un mecanismo principal para la resolución de controversias derivadas del uso de la tierra, la producción y la posesión agrícola existente en Costa Rica; por ende, cualquier modificación estructural incide directamente en las personas vinculadas al sector agrario.

Asimismo, la justicia agraria al cumplir una función social ampliamente relevante, debe garantizar estabilidad jurídica en dicho sector; por tal razón, el proceso ordinario agrario no puede delimitarse como una simple reorganización normativa orientada a la agilización de un trámite, sino que debe examinarse si realmente la configuración propuesta responde de manera eficaz a los principios del derecho procesal, particularmente a la celeridad procesal y la concentración, tomando en cuenta las condiciones institucionales existentes en la actualidad.

Si bien es cierto, el principio de celeridad procesal en materia agraria busca la resolución de conflictos dentro de un plazo razonable, evitando dilataciones innecesarias que afecten a las partes involucradas y a la actividad productiva. En este ámbito, la demora en la resolución de un proceso no solo compromete un derecho formal, sino que puede generar consecuencias económicas y sociales relevantes para quienes dependen de la actividad agraria.

De igual manera, el principio de concentración procesal resulta de suma importancia para el presente análisis, ya que dicha figura jurídica posee como fin el desarrollo de las actuaciones procesales de forma ordenada y continua, evitando fragmentaciones innecesarias que generen retrasos en la resolución de conflictos. Ambos principios estructuran el diseño del proceso ordinario agrario y orientan su funcionamiento práctico.

Por tal razón, el análisis de la Reforma Procesal Agraria de 2025 y su nueva configuración del proceso ordinario agrario resulta imprescindible para determinar si realmente existe el debido fortalecimiento de dichos principios procesales. Por ende, la presente tesis analiza si la estructura propuesta facilita un procedimiento más eficiente y concentrado sin comprometer las garantías del proceso.

En este contexto, se debe indicar que tanto la celeridad como la concentración procesal no pueden ser analizados de forma autónoma del entorno institucional existente para la jurisdicción agraria, ya que esta corresponde a la estructura encargada de desarrollar el proceso ordinario agrario y que, por ende, enfrenta una carga laboral determinada y un volumen específico de asuntos por atender. Por esto, también resulta importante examinar si la nueva configuración establecida para el proceso ordinario agrario realmente se encuentra alineada con la realidad institucional existente durante el año 2025, especialmente en lo relativo a la capacidad operativa en los órganos jurisdiccionales agrarios.

Asimismo, cabe indicar que la jurisdicción agraria tiene una relación directa con la seguridad jurídica dentro de esta materia, ya que los conflictos tramitados mediante el proceso ordinario agrario involucran derechos importantes relacionados con la tierra, contratos agrarios, producción agrícola y situaciones relacionadas a la actividad económica de las personas productoras. En consecuencia, una afectación en la resolución de conflictos podría generar problemáticas en el ámbito agrícola a nivel nacional.

Ahora bien, el enfoque adoptado en la presente investigación no se limita únicamente a la descripción del contenido normativo establecido en la Reforma Procesal Agraria de 2025, sino que examina la coherencia de dicha regulación dentro de la estructura institucional encargada de su aplicación. Este análisis jurídico permite estudiar el texto reformado y la manera en que se determinan las distintas etapas del proceso ordinario agrario, lo que permite

valorar, a nivel institucional, si dicho diseño resulta viable para la jurisdicción agraria costarricense.

Por otra parte y desde una perspectiva jurídica, el presente estudio examina el proceso ordinario agrario como una figura que responde a principios procesales previamente establecidos, tales como la celeridad y la concentración procesal, los cuales no se presentan como simple teoría, sino que están destinados a la organización del procedimiento en materia agraria.

Al mismo tiempo, el enfoque jurídico pretende realizar una comparación estructural entre la regulación del proceso ordinario agrario incorporada en el Código Procesal Agrario y la introducida por la reforma, con el objetivo de identificar cambios relevantes y analizar si responden de manera lógica a los fines que persigue el derecho procesal agrario de Costa Rica.

Finalmente, se determina la presente investigación con un enfoque jurídico-institucional que responde directamente a la pregunta de investigación planteada, permitiendo analizar la reestructuración normativa del proceso ordinario agrario y su viabilidad dentro de la realidad institucional del año 2025.

Por ende, esta problemática no se centra únicamente en la interpretación de normas o en el funcionamiento administrativo de los despachos, sino en la interacción entre ambos elementos para determinar la coherencia de los principios procesales en la implementación del proceso ordinario agrario.

## **1.4 Antecedentes**

### **1.4.1 Antecedentes nacionales**

#### ***1.4.1.1 Ley de Jurisdicción Agraria N. 6734 de Costa Rica.***

Si bien es cierto, la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria N. 6734 del año 1982, marcó el nacimiento formal de los Tribunales Agrarios en Costa Rica y representó un avance de suma importancia para el país, al establecer un modelo procesal destinado a la resolución de conflictos derivados del uso, tenencia, explotación y distribución de tierras.

No obstante, según la Magistrada Vargas (comunicación personal, 14 de abril de 2026) con la práctica de su aplicación y el avance del derecho procesal, se evidenció la necesidad de reestructurar el modelo hacia una dinámica más continua, apoyada en la oralidad por audiencias, con el fin de favorecer una tramitación más ágil de los conflictos agrarios. Por esta razón, se hizo necesaria una modernización del diseño procesal, orientada a atender la fragmentación del trámite y a fortalecer una respuesta jurisdiccional más célere, concentrada y acorde con las necesidades actuales de la justicia agraria. La experiencia derivada de la implementación de dicho texto normativo, constituyó un punto de partida indispensable para la posterior creación del Código Procesal Agrario.

Para el presente trabajo de investigación, esta ley resulta relevante al permitir advertir que la preocupación por la celeridad procesal y la concentración no surge única con la Reforma Procesal Agraria de 2025, sino que forma parte de una evolución progresiva del proceso agrario costarricense.

En este sentido, la Reforma Procesal Agraria de 2025 no puede analizarse como un hecho aislado, ya que forma parte de un proceso evolutivo dirigido a actualizar y simplificar la estructura del proceso agrario. Es decir, si históricamente el trámite agrario se desarrolló bajo un modelo compuesto por etapas mayormente escritas y de tramitación discontinua, resulta necesario examinar la nueva configuración del proceso ordinario agrario, para identificar si el modelo reformado responde de manera coherente a los principios de celeridad procesal y

concentración o si, por el contrario, genera nuevas tensiones frente a la carga laboral y la capacidad institucional existente.

Ahora bien, la Ley de Jurisdicción Agraria fue el marco normativo predominante en la tramitación de los procesos agrarios, debido a que el Código Procesal Agrario entró en vigencia hasta el 28 de febrero de 2025, luego de sucesivas prórrogas. Por ello, dicha ley corresponde a un antecedente histórico esencial para el análisis jurídico desarrollado en esta investigación.

Asimismo, su prolongada aplicación práctica permite comprender que la jurisdicción agraria costarricense operó décadas bajo una estructura caracterizada por etapas procesales separadas, una organización jurisdiccional limitada en cuanto a despachos y personal especializado, así como por el predominio de actuaciones escritas. Estos elementos influyeron directamente en la forma de tramitación y permiten explicar el contexto institucional sobre el cual se implementó la nueva normativa.

De este modo, la relevancia del presente antecedente radica en que permite identificar el punto de partida desde el cual ha evolucionado el modelo procesal agrario. A partir de ello, se contextualiza el estudio crítico del proceso ordinario reformado, en el marco de la tensión existente entre los principios de celeridad procesal y concentración, frente a la carga laboral de la jurisdicción agraria costarricense.

#### ***1.4.1.2 Publicaciones del Doctor Enrique Napoleón Ulate Chacón.***

El Dr. Enrique Napoleón Ulate Chacón, titular más antiguo del Tribunal Agrario y exmagistrado suplente de la Sala Primera de Casación y Sala Constitucional de Costa Rica, ha publicado diversos artículos en relación con las dificultades encontradas en la jurisdicción agraria con la implementación del Código Procesal Agrario.

La primera publicación de referencia en el presente trabajo de investigación consiste en la denominada “Vacatio legis: carencias presupuestarias y deficiencias estructurales en el Código Procesal Agrario”, publicada en el periódico digital independiente de Costa Rica,

durante el año 2019, en la cual se determinan diversas falencias del Código Procesal Agrario y la necesidad, en ese momento, de prorrogar su entrada en vigencia.

Como un punto relevante para el análisis del presente estudio, el autor Ulate (2019) señala “... de no aprobarse la prórroga legislativa por uno o dos años más —vacatio legis solicitada por unanimidad por la Corte—, nos enfrentaríamos a un gran riesgo de saturación de casos en los tribunales agrarios y, especialmente, en casación.” (párr. 4)

Con base en lo anterior, el autor advierte que, desde el período previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario, ya se señalaban posibles riesgos vinculados con la capacidad institucional para asumir la carga laboral derivada de un nuevo régimen procesal. Por esta razón, la preocupación no se centraba únicamente en el contenido normativo, sino en las condiciones estructurales necesarias para su implementación.

Ahora bien, este antecedente permite comprender que desde etapas tempranas de la jurisdicción agraria, existía cuestionamiento ante la viabilidad que la misma poseía. En ese sentido, la referencia realizada en el año 2019 sobre el riesgo de saturación en tribunales agrarios, adquiere relevancia en el análisis del año 2025, pues el mismo demuestra los criterios prospectivos relacionados con la carga laboral y la disponibilidad de recursos humanos que se presentan en la actualidad.

Por otra parte, en el año 2020 el autor Ulate realiza una segunda publicación, la cual se denomina “Orígenes de un Código Agrario sin presupuesto”, misma en la que hace referencia a las modificaciones brindadas al Código Procesal Agrario a lo largo de varios años, el cual se encontraba dispuesto para entrar en vigencia el 28 de febrero de 2021.

No obstante, el fin de esta publicación se centraba en la visualización de las repercusiones que poseía dicho texto normativo, ya que no poseía un presupuesto sólido que respaldara la práctica del nuevo proceso agrario. Por lo cual, Ulate (2020) advierte:

No debe descartarse, frente a la falta de presupuesto, que difícilmente se podría lograr en esta prórroga de un año (máxime que está encima la regla fiscal), **la necesidad de solicitar una prórroga adicional**, de dos años más, como lo indicó en algún momento el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, don Fernando Cruz Castro,

y eso se podría justificar cuando se elaboren los nuevos estudios del Departamento de Planificación, que midan realmente el impacto de la reforma. (párr. 30)

Con base en lo anterior, se evidencia que la preocupación expuesta no se limitaba a una discusión únicamente normativa, sino que se reiteraba el énfasis en la viabilidad material de implementar un nuevo régimen procesal sin un respaldo presupuestario acorde con sus exigencias. Por lo tanto, una de las mayores problemáticas que se percibía al ejecutar la práctica, fue la creciente carga laboral al no existir personal suficiente para el inicio de los trámites respectivos.

Finalmente, tanto la publicación del año 2019 como la del año 2020, muestran la existencia de advertencias relacionadas con la capacidad institucional para asumir cambios, lo que se convierte en un tema de suma importancia dentro de la presente investigación, ya que permite contextualizar el análisis de la Reforma Procesal Agraria de 2025, dentro de una línea histórica en la cual se generan tensiones entre el diseño normativo y la capacidad institucional.

#### ***1.4.1.3 Actas del Consejo Superior N. 87-2025 y N. 103-2025.***

Un antecedente institucional de especial relevancia para la presente investigación lo constituyen las Actas del Consejo Superior N° 87-2025 y N.°103-2025, mediante las cuales se aborda formalmente la situación de la carga laboral y el riesgo operativo existente en el Tribunal Agrario con motivo de la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario en el año 2025.

En primer lugar, el Acta N. 87-2025 recoge la gestión planteada por el Dr. Enrique Napoleón Ulate Chacón, presidente del Tribunal Agrario, ante el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante el oficio N. 10-TA-2025, en el cual reitera formalmente la necesidad de dotar mayores recursos humanos a dicho órgano jurisdiccional.

Dicha gestión, se vincula directamente con el acuerdo adoptado por la Corte Plena en la sesión N. 22-2025, artículo XIX, en donde, si bien se reconoció el aumento del circulante y la restricción presupuestaria existente, únicamente se dispuso el monitoreo de recursos y la

eventual asignación temporal de dos personas juzgadoras, sin autorizar un fortalecimiento permanente.

Lo anterior, permite advertir que la implementación del nuevo modelo procesal coincidió con un incremento significativo de asuntos en trámite, sin que se dispusiera una respuesta estructural suficiente para atender esa situación.

Asimismo, en el oficio presentado se expone que, paralelamente a la aplicación del nuevo régimen procesal, se incorporó la herramienta denominada “mejora pase a fallo”, orientada a ajustar los plazos de resolución conforme a lo establecido en el Código Procesal Agrario, lo cual incidió en la dinámica interna del despacho.

Con base en lo anterior, una de las cuatro circunstancias especiales que afectan el funcionamiento institucional, según Ulate (2025) es el “...aumento considerable de los expedientes ordinarios y complejos, en el Tribunal.” (párr. 5).

En este contexto, la reducción de plazos prevista en el Código Procesal Agrario se aplicó en un escenario de mayor presión operativa, derivada del crecimiento sostenido de expedientes. Esta circunstancia resulta relevante para la presente investigación, dado que el proceso ordinario agrario constituye uno de los procedimientos centrales dentro de la jurisdicción agraria.

En consecuencia, el análisis de los plazos y de la dinámica procesal no puede efectuarse de manera aislada del contexto en el cual comenzaron a aplicarse.

Finalmente, la decisión del Consejo Superior del Poder Judicial de remitir la situación a la Comisión Agraria, evidencia que la problemática fue objeto de valoración formal. Este elemento resulta fundamental para analizar la compatibilidad de la reconfiguración del proceso ordinario agrario introducida en la Reforma Procesal Agraria de 2025 y los principios de celeridad procesal y concentración, a la luz del contexto operativo existente durante el año 2025.

Ahora bien, en relación con lo expuesto en el Acta N.º 87-2025, el Acta N.º103-2025 constituye la respuesta institucional formal a la situación planteada por el Tribunal Agrario. En dicha sesión se toma nota de la solicitud realizada y se analiza la problemática vinculada

con la carga laboral y la aplicación de plazos reducidos, por lo que la Comisión de la Jurisdicción Agraria (2025) determinó lo siguiente:

En relación con la dotación de recursos adicionales al Tribunal Agrario para garantizar la sostenibilidad del servicio, es importante señalar que, según lo indicado por la Dirección de Planificación, por razones presupuestarias no ha sido posible realizar dicha asignación, ... No obstante, con la entrada en vigor del Código Procesal Agrario (CPA), se autorizó la creación de una plaza adicional de juez o jueza de categoría 5 para el Tribunal Agrario, la cual inició funciones en el mes de marzo del presente año. (párr. )

Por ende, se reconoce que pese a la valoración de alternativas para reforzar el recurso humano, tales medidas se encontraban condicionadas por las limitaciones financieras existentes; no obstante, se ratifica la necesidad de contar con personal suficiente para enfrentar el aumento del circulante y sostener adecuadamente la función jurisdiccional.

Del mismo modo, este documento evidencia que la situación planteada por el Tribunal Agrario no fue desestimada, sino sometida a análisis por los órganos competentes, quienes valoraron la eventual recalificación de plazas como una posible respuesta ante la presión operativa existente.

Asimismo, las restricciones presupuestarias reflejan que la implementación de un nuevo régimen procesal no depende únicamente del diseño normativo, sino también de las condiciones materiales para su ejecución. En consecuencia, la aplicación de nuevos plazos debe entenderse dentro de un escenario institucional concreto, determinado por la disponibilidad real del recurso humano.

Finalmente, este antecedente confirma que la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario coincidió con un escenario de alta demanda jurisdiccional, circunstancia que debe considerarse al valorar la viabilidad práctica de la reforma procesal durante el año 2025.

## 1.4.2 Antecedentes internacionales

### 1.4.2.1 Colombia.

En Colombia, el sistema agrario ha atravesado un proceso histórico complejo, marcado por desigualdades en la distribución de la tierra, conflictos territoriales y tensiones del desarrollo rural. Estas circunstancias generaron la necesidad de establecer mecanismos institucionales especializados para atender las problemáticas del ámbito agrario, por lo que uno de los avances de mayor importancia para esta materia fue la inclusión del Acuerdo de Paz de 2016, mediante el cual se planteó la incorporación de una Reforma Rural Integral y de mecanismos judiciales más rápidos.

En respuesta a esta situación, el ordenamiento jurídico colombiano incorporó progresivamente la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural, concebida como un instrumento para garantizar el acceso a la justicia en esta materia. Sin embargo, su implementación ha enfrentado desafíos estructurales que han limitado su capacidad para atender la demanda judicial existente.

Con base en lo anterior, la experiencia colombiana demuestra que la sola creación normativa de una jurisdicción especializada no garantiza, por sí misma, su funcionamiento eficiente.

Al respecto, Urango et al. (2024) señalan que:

La falta de jueces agrarios especializados ha provocado un retardo significativo en la resolución de disputas sobre tierras y recursos naturales. Esto ha llevado a la acumulación de casos sin resolver, incrementando la carga sobre el sistema judicial y perpetuando la incertidumbre y el conflicto entre las partes afectadas. (p. 32).

A partir de lo anterior, se evidencia que la insuficiencia de jueces agrarios incide directamente en la duración de los procesos, pues la acumulación de expedientes dificulta resolver dentro de los plazos previstos por ley y limita la realización oportuna de audiencias.

En este punto, resulta pertinente advertir que esta problemática guarda similitud con los retos institucionales que pueden surgir cuando un nuevo régimen procesal se implementa sin

un fortalecimiento paralelo de la estructura jurisdiccional. Por ello, la capacidad operativa del órgano judicial condiciona la materialización de los principios de celeridad y concentración.

En esta línea, Cascón (2025) ha señalado que:

Para hacer frente a este desafío mayúsculo, resulta fundamental garantizar la presencia permanente de los jueces y tribunales agrarios en los territorios, a través de estrategias audaces como la itinerancia y la desconcentración judicial, que permitan acercar efectivamente la justicia a las comunidades y facilitar su participación en los procesos que les atañen.

Esto implica necesariamente dotar a la jurisdicción agraria de los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para cumplir cabalmente con este propósito, así como adaptar los procedimientos y las formas de interacción judicial a las realidades culturales y lingüísticas de las comunidades rurales. (pp. 24-25)

De tal manera, la experiencia colombiana permite comprender que la problemática estructural de una jurisdicción agraria va más allá de la formulación normativa, ya que la insuficiencia de recursos humanos y materiales impide sostener un funcionamiento adecuado. De este modo, cuando la demanda supera la capacidad institucional operativa, el proceso pierde continuidad y se incrementan los tiempos entre las actuaciones.

Finalmente, este antecedente resulta relevante para el análisis del caso costarricense, al evidenciar que la creación o reforma de un régimen procesal agrario puede enfrentar desafíos estructurales similares.

En consecuencia, la experiencia colombiana ofrece un referente útil para valorar si la implementación del nuevo proceso ordinario agrario en Costa Rica se desarrolla en un contexto institucional capaz de sostener, en la práctica, los principios de celeridad y concentración procesal.

#### **1.4.2.2 México.**

En México, la implementación de la justicia agraria se consolidó a partir de la reforma constitucional del artículo 27 en el año 1992, mediante la cual se estableció la obligación de crear instituciones especializadas en la resolución de conflictos derivados de la materia agraria. Como consecuencia, se promulgó la Ley Agraria de 1992, normativa que ha sido objeto de diversas modificaciones orientadas a la protección de los derechos vinculados con la propiedad y la producción agraria.

No obstante, pese a su trayectoria institucional, la jurisdicción agraria mexicana ha enfrentado dificultades presupuestarias y limitaciones operativas que han incidido en su funcionamiento, generando rezago y afectando la capacidad de los tribunales para atender oportunamente los conflictos. Ante ello, Torres et al. (2020) comentan que:

La desigualdad en cuanto a los asuntos y el presupuesto que llegan al sistema de Tribunales Agrarios, se observa no solo entre el TSA y los TUAs, sino entre estos últimos. Algunos Tribunales Unitarios Agrarios recibieron 300 o menos asuntos al año que en 2018 (TUA 53, 48, 50) pero contaron con un presupuesto anual mayor al millón y medio de pesos, en tanto que otros atendieron entre 1,600 y 3,094 asuntos (TUA 9, 24, 13, 1, 34, y 11) y contaron con un presupuesto de 2,000,000. Esta situación de desigualdad tiene serias consecuencias en la eficiencia, celeridad y calidad de la justicia agraria que se imparte en ciertas regiones (pp. 4–5)

A partir de lo anterior, se evidencia que la problemática no se limita únicamente a la existencia de restricciones presupuestarias, sino a una distribución desigual de los recursos frente al volumen real de asuntos que conocen los Tribunales Agrarios, situación que incide directamente en la carga laboral y en la capacidad efectiva de respuesta.

Ahora bien, cuando el número de asuntos que ingresan a la jurisdicción agraria supera la capacidad operativa de dichos órganos, se produce una acumulación de expedientes que incide directamente en los tiempos de resolución y dificulta el cumplimiento, en tiempo y forma, de lo establecido por la normativa. Esta realidad permite advertir que la eficacia de

un régimen procesal agrario, depende de la correspondencia entre el volumen de asuntos y los recursos institucionales disponibles.

Por ello, Torres et al. (2020) recomiendan que “Es indispensable que los Tribunales Agrarios cuenten con un presupuesto propio, determinado a partir de las necesidades y retos que enfrenta la justicia agraria...” (p. 10)

Desde esta perspectiva, el antecedente mexicano permite reflexionar sobre la relación entre la planificación institucional y el funcionamiento práctico de la jurisdicción agraria. Más que un problema exclusivamente normativo, la insuficiencia estructural puede comprometer la continuidad del proceso y la materialización real de los principios de celeridad y concentración.

En el caso costarricense, esta reflexión adquiere relevancia si se considera que la reforma procesal introdujo ajustes en plazos y dinámica del proceso ordinario agrario, cuya viabilidad práctica depende de la capacidad real del órgano jurisdiccional para asumir la carga existente.

Con base en lo anterior, Arguellas et al. (2025) determinan:

El rezago en la resolución de conflictos agrarios en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ha sido un problema constante que ha afectado profundamente a las comunidades rurales. A lo largo de esta investigación, hemos podido identificar varias causas que explican esta situación, como la sobrecarga de casos, la falta de recursos humanos y materiales, la burocracia excesiva y la escasa actualización tecnológica. Estos factores han provocado una administración de justicia lenta e ineficaz, lo que afecta la estabilidad social y económica de los ejidos y comunidades agrarias. (p. 288)

En este mismo sentido, el caso presentado evidencia que la sobrecarga de asuntos, la insuficiencia de recursos humanos y materiales y las limitaciones tecnológicas inciden directamente en la administración de justicia agraria, generando efectos sociales y económicos en las comunidades rurales.

En el caso costarricense, esta experiencia comparada adquiere relevancia al examinar la implementación de la Reforma Procesal Agraria de 2025, particularmente en lo relativo a la reconfiguración del proceso ordinario agrario. Lo cual, permite analizar si las modificaciones

introducidas pueden sostenerse en la práctica, a la luz de la carga laboral existente durante el año 2025, como condición necesaria para la efectiva realización de los principios de celeridad y concentración procesal.

## Capítulo II. Marco teórico

### 2.1 Introducción del marco teórico

El análisis de la Reforma Procesal Agraria de 2025, en lo relativo al proceso ordinario agrario, exige partir de una delimitación conceptual basada en los principios y las categorías procesales que estructuran el objeto de esta investigación; razón por la cual, resulta indispensable precisar el contenido, alcance y función de los principios de celeridad procesal y concentración, como parte de un modelo de oralidad por audiencias que caracteriza la jurisdicción agraria costarricense.

Por ello, el presente marco teórico posee como fin, establecer el fundamento conceptual que servirá de base para el análisis posterior, mediante el desarrollo de los enfoques conceptuales, doctrinales y normativos vinculados al proceso ordinario agrario, siendo posible valorar si la reestructuración introducida por la Reforma Procesal Agraria de 2025, resulta jurídicamente compatible y funcional con los principios procesales examinados.

### 2.2 Fundamentos conceptuales

#### *2.2.1 La jurisdicción agraria costarricense como sistema especializado de tutela judicial.*

La jurisdicción agraria en Costa Rica constituye una función jurisdiccional atribuida al Poder Judicial y formalizada con la promulgación de la Ley de Jurisdicción Agraria N° 6734 en el año 1982, a partir de la cual se consolidó un sistema de justicia especializado en materia agraria.

Ahora bien, este ámbito jurisdiccional se orientó a la solución de conflictos derivados de la actividad agraria, comprendiendo asuntos relacionados con la producción, transformación, industrialización y enajenación de bienes agrícolas, en atención a las particularidades propias del derecho agrario.

No obstante, con la evolución normativa y la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario de 2025, dicha jurisdicción se concibe no solo en su dimensión individual, sino como una manifestación de la función pública estatal dirigida a la salvaguarda jurídica de las relaciones propias del desarrollo agrario.

Este giro permite comprender que la jurisdicción agraria no se reduce a resolver litigios aislados, sino que se inserta en un marco institucional dirigido a estabilizar relaciones jurídicas vinculadas con un sector productivo estratégico.

Bajo esta perspectiva, Buitrago (2020) define la jurisdicción como:

...una función pública, conferida en la soberanía del Estado; donde el ejercicio le compete a los jueces, como instrumentos autorizados constitucionalmente para ejercerla. La organización y atribuciones, o sea, las personas y forma en que se desarrollará el ejercicio de la jurisdicción es materia de ley. Ninguna otra entidad puede contener ni actuar como los Tribunales, ya que la jurisdicción es una función específica con características propias dadas por ley. La aplicación de la jurisdicción al dictar las resoluciones produce efecto de cosa juzgada impidiendo que ninguna otra entidad modifique posteriormente lo resultado. (p. 37)

A partir de lo anterior, dado que la jurisdicción se ejerce conforme a una organización y atribuciones definidas por ley, la especialidad agraria requiere un diseño institucional y procesal compatible con los principios de tutela judicial efectiva en este ámbito.

En este marco, resulta pertinente delimitar el concepto de tutela judicial efectiva, cuyo fundamento nace de la Constitución Política de Costa Rica, la cual reconoce el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener justicia pronta y cumplida.

Por ende, dicho precepto no se agota en habilitar el acceso jurídico a las personas, sino que incorpora exigencias relativas a una respuesta judicial en plazo razonable y mediante procedimientos respetuosos de las garantías individuales.

Para López (2020):

La Justicia Social y la tutela a la dignidad de la persona, son baluartes importantes para el Derecho Agrario, de ahí que, sea necesario contar tribunales independientes,

imparciales y especializados, que brinden una justicia acorde a las exigencias provenientes del agro, tal y como lo ha venido realizando la jurisdicción agraria en Costa Rica. (p. 210)

En este sentido, la tutela judicial efectiva exige la existencia de órganos jurisdiccionales que aseguren imparcialidad, respeto por el debido proceso y una decisión fundada emitida por un juez competente, de acuerdo con las determinaciones legales propias de esta materia.

De esta manera, la especialidad agraria se vincula con un estándar de actuación judicial, en donde no basta la competencia material, sino que deben existir condiciones que posibiliten decisiones fundadas y un debido proceso acorde con la particularidad agraria.

Ante ello, Ulate (2007) refiere "...el legislador está en el deber de crear los mecanismos procesales que faciliten y garanticen el acceso a la justicia, y sobre todo que haya una protección rápida de los derechos y libertades fundamentales." (p. 141). De esta forma, dicho mandato incide en la estructura procedimental al exigir reglas procesales idóneas para la tutela efectiva de los derechos en debate.

Por ello, el deber legislativo no se satisface con la creación abstracta de mecanismos, sino que demanda examinar su coherencia interna y su capacidad de operar dentro de la organización judicial existente.

Desde esta perspectiva, la jurisdicción agraria se integra en el sistema judicial costarricense mediante una competencia definida y un deber estatal de organización institucional, orientado a asegurar la protección de los derechos vinculados con la materia agraria.

No obstante, la tutela judicial efectiva en este ámbito no depende únicamente del reconocimiento normativo de la especialidad agraria, sino también de condiciones institucionales mínimas para su realización. En esa medida, resulta pertinente examinar si la jurisdicción agraria dispone de recursos materiales y humanos suficientes, así como de una organización funcional que permita cumplir con las exigencias propias de este estándar.

En consecuencia, este marco conceptual permite utilizar la tutela judicial efectiva como un parámetro para el análisis posterior del proceso ordinario agrario reformado, considerando su diseño institucional y procesal en la jurisdicción agraria costarricense durante el año 2025.

### ***2.2.2 Naturaleza jurídica y función del proceso ordinario agrario.***

La jurisdicción agraria como parte de un sistema especializado de tutela judicial, requiere mecanismos procesales que permitan el ejercicio de su función; por tanto, el proceso ordinario agrario se configura como la vía aplicable a controversias que no cuentan con un trámite especial previamente determinado por el ordenamiento jurídico.

Bajo esta misma línea, Rojas (1995) refiere “El Proceso Ordinario Agrario, al igual que todos los procesos de este género, está destinado para tramitar pretensiones que no tengan un procedimiento específico para su discusión...” (p. 61). En consecuencia, el proceso ordinario agrario asume una función residual dentro del sistema procesal agrario, lo que en doctrina se identifica como el Principio de Residualidad.

Ahora bien, este rasgo no debe entenderse como un dato meramente clasificatorio, sino como un elemento funcional que incide en la dinámica procesal de la jurisdicción, en tanto concentra litigios diversos por ausencia de trámites especiales, lo cual explica la necesidad de una estructura que haga posible un debate completo y adaptable.

Por dichas razones, el proceso ordinario constituye el punto de referencia para dimensionar el alcance de las modificaciones introducidas por la Reforma Procesal Agraria de 2025, ya que se trata del procedimiento que absorbe la mayor variedad de pretensiones en la jurisdicción.

Asimismo, según Alpízar (2025) el proceso ordinario agrario tiene una característica fundamental sobre su sentencia, la cual posee el efecto de “cosa juzgada material”; razón por la cual, sus decisiones no podrán volver a ser discutidas. Desde un enfoque analítico, este efecto no se agota en la estabilidad de la decisión, sino que determina las garantías exigibles dentro del procedimiento, en atención a sus efectos definitivos.

Desde esta perspectiva, su naturaleza jurídica se vincula con la función jurisdiccional del Estado, constituyendo un instrumento regulado por ley mediante el cual, el órgano judicial conoce, tramita y resuelve un conflicto sometido a su decisión. En esa medida, el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio formalizado para transformar una controversia en una decisión jurídica vinculante.

En materia agraria, esta vía adquiere relevancia debido al alcance técnico y económico de los asuntos vinculados con la producción, el uso de la tierra y las relaciones contractuales del sector, lo que exige un marco procedimental capaz de ordenar el debate y evitar su fragmentación, permitiendo un análisis exhaustivo de los hechos y del derecho aplicable.

Por dicha razón, Picado (2018) indica que:

...su tramitación implica la realización de un mayor número de etapas y actos procesales, cuya existencia se justifica en el hecho de que al ser la última oportunidad que tienen las partes de solucionar su conflicto, deben agotar todos los medios procesales que el código les otorga para ejercer su derecho de defensa. (p. 171)

En efecto, la pluralidad de actos y etapas se explican como parte de la manifestación del derecho de defensa; no obstante, esa densidad estructural no es neutra, ya que amplía los puntos de discusión posibles y exige una dirección procesal capaz de mantener sistematización y delimitación del objeto del litigio a lo largo del trámite.

Desde esta perspectiva, la naturaleza compleja del proceso ordinario agrario convierte su diseño en un punto especialmente sensible frente a reformas orientadas a reorganizar fases, audiencias y plazos, pues cualquier ajuste debe conciliar la necesidad de una discusión íntegra con las exigencias de una tramitación eficiente. Por ello, su valoración no puede hacerse en abstracto, sino considerando las condiciones institucionales en que opera la jurisdicción agraria.

Ante tales razones, esta vía no se limita a su carácter supletorio, sino que constituye el mecanismo procesal con mayor desarrollo estructural en materia agraria, previsto para controversias que requieren un análisis integral.

Por ende, Buitrago (2020) definió que “El Proceso Ordinario Agrario es la máxima expresión agraria, catalogado como el más importantes, y cuenta con la particularidad de ser regulado expresamente en la LJA...” (p. 65). Esta afirmación puede interpretarse como el despliegue más amplio de sus reglas procesales, precisamente porque está diseñado para litigios que no pueden resolverse mediante trámites abreviados.

Ahora bien, resulta necesario precisar algunos de los asuntos que son tramitados a través de este proceso como parte de las funciones del mismo, ya que su configuración se vincula

con la naturaleza de las pretensiones propias de la actividad agraria. Para ello, y como referencia doctrinal, Picado (2018) explicó “Dentro de las pretensiones más usuales que se conocen a través del proceso ordinario agrario en la práctica judicial, tenemos las pretensiones reales y las pretensiones personales” (p. 169).

En este sentido, las pretensiones reales comprenden controversias que recaen directamente sobre los bienes agrarios, tales como el reconocimiento, modificación o extinción de un derecho real, o cualquier disputa que incida sobre la titularidad o el ejercicio de derechos vinculados con la tierra destinada a la producción agraria. Entre estas se incluyen las acciones reivindicatorias, negatorias, publicianas o mejor derecho de posesión, y usucapión.

De igual manera, las pretensiones personales hacen referencia a las controversias derivadas de relaciones obligacionales vinculadas a la actividad agraria, en las que no se discute la titularidad de un derecho real, sino el cumplimiento, incumplimiento, modificación o extinción de una obligación. Mediante dichas pretensiones, se reclaman conceptos de nulidad, rescisión, ejecución forzosa o indemnizaciones.

Adicionalmente, existen acciones personales con efectos reales, mismas que según Álvarez (2024) “son las que implican la coincidencia de una acción personal y una acción real en el estudio dentro del proceso ordinario.” (p. 50).

Es decir, aunque una acción tenga origen en un vínculo personal, su resolución puede incidir sobre la situación jurídica de un derecho real vinculado con un bien agrario; por tanto, esta coexistencia de pretensiones es conocida en materia procesal agraria como “acumulación de pretensiones”, figura que permite su análisis conjunto dentro de un mismo proceso.

Desde una lectura funcional, esta amplitud material explica que el proceso ordinario agrario no solo tramite categorías diferenciadas de pretensiones, sino que concentra controversias con dimensiones simultáneas, lo cual requiere una conducción efectiva del debate y un diseño procesal capaz de mantener unidad y coherencia en la discusión.

Así, la distinción entre pretensiones reales y personales permite comprender la amplitud material del proceso ordinario agrario como una vía procesal del derecho agrario. Por ende y desde la perspectiva de su finalidad, su naturaleza es declarativa, ya que determina, reconoce

o declara la existencia, modificación o extensión de situaciones jurídicas vinculadas con bienes y relaciones propias de la actividad agraria.

Por lo tanto, esta delimitación resulta relevante para el desarrollo posterior del estudio, ya que permite identificar los elementos estructurales y materiales del proceso ordinario que serán tomados como referencia para el análisis del modelo vigente y su reconfiguración introducida por la Reforma Procesal Agraria de 2025.

### ***2.2.3 Configuración normativa del proceso ordinario agrario con el Código Procesal Agrario de 2025.***

Una vez analizada la naturaleza jurídica y la función del proceso ordinario agrario, corresponde examinar la configuración normativa a la luz del Código Procesal Agrario de 2025, el cual reordenó la jurisdicción agraria con reglas procesales propias y una tramitación organizada por fases definidas.

Según el Poder Judicial (2025), una de las principales novedades del Código Procesal Agrario es la incorporación de un modelo mixto que combina la oralidad y la escritura, para brindar soluciones justas, rápidas y humanas a los procesos agrarios. En ese marco, este cambio normativo implicó la reorganización estructural del proceso ordinario agrario, al ajustar la disposición de sus actos procesales y el orden de su tramitación.

En términos metodológicos, esta estructura delimitada por fases permite identificar dónde se fija la litis, dónde se depura el proceso, y dónde se concentra la prueba y la decisión, como parte de los elementos que posteriormente serán utilizados para comparar el modelo reformado.

En este contexto, esta vía ordinaria, conforme al Código Procesal Agrario de 2025, se estructura en las siguientes fases procesales:

**a) Fase inicial.** Esta se presenta como la primera etapa del procedimiento ordinario agrario, en la cual se producen los actos que dan apertura formal al proceso y delimitan el objeto del litigio, estableciendo la relación jurídico-procesal de las partes. En esa línea, para

Álvarez (2024) “La fase inicial implica actos alegatorios de las partes consistentes en la demanda, la contestación, la reconvención y la réplica. En esta fase inicial se da curso a las alegaciones y se traba la litis.” (p. 52).

Funcionalmente, esta fase cumple con dos objetivos principales: filtrar los defectos que impedirían una discusión útil y fijar con precisión el conflicto, de modo que la actividad probatoria posterior responda a un objeto de litigio claramente definido. Por ello, más que una etapa meramente formal, la fase inicial opera como un punto de control que ordena el inicio del proceso y evita que el debate se disperse en pretensiones no delimitadas.

Ahora bien, esta etapa inicia con la interposición de la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos legales determinados; en caso de incumplimiento, el tribunal concede un lapso de tres días para su subsanación.

Ante ello, dicho plazo se define como un término breve al operar como un mecanismo de corrección temprana de defectos formales y como regla de orden para impulsar el trámite y evitar atrasos innecesarios. En esa medida, este intervalo constituye un parámetro que resulta útil de comparación para valorar los ajustes posteriores introducidos por la reforma.

Una vez resulta admisible la demanda, el tribunal emplaza a la parte demandada, cuya contestación debe ser incorporada al expediente. Bajo esta línea, Picado (2018) explica que en el proceso ordinario el emplazamiento es de quince días, durante los cuales la parte accionada debe referirse a los hechos que se le atribuyen. Además, Álvarez (2024) precisa que “el emplazamiento será por quince días hábiles más, si la parte demandada tiene su domicilio en el extranjero y no cuenta con una persona apoderada en Costa Rica.” (p. 53)

Lo anterior constituye un detalle relevante, ya que el emplazamiento determina el ritmo de inicio del proceso y condiciona el momento en que se consolida la contradicción, por lo que forma una base esencial de los elementos estructurales del proceso ordinario agrario.

Asimismo, durante esta fase se permite la modificación o ampliación de la demanda antes de la contestación o del vencimiento del emplazamiento, con el fin de ajustar los hechos, pretensiones o pruebas. Álvarez (2024) explica que “Sobre esta modificación o ampliación, el tribunal debe otorgar un emplazamiento por tres a cinco días hábiles, según la magnitud de aquellas.” (p. 55).

En relación con la contestación y reconvencción, estas deben cumplir con los presupuestos formales y sustanciales exigidos por la normativa; por lo que el tribunal puede prevenir la corrección en el plazo de tres días.

Esta facultad se vincula con el derecho de defensa, pues permite delimitar los hechos controvertidos y fijar con precisión la litis; Machuca (2006) señala que “La contestación para el demandado tiene la misma importancia que la demanda para el actor debido a que fija de cierta manera el alcance de sus pretensiones, para conseguir la tutela del órgano jurisdiccional” (p. 2).

Desde esta perspectiva, los plazos procesales para dichas actuaciones no se tratan solo de un trámite para el cumplimiento de requisitos, sino de un mecanismo para asegurar que el objeto del litigio se construya sobre hechos y pretensiones identificables, mediante un debido proceso.

Igualmente, la parte demandada puede allanarse, es decir, aceptar totalmente las pretensiones planteadas por la parte actora; el Diccionario Usual del Poder Judicial (2026) lo define como un reconocimiento efectuado respecto de la procedencia de las pretensiones formuladas en su contra.

No obstante, su procedencia se encuentra limitada cuando ocurren diversos supuestos procesales, por lo que Picado (2018) explica:

...salvo si existen indicios de fraude procesal o si el objeto del proceso recae sobre cuestiones de orden público –en ese caso debe tenerse como parte a la Procuraduría General de la República, art. 28.2- o se trate de derechos indisponibles, irrenunciables o se requiera recibir prueba para mejor resolver (art. 228). En todos estos supuestos, el proceso ordinario debe continuar con su tramitación regular. (p. 175)

De este modo, el allanamiento se determina como una manifestación excepcional dentro de la fase inicial, cuya procedencia depende del cumplimiento de los supuestos legales previstos, sin alterar la estructura ordinaria del procedimiento; ello, por cuanto existen intereses en juego y un control jurisdiccional determinado. En tales casos, la parte actora cuenta con un plazo de cinco días para solicitar la ejecución de sentencia.

Finalmente, si la parte demandada no presenta la contestación dentro del plazo legalmente otorgado, se le tiene en estado de rebeldía, pudiendo comparecer en cualquier momento tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

**b) Fase de audiencia preparatoria.** Esta fase inicia con un auto de señalamiento para la audiencia preparatoria, la cual puede celebrarse tanto en sede judicial como en el lugar de los hechos, según la estimación del órgano jurisdiccional; dicho auto podrá ser objeto de recurso de revocatoria por las partes.

Según Díaz (2025), una de las peculiaridades del Código Procesal Agrario es la tramitación del proceso ordinario agrario en dos audiencias: preparatoria y de juicio, siendo la primera una etapa previa a la discusión de fondo.

En términos generales, la audiencia preparatoria opera como una etapa de depuración, ya que busca llegar al juicio con el conflicto delimitado, las incidencias resueltas y la prueba admitida, reduciendo la dispersión del debate.

En consecuencia, esta audiencia no se limita a “preparar” el juicio, sino que concentra las decisiones procesales que delimitan lo discutible y reducen retrasos en la audiencia de juicio, incidiendo así en la carga de trabajo entre etapas.

Conforme a la regulación procesal, en esta etapa se delimita el objeto del proceso y el orden de las cuestiones planteadas, habilitando consigo un espacio para la conciliación y garantizando la privacidad del acto. A su vez, se contempla la aclaración o subsanación de temas referentes a la demanda, la contestación y reconvencción.

En ese sentido, Cruz (2021) señala que:

En cuanto al tema de la oralidad prevé las audiencias orales mediante un sistema bifásico en el proceso ordinario agrario, a través de una audiencia preparatoria regida por la concentración, en la cual la fase de réplica, excepciones procesales, saneamiento, conciliación y admisión de pruebas se resuelven en un solo acto. (p. 450)

De igual manera, en caso de incomparecencia injustificada de la parte actora o de la demandada y reconvenciona en este acto, la normativa dispone el desistimiento de las

pretensiones respectivas, procediéndose a la imposición de las costas procesales correspondientes.

Este diseño resulta relevante para esta investigación, en tanto muestra la decisión tomada mediante el Código Procesal Agrario, con el fin de concentrar decisiones procesales antes del juicio, bajo un modelo orientado a la oralidad y a la celeridad, evidenciando la carga jurisdiccional entre etapas; por ello, su configuración constituye un parámetro útil de comparación para el análisis posterior de eventuales ajustes en la secuencia de audiencias.

**c) Fase de juicio y dictado de sentencia.** En esta etapa procesal se celebra la audiencia de juicio, la cual puede realizarse en sede judicial o en el lugar de los hechos. De forma excepcional, en casos complejos, la persona juzgadora podrá extender la audiencia e indicar las actividades por desarrollar.

En ese sentido, durante este acto el tribunal realiza un resumen de los hechos controvertidos y determina el objeto del proceso; posteriormente, procede a la incorporación y recepción de los medios probatorios que fueron admitidos y se presenta a las partes la oportunidad de formular conclusiones breves y precisas, previo al dictado de la sentencia.

En efecto, doctrinariamente esta etapa ha sido analizada en función de la dinámica que se desarrolla durante la audiencia y del rol que asume el órgano jurisdiccional en la dirección del debate; al respecto, Díaz (2022) refiere que:

...una ventaja es que el juicio se hará de forma oral, donde el juez también tiene el contacto directo con la prueba puede al mismo interrogar a los testigos en el lugar de los hechos, puede ver y emitir su propio criterio, logra la verdad real tan esperada, las partes pueden ahí mismo realizar su contradictorio y presentar las pruebas testigos que consideren pertinentes para la resolución final del caso. (p. 70)

Sin embargo, más allá de la ventaja doctrinal, el rendimiento real de esta fase depende de la capacidad institucional para sostener audiencias efectivas y evitar reprogramaciones, aspecto que influye en la configuración de un debido proceso.

Ahora bien, cuando existe incomparecencia de las partes se establecen consecuencias específicas determinadas por la normativa y que inciden directamente en la práctica de la prueba y la continuidad del proceso, razón por la cual, Álvarez (2024) explica que:

...si a la audiencia de juicio se presenta únicamente una de las partes, se practica la prueba admitida de esa parte asistente y no se recibe la prueba de la parte ausente; sin embargo, se recibe esta última prueba cuando la parte contraria indique su interés en ella o el tribunal la considere necesaria. Cuando ninguna de las partes comparece a la audiencia de juicio, el tribunal emite la sentencia. (p. 61)

Esta regla evidencia la prioridad contenida en el sistema agrario, mediante la cual se pretende evitar dilataciones innecesarias al proceso, aunque ello tensiona la calidad probatoria y los efectos de la resolución.

Respecto a la sentencia, la misma es dictada de manera oral como acto final de esta audiencia; sin embargo, el órgano jurisdiccional puede diferir su emisión, fijando un término de cinco días y, en casos complejos, hasta veintidós días hábiles, un marco que se toma como parámetro para el análisis posterior de eventuales variaciones.

**Sobre los medios de impugnación.** La impugnación constituye el medio procesal mediante el cual una parte tiene la posibilidad de cuestionar y solicitar la revisión de una decisión judicial. Por ello, el Diccionario Usual del Poder Judicial (2026) la define como la interposición de un recurso en contra de un auto, resolución o sentencia judicial.

Según la normativa, en esta materia se contemplan tres tipos de recursos: la revocatoria, la apelación y la casación, los cuales poseen una regulación específica para su respectiva función dentro del proceso.

Por lo tanto, la incorporación de diversas instancias de impugnación en el proceso ordinario agrario permite dimensionar la relevancia de las decisiones que se adopten en el trámite y el grado de control previsto sobre ellas, mediante un sistema de revisión escalonado.

En primer lugar, el recurso de revocatoria procede contra los autos judiciales y debe interponerse dentro del plazo de tres días, ante el mismo tribunal que emitió el criterio. Al respecto, la doctrina ha precisado los presupuestos necesarios para su procedencia, por lo que Picado (2018) indica que:

...en primer lugar, siempre debe ser presentado contra un auto simple... Esto abarca tanto a las resoluciones dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que impugna.

El segundo supuesto es que la resolución produzca agravio al recurrente, es decir, que un extremo de lo decidido sea perjudicial a sus intereses procesales. El tercero, es de oportunidad, necesariamente se requiere que la resolución no se encuentre firme. (p. 117)

En segundo lugar, el Código Procesal Agrario regula el recurso de apelación como un medio destinado a la revisión de las resoluciones dictadas por el juzgado, estableciendo que el mismo procede contra autos en el plazo de tres días y contra sentencias en el término de cinco días.

Desde esta perspectiva, el recurso de apelación resguarda el derecho de defensa frente a las actuaciones judiciales, siendo posible cuestionar las decisiones tomadas; al respecto, Díaz (2022) define que:

...la apelación de los autos, es una oportunidad de criterio, en donde se exige sea revisado nuevamente las actuaciones judiciales a fin de que el proceso llegue a la verdad real, todas estas acciones se entrelazan al derecho de defensa, bajo la posibilidad de reclamar algo que quedó por fuera o bien que sea aclarado una actuación del juzgador... (p. 128)

No obstante, cuando procedan conjuntamente la revocatoria y la apelación, ambas deben interponerse en el mismo acto, para así contribuir en términos de celeridad, según corresponda; Buitrago (2020) explica “De igual forma si las parte necesitan recurrir durante la audiencia un recurso de apelación y revocatoria deben interponerse ahí mismo, y se resolverá también en la audiencia.” (p. 124).

Finalmente, la casación se configura como una figura jurídica orientada a revocar o anular, de manera total o parcial, una sentencia dictada por un tribunal. Este recurso es conocido por un órgano jurisdiccional superior, cuyo propósito es examinar la correcta aplicación del Derecho; a partir de ese enfoque, Romero (2004) define:

El concepto “casación” proviene del término en latín “cassatio-onnis”, una derivación del verbo “cassare” que significa anular o invalidar. Jurídica y procesalmente casar es la acción de anular proveniente de la esfera de competencia de un órgano superior respecto de la decisión de un órgano de inferior rango o jerarquía, a efecto de

preservar la observancia de la norma sustantiva y a la vez propiciar la unificación de la jurisprudencia para garantizar la recta interpretación del Derecho. (p. 13)

Dada la complejidad que presenta el proceso ordinario agrario, el Código Procesal Agrario regula dicho medio de impugnación, como un mecanismo incorporado únicamente en procesos ordinarios y de ejecución. Por ende, el recurso deberá ser interpuesto de forma escrita u oral, en el plazo de quince días, ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia puede resolver el recurso de casación de manera escrita dentro del término de dos meses a partir de la resolución en firme que admite el recurso, o bien, convocar a audiencia oral y emitir sentencia escrita dentro del plazo de un mes, a partir de haber finalizado dicho acto procesal.

A razón de lo resuelto mediante el recurso de casación, Álvarez (2024) señala:

Si declara con lugar el recurso por razones procesales, la Sala de Casación anula y reenvía el proceso al tribunal correspondiente, con la indicación de la etapa a la que se retrotraen los efectos, para que reponga los trámites y resuelva conforme a Derecho. En caso de que se anule la sentencia recurrida y se ordene repetir la audiencia de juicio, esta es realizada por el mismo tribunal que dictó la sentencia anulada, pero con una integración diferente, según lo establecido en el artículo 219 CPA. (p. 137)

Cabe destacar que, la incorporación de la casación como un medio de impugnación para estos asuntos, refuerza la centralidad de esta vía dentro del sistema, al prever una instancia adicional de revisión orientada al control de la correcta aplicación del Derecho y a la uniformidad jurisprudencial, lo que subraya su relevancia dentro del sistema procesal agrario y el impacto de lo resuelto.

De esta manera, el Código Procesal Agrario de 2025 configura el proceso ordinario agrario mediante fases delimitadas y recursos regulados con plazos y consecuencias jurídicas propias, lo cual constituye una línea base para identificar con precisión las modificaciones introducidas por la Reforma Procesal Agraria de 2025.

Finalmente, conviene precisar que la configuración normativa del proceso ordinario agrario prevista en el Código Procesal Agrario se comprende a partir de un conjunto de

disposiciones ubicadas principalmente entre los artículos 79 y 208, las cuales permiten ordenar su análisis en los cuatro momentos esenciales desarrollados en este apartado: fase inicial, fase de audiencia preparatoria, fase de juicio y dictado de sentencia, y fase de impugnación. Las disposiciones más relevantes para esta investigación son objeto de análisis específico en el marco normativo.

#### ***2.2.4 Reestructuración del proceso ordinario agrario introducida por la Reforma Procesal Agraria de 2025.***

Pocos meses después de la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario, se promovió la denominada Reforma Procesal Agraria de 2025, cuya vigencia inició el 13 de febrero de 2026 e introdujo, entre otros aspectos, ajustes relacionados con la tramitación de los procesos agrarios.

Según Salazar (2025) la entrada de dicha reforma procesal obedeció a la importancia y la urgencia que enfrentaba la jurisdicción agraria de Costa Rica, particularmente, tras las sucesivas prórrogas legislativas que ampliaron la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario, así como a la necesidad de modernizar su regulación en cuanto a la celeridad procesal.

Bajo esta línea, el contexto institucional en el cual comenzó a regir el nuevo modelo procesal no coincidió con el previsto al momento de su elaboración, lo que obligó a considerar las condiciones operativas actuales en el funcionamiento de la jurisdicción agraria. Por dicha razón, se advierte que las tensiones asociadas con la tramitación del proceso agrario no se explican únicamente por la normativa existente o por los ajustes introducidos, sino por la brecha entre el diseño procesal y los recursos para ejecutarlo en la práctica.

Dicho lo anterior, la reforma modificó parte de la dinámica del proceso ordinario agrario, que anteriormente se desarrollaba mediante dos audiencias. Por lo que Picado (2026) explica que se unificó su tramitación mediante una audiencia única, concentrando el proceso para los asuntos no complejos y reservando la división de audiencias cuando el caso es calificado como complejo por el órgano jurisdiccional, aproximando así el proceso ordinario al sumario.

Ante dichas circunstancias, actualmente el proceso ordinario agrario se organiza en una fase inicial escrita y una audiencia única como regla general, previniéndose la separación en audiencia preparatoria y de juicio cuando la complejidad del asunto lo justifique.

En cuanto a la fase inicial, una de las modificaciones normativas incorporadas consiste en la ampliación del plazo otorgado para la corrección de defectos tanto en la demanda como en la contestación, debiendo presentarse la subsanación correspondiente en el término de cinco días.

Según Picado (2026) la ampliación de estos plazos procesales se debe a que los cómputos temporales determinados en el Código Procesal Agrario eran reducidos, lo que dificultaba su cumplimiento tanto para la jurisdicción agraria como para las partes procesales.

Desde una lectura funcional, este ajuste pretende hacer viable la depuración inicial; sin embargo, también introduce un cambio relevante en la secuencia temporal del proceso, lo que plantea una primera tensión con el objetivo de una tramitación ágil. Es decir, ampliar los plazos puede mejorar la precisión del objeto litigioso, pero a la vez podría incidir en la duración efectiva del trámite.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente la reforma concentra en un mismo acto las actuaciones propias de la audiencia preparatoria (conciliación, saneamiento, determinación de intervinientes y admisión de prueba) y las de juicio (resumen de los hechos controvertidos, la determinación del objeto del proceso, la incorporación y recepción de los medios probatorios y la formulación de conclusiones).

Razón por la cual, Salazar (2025) sostiene que, dentro del modelo de audiencia única, actuaciones como la resolución de excepciones procesales o incidentes, tenderían a abordarse de manera anticipada, con el propósito de evitar suspensiones que podrían generar mayores dilataciones del proceso.

Sin embargo, esto significa que la eliminación de la audiencia preparatoria como disposición predominante implica que determinadas actuaciones que antes se resolvían de manera oral como fase previa al juicio, deban tramitarse de manera escrita, lo que traslada carga de trabajo a la etapa inicial y una tensión en la dilatación del proceso.

Desde una perspectiva institucional, esta concentración no responde únicamente a una simplificación del trámite, sino a las condiciones de desplazamiento y de agenda, propias de la jurisdicción agraria.

En ese orden, Salazar (2025) indica que esta modificación se vincula con el hecho de que los jueces agrarios deben trasladarse a zonas rurales para la realización de audiencias y que, ante una agenda saturada y una recarga de trabajo, la programación de múltiples audiencias dentro de un mismo proceso se convierte en una labor compleja, razón por la cual la audiencia única se establece como regla general.

Aun así, la misma concentración que busca reducir señalamientos podría generar tensiones prácticas, en tanto reunir depuración, admisión y recepción probatoria en un solo acto, aumenta las exigencias de preparación previa y gestión de agenda, lo cual puede afectar la realización de una audiencia efectiva.

Por otra parte, en cuanto a la emisión de sentencia, la reforma amplía el término para su dictado cuando esta deba emitirse por escrito, estableciendo que deberá notificarse en el plazo de diez días hábiles. Sin embargo, en los asuntos calificados como complejos, se mantiene el plazo de veintidós días ya previsto en el Código Procesal Agrario, sin introducirse modificación en este supuesto.

Para Alpízar (2026), la duración del proceso no necesariamente se reducirá como consecuencia directa de la reforma; no obstante, señala que sí se acorta el tiempo destinado a la recepción de la prueba y al dictado de la sentencia, en razón de que la normativa actual prevé una eventual responsabilidad disciplinaria en caso de incumplimiento del plazo establecido.

Ante ello, un mandato temporal más estricto puede impulsar el dictado oportuno de la sentencia, pero también puede resultar difícil de sostener si la carga de trabajo y la disponibilidad institucional no acompañan el nuevo ritmo procesal.

Finalmente, en lo relativo a los medios de impugnación, Salazar (2025) explica que el recurso de casación procederá únicamente en procesos ordinarios cuya cuantía supere el monto fijado por la Corte Plena, delimitando así su acceso dentro de esta vía.

En virtud de ello, este ajuste podría reducir el volumen de los asuntos que llegan a tercera instancia, pero puede restringir el control de legalidad y unificación jurisprudencial en casos de menor cuantía, lo que obliga a examinar su compatibilidad con la tutela judicial efectiva y con el modelo procesal adoptado.

Por lo expuesto, la Reforma Procesal Agraria de 2025 introduce una reorganización estructural del proceso ordinario agrario, modificando así la disposición de sus fases, ajustando plazos procesales y delimitando el acceso al recurso de casación, lo que incide en su desarrollo dentro de la jurisdicción agraria costarricense.

En consecuencia, estos cambios constituyen el núcleo del problema de investigación, pues permiten analizar si la reestructuración del proceso ordinario agrario es compatible con los principios de celeridad procesal y concentración, considerando las condiciones institucionales existentes en la jurisdicción agraria durante el año 2025.

A modo de cierre, conviene precisar que, al igual que en el apartado anterior, la reestructuración introducida por la Reforma Procesal Agraria de 2025 se proyecta sobre disposiciones ubicadas principalmente entre los artículos 79 y 208 del Código Procesal Agrario. Por ello, las modificaciones más relevantes para esta investigación son objeto de análisis específico en el marco normativo, a fin de precisar su alcance jurídico dentro del modelo reformado.

### ***2.2.5 Principio de celeridad procesal como garantía del debido proceso.***

La celeridad procesal constituye uno de los principios rectores del ordenamiento procesal costarricense y se encuentra estrechamente vinculada con el debido proceso al exigir una justicia pronta y cumplida. Sin embargo, su relevancia no se reduce a la idea de “resolver más rápido” como sinónimo de mejor justicia, por lo que debe analizarse como un estándar de razonabilidad temporal y no como un fin en sí mismo.

Ahora bien, en el derecho agrario, el principio de celeridad adquiere particular importancia debido a la naturaleza de los conflictos sometidos a conocimiento de la jurisdicción

especializada. No obstante, dicho alcance no permite asumir automáticamente que toda reconfiguración procesal orientada a la agilización sea necesariamente compatible con el debido proceso.

Por ello, resulta importante analizar la celeridad a la luz de la eficacia material de la tutela judicial, pues la evaluación requiere criterios que permitan distinguir entre una celeridad garantista y una aceleración meramente formal.

Desde la doctrina, Jarama et al. (2019) sostienen lo siguiente:

El principio de celeridad debe considerarse como una justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas, ya que es un derecho fundamental, trayendo como consecuencia la obligación de actuar en un plazo determinado razonable, que no haya que sacrificar a la justicia, por no haber cumplido estos plazos, afectando así a las partes que acuden al sistema de justicia. (p. 321)

Esta formulación introduce un punto crítico para el presente estudio, pues este concepto no puede evaluarse únicamente por la reducción formal de tiempos. Más bien, debe comprenderse como un principio orientado a evitar demoras injustificadas y mantener la razonabilidad del trámite, procurando un equilibrio entre la duración del proceso y la tutela judicial efectiva en el marco del debido proceso.

Por su parte, el Poder Judicial (2026) conceptualiza el debido proceso agrario de la siguiente manera:

“Conjunto de derechos fundamentales de carácter procesal y los medios tendentes a asegurar su eficacia, presente en un proceso relacionado con la propiedad o con los trabajos referentes al cultivo de la tierra, el tratamiento del suelo, las plantaciones, la recolección de productos, su consumo y con la transformación del medio ambiente para actividades agrícolas.” (párr. 1)

A partir de esta definición, el debido proceso agrario se configura como una garantía destinada a la protección de los derechos fundamentales, dentro de la cual la celeridad se integra como exigencia para evitar prolongaciones injustificadas. Por lo tanto, esta integración permite sostener que la celeridad opera como una condición de eficacia del

debido proceso, pero al mismo tiempo exige evitar un uso retórico que lo desconecte de los elementos estructurales del procedimiento.

Bajo esta misma línea, Batioja y Alvarado (2025) indican que “...la celeridad procesal no implica precipitación o afectación del debido proceso, sino la optimización de los recursos judiciales para garantizar una respuesta oportuna y adecuada a las pretensiones de los justiciables.” (p. 575).

Dicha afirmación orienta la discusión hacia la relación entre la celeridad y la gestión de capacidades dentro del proceso ordinario agrario, pues este principio no se define únicamente por la norma, sino también por su viabilidad funcional frente a la disponibilidad de recursos.

En consecuencia, el principio de celeridad debe valorarse como una exigencia que combina el diseño procedimental y las condiciones institucionales. En particular, debe considerarse si la actividad jurisdiccional puede desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad temporal, a fin de evitar acumulaciones, reprogramaciones o atrasos asociados a la carga laboral.

Para los fines de esta tesis, ello implica que la reforma del proceso ordinario agrario debe ser examinada desde un criterio de compatibilidad, considerando si su reestructuración promueve un trámite sin dilaciones indebidas y si esa pretensión normativa es coherente con las posibilidades operativas de la jurisdicción agraria.

De esta manera, la celeridad no se configura como un elemento aislado, sino como un componente que debe interpretarse en conjunto con la concentración y el contexto institucional en relación con el debido proceso, para valorar si la rapidez normativa se traduce en una reducción efectiva de la duración del proceso ordinario agrario.

### ***2.2.6 Principio de concentración procesal y su relación con la celeridad en el proceso agrario.***

El principio de concentración procesal se proyecta como un criterio de organización del procedimiento, en tanto busca ordenar los actos procesales en el menor número posible de

etapas, a fin de evitar la dispersión temporal del trámite. En el ámbito agrario, esta lógica incide directamente en la forma en que se estructuran las fases del proceso y, especialmente, en el peso que adquieren las audiencias como espacios en los que se pretende reunir actuaciones y decisiones relevantes.

En concordancia con lo anterior, el Diccionario Usual del Poder Judicial (2026) define este principio como un “Precepto que enuncia la necesidad de reunir la mayor cantidad de gestiones y diligencias en el menor número de audiencias o actos procesales; o de realizar diversos actos en el menor tiempo posible.” (párr.1).

A partir de esta definición, se entiende que la concentración no es un objetivo aislado, sino una herramienta de diseño orientada a administrar el tiempo procesal. Así, al reunir actuaciones, pretende disminuir lapsos muertos entre etapas y reducir la fragmentación del procedimiento.

Bajo esta premisa, la relación entre el principio de concentración y la celeridad procesal resulta inmediata. En ese sentido, Picado (2018) señala que “La concentración implica que los diversos actos y audiencias, plazos y términos, se realicen en el menor lapso de tiempo posible, logrando así la celeridad.” (p. 34).

Sin embargo, para efectos de la presente investigación, esa conexión debe analizarse con cautela, pues la concentración puede favorecer la celeridad en la medida en que el sistema esté en capacidad de sostener audiencias más densas y continuas, para evitar que la acumulación de actos se traduzca en reprogramaciones, congestión o retrasos posteriores.

De esta manera, la concentración no necesariamente garantiza por sí sola la rapidez, ya que su eficacia depende de la coherencia entre el diseño procedimental y la posibilidad operativa de ejecutarlo.

En esta línea, Díaz (2022) explica que:

“...el principio de celeridad y concentración, corresponde también a buscar la justicia pronta y cumplida, busca aplicar la justicia en el menor tiempo posible, pero sin descuidar aspectos importantes ni caer en vicios que podrían afectar la decisión final del juez...” (p. 74).

En ese sentido, la concentración y la celeridad deben leerse como criterios que buscan incidir en la duración real del trámite, pero su aplicación exige un balance entre la reducción de tiempos y la funcionalidad del trámite, de modo que la estructuración de audiencias y la agrupación de actuaciones no terminen generando efectos contrarios a los buscados desde la perspectiva temporal.

Tal es la relevancia de ambos principios dentro de la jurisdicción agraria, que también se refleja en el plano comparado, por lo que Cruz (2021) refiere que “En cuanto a los principios de celeridad y concentración, se encuentran ampliamente refrendados en la legislación procesal agraria latinoamericana, en algunos casos, como meta para lograr procesos agrarios rápidos y sencillos...” (p. 452).

No obstante, esa referencia no debe asumirse como sinónimo de éxito, ya que refuerza la idea de que la concentración opera como una apuesta común del derecho procesal agrario para abreviar la duración del proceso, cuya evaluación requiere observar cómo se implementa en contextos institucionales concretos.

Por ende, la concentración y la celeridad se configuran como principios rectores del proceso agrario, en cuanto orientan la estructura y organización en el marco de la justicia pronta y cumplida. Por lo cual, su análisis en el proceso ordinario agrario requiere considerar no solo su configuración normativa, sino también su compatibilidad con las condiciones operativas en que se materializan dentro de la jurisdicción agraria durante 2025.

### ***2.2.7 Capacidad institucional y carga laboral en la jurisdicción agraria.***

El análisis de la capacidad institucional en materia agraria de Costa Rica exige comprender este concepto más allá de la mera existencia formal de los órganos jurisdiccionales, entendiendo por capacidad institucional el conjunto de condiciones estructurales, organizativas y humanas que permiten al sistema judicial cumplir eficazmente las funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Esta delimitación resulta relevante para el presente análisis, pues la compatibilidad del proceso ordinario agrario reformado con los principios de celeridad y concentración depende, en parte, de las condiciones efectivas de dicho funcionamiento, durante el año 2025.

En este sentido, la doctrina ha señalado que la eficacia del sistema no solo depende del marco normativo que lo regula. Al respecto, Chinchilla et al. (2016) indican que:

Es reconocido que en el campo de la administración de justicia, los sistemas normativos, la jurisprudencia y la doctrina son factores indiscutibles del proceso y que inciden en la posibilidad de concretar una Administración de Justicia apropiada para la sociedad en que se ejecute; pero desde tiempos inmemoriales, también se ha reconocido que el ser humano que ejerce las diversas funciones de la Administración de Justicia, tiene un rol muy relevante en la capacidad real del sistema de cumplir con su función en la sociedad. (p. 11)

Por lo tanto, esta afirmación evidencia que la capacidad institucional posee una dimensión humana esencial, estrechamente vinculada con la preparación técnica, la especialización y el desempeño del recurso humano en la operatividad real del sistema judicial. En consecuencia, la capacidad institucional no se agota en la norma aplicable, sino que se expresa en la posibilidad real de ejecutar el modelo procesal en tiempos razonables.

Siguiendo con esta línea, Chinchilla et al. (2016) explican que:

...será importante encontrar un punto de equilibrio entre la capacidad institucional de llevar adelante las tareas de capacitación, la capacidad de la institución en general de invertir tiempos laborales a la capacitación y las necesidades reales de tener el personal capacitado. (p. 52)

Por lo cual, esta idea incorpora la formación continua, como un elemento integrante de la capacidad institucional, cuyo análisis se relaciona con la disponibilidad de tiempo, la carga de trabajo y la organización interna de los despachos. En términos operativos, ello sugiere una tensión permanente entre actualización técnica y disponibilidad de agenda en la jurisdicción especializada.

Para Solórzano (2025) “En los últimos años, el Poder Judicial ha experimentado un entorno de trabajo cada vez más desafiante, caracterizado por un aumento en la carga

laboral...” (p. 1). Esta referencia introduce la variable de la carga laboral, como un elemento complementario dentro de la capacidad institucional.

Asimismo, la carga laboral puede entenderse como el volumen de asuntos que ingresan a los despachos judiciales y que deben ser tramitados y resueltos dentro de un período determinado, así como el grado de complejidad que estos implican en relación con los recursos humanos y materiales disponibles.

Bajo esta perspectiva, la carga laboral no constituye únicamente un dato cuantitativo, sino una condición que incide en el margen disponible de respuesta del sistema y, por ende, constituye un parámetro relevante para valorar la viabilidad de prácticas orientadas a la celeridad y concentración.

En este contexto, Picado (2026) señala que las agendas judiciales se encuentran saturadas debido a que la celebración de un juicio agrario implica el traslado al lugar de los hechos, lo que, dependiendo de la ubicación geográfica y de las condiciones de acceso, puede requerir hasta tres días de atención. Asimismo, refiere que, en determinadas ocasiones existe la participación de dos personas juzgadoras en una audiencia y que el dictado de sentencia puede extenderse fuera de la jornada ordinaria.

Dicho señalamiento permite observar que la carga laboral de esta materia se vincula al número de expedientes activos y a la intensidad temporal que cada proceso demanda. En consecuencia, el tiempo invertido en traslados, preparación de audiencias, práctica de prueba en campo y posterior elaboración de la sentencia puede incidir en la capacidad de respuesta institucional.

Además, estos elementos permiten dimensionar que la duración del trámite no depende exclusivamente de plazos legales, sino del tiempo efectivo que cada asunto consume dentro de la agenda jurisdiccional.

Según las estadísticas e indicadores en línea de la Dirección de Planificación del Poder Judicial (2025), la jurisdicción agraria cuenta con diecisiete oficinas especializadas, registrando 4.487 expedientes nuevos, con un total de 7.298 expedientes en trámite y 380 en fase de ejecución. Además, se registra que el expediente activo más antiguo es del año 1982.

Por tanto, la existencia de expedientes en trámite con períodos extensos de antigüedad constituye un dato relevante dentro de la dinámica jurisdiccional, al reflejar la permanencia temporal de ciertos asuntos dentro del sistema y su integración continua en la carga de trabajo.

Ahora bien, más allá de su valor descriptivo, estos indicadores permiten contextualizar el nivel de presión del sistema y constituyen un insumo para valorar, posteriormente, la sostenibilidad operativa del diseño del proceso ordinario agrario reformado en un escenario de acumulación de asuntos.

De igual forma, Picado (2026) explica que la jurisdicción agraria cuenta con aproximadamente veinticinco personas juzgadoras en primera instancia, además de seis jueces encargados de conocer todos los recursos de apelación a nivel país en el Tribunal Agrario.

Ante ello, por encima de la enumeración de personas juzgadoras, esta configuración organizativa permite advertir que la carga laboral debe analizarse en términos de distribución funcional del trabajo judicial.

Esto quiere decir que cada persona juzgadora no solo asume la dirección de múltiples procesos de manera simultánea, sino que debe organizar audiencias, resolver incidencias, valorar prueba, redactar resoluciones y atender recursos, todo ello dentro de una agenda previamente estructurada.

Por su parte, la carga laboral se manifiesta de manera acumulativa y simultánea, ya que los procesos no se tramitan de forma lineal uno después de otro, sino paralelamente dentro de la agenda jurisdiccional; lo que supone la atención concurrente de cada caso en distintas fases procesales, cada uno con requerimientos propios de preparación y resolución.

En este punto, la simultaneidad de tareas se vuelve un criterio relevante para analizar la concentración, pues audiencias más densas demandan márgenes de preparación y reprogramación que dependen de la capacidad real del despacho.

Ante esta circunstancia, Picado (2026) señala que uno de los desafíos principales dentro de la jurisdicción agraria corresponde al recurso humano, en la medida en que el número de personas juzgadoras resulta limitado frente a las exigencias propias de la materia.

Desde esta perspectiva, la carga laboral en la jurisdicción agraria puede entenderse como un fenómeno que combina el número de procesos en curso con las actuaciones requeridas para cada uno de ellos, en función de la capacidad institucional existente.

A razón de lo expuesto, la interacción entre el volumen de expedientes, la línea temporal de las actuaciones procesales y la cantidad de personas juzgadoras disponibles, configura el marco operativo dentro del cual se desarrolla la función jurisdiccional agraria.

Esta relación estructural delimita las condiciones institucionales que serán consideradas para el análisis posterior sobre la operatividad del proceso ordinario agrario reformado y su compatibilidad con la celeridad y la concentración en 2025, sin presuponer un resultado, sino estableciendo los parámetros contextuales de evaluación.

## **2.3 Marco normativo**

### ***2.3.1 Constitución Política de Costa Rica.***

En el ordenamiento jurídico costarricense, el derecho a una justicia pronta y cumplida encuentra su fundamento legal en la Constitución Política, la cual delimita las garantías sociales que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. En dicho marco, se establece que “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.” (Constitución Política de Costa Rica, 1949, art. 41).

Desde una perspectiva normativa, dicho artículo no solo reconoce como derecho el acceso a la jurisdicción, sino que establece un estándar de exigibilidad temporal sobre la respuesta judicial. En esa medida, la referencia de una justicia “pronta y cumplida” opera como un criterio para valorar si la estructura procesal y la regulación de plazos favorecen la resolución de los conflictos dentro de los términos del debido proceso.

De esta forma, esta garantía se vincula con la celeridad procesal como criterio rector en el proceso judicial y como punto de referencia para examinar la organización del proceso ordinario agrario.

Para los fines de esta investigación, esta disposición resulta relevante en tanto permite contrastar las decisiones de diseño del modelo reformado, incluida la concentración de actuaciones, con la exigencia constitucional de respuesta oportuna, considerando las condiciones institucionales existentes en 2025.

En esa línea, la disposición se dirige, por un lado, al legislador, quien debe estructurar procedimientos que permitan la emisión de una resolución judicial dentro de un lapso razonable; y por otro, a los órganos jurisdiccionales, que deben tramitar los asuntos sometidos a su conocimiento con diligencia y conforme a los plazos establecidos por ley.

Esta doble dimensión es útil para el análisis, ya que permite ubicar la celeridad tanto en el plano normativo (diseño del procedimiento) como en el plano institucional (capacidad de tramitación).

Por ello, este precepto se utiliza como elemento normativo dentro del presente trabajo de investigación, ya que constituye el fundamento constitucional de la celeridad procesal y el marco de referencia para examinar la compatibilidad del proceso ordinario agrario reformado con los principios de celeridad y concentración.

### ***2.3.2 Convención Americana sobre los Derechos Humanos.***

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos forma parte del marco normativo aplicable en Costa Rica, constituyendo una de las bases fundamentales para el desarrollo del debido proceso.

En ese sentido, dicho instrumento normativo establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1970, art. 8.1)

Este enfoque introduce la exigencia de que la actividad jurisdiccional se desarrolle dentro de un plazo razonable como estándar de garantías judiciales, lo que funciona como un criterio cualitativo para examinar la duración del proceso en relación con su estructura y con las condiciones en que opera la jurisdicción.

Por ello, en el marco del proceso ordinario agrario reformado, este estándar permite orientar el análisis hacia la pregunta central de la tesis, analizando si la configuración procedimental resulta compatible con un modelo de tramitación que, además de estar normativamente diseñado, debe ser sostenible en términos institucionales.

En consecuencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se incorpora como un referente normativo internacional que permite abordar la duración del proceso no solo como una tensión de plazos, sino como una cuestión de diseño y funcionamiento institucional, relevante para valorar la relación entre concentración, celeridad y carga de trabajo en la jurisdicción agraria, sin anticipar conclusiones sobre su desempeño.

### ***2.3.3 Principios rectores del proceso agrario en el Código Procesal Agrario (vigente al 29 de octubre de 2025).***

El Código Procesal Agrario vigente establece deberes para los órganos jurisdiccionales agrarios y define los principios rectores que orientan la dirección del proceso, en los siguientes términos:

Los tribunales agrarios deberán aplicar los principios generales del proceso y, además, sus actuaciones serán fundamentalmente orales. Aplicarán la inmediatez, la concentración, la publicidad, la itinerancia y la gratuidad en lo procedente. Todas las personas intervinientes en el proceso actuarán con buena fe procesal.

Se evitará el exceso de formalismos y todas aquellas actuaciones contrarias a la celeridad propia del proceso, sin demérito de la calidad de las decisiones judiciales, las cuales deben ajustarse a criterios de equidad y de derecho, así como la búsqueda de la verdad.

Los procesos regulados en esta ley se iniciarán a gestión de parte. Continuarán por actuación procesal de oficio o por actividad de parte. (Código Procesal Agrario, 2025, art. 4)

A partir de este precepto, se observa que la normativa agraria presenta la celeridad y la concentración como pautas de dirección del trámite y no como aspiraciones abstractas, lo cual las relaciona, además, con la oralidad, la inmediatez y la continuidad del debate.

Asimismo, se resalta el principio de concentración como un criterio de organización procesal que exige a las personas juzgadoras la organización y el desarrollo de las actuaciones, evitando fraccionamientos innecesarios que puedan afectar la continuidad de un debate judicial. Del mismo modo, el precepto ordena evitar el exceso de formalismos y toda actuación contraria a la celeridad propia del proceso, sin desligarla de la “calidad de las decisiones judiciales”.

Por ello, la norma configura un criterio de equilibrio entre una tramitación ágil y las exigencias de decisiones emitidas conforme a equidad, derecho y búsqueda de la verdad que el mismo artículo incorpora.

Desde una lectura crítica, esta formulación permite identificar una tensión normativa relevante, ya que el Código no asume la celeridad como aceleración automática del trámite, sino como una exigencia que debe armonizarse con la calidad de la decisión.

En consecuencia, la concentración y la oralidad funcionan como instrumentos para ordenar el proceso, pero su implementación requiere considerar que la jurisdicción cuente con condiciones de gestión que permitan sostener las diversas audiencias.

Esto resulta especialmente relevante para este análisis, en tanto ofrece un punto normativo interno para contrastar la configuración del proceso ordinario agrario y su reforma, con los mandatos de celeridad y concentración, sin presuponer su materialización práctica.

De esta manera, la concentración y la celeridad procesal operan como pautas interpretativas para la aplicación de las reglas procesales en la jurisdicción agraria, en el marco de los criterios de equidad, de derecho y de búsqueda de la verdad.

#### ***2.3.4 Ley N. 9609, Código Procesal Agrario de Costa Rica (texto original vigente a partir del 28 de febrero de 2025, previo a la Reforma Procesal Agraria de 2025).***

En el marco normativo interno, el Código Procesal Agrario que entró a regir en febrero de 2025 estableció por primera vez una regulación procesal específica para la jurisdicción agraria, definiendo la configuración normativa inicial del proceso ordinario antes de las modificaciones introducidas por la Reforma Procesal Agraria de 2025.

Para efectos comparativos, el interés de este apartado no consiste en enumerar disposiciones, sino en identificar aquellos artículos del texto original que posteriormente fueron modificados, en la medida en que permiten precisar la estructura inicial del proceso ordinario agrario.

A partir de lo anterior, mediante estas normas se pueden observar tres ejes de análisis: la depuración temprana del proceso, la organización bifásica de audiencias y los momentos de decisión e impugnación, como elementos que condicionaban la duración y continuidad del trámite.

En primer término, el artículo 100 del Código Procesal Agrario (2025) regulaba la demanda procesal defectuosa ante posibles incumplimientos de requisitos legales, estableciendo el plazo de tres días para la subsanación, con el apercibimiento de declararla inadmisibile en caso de incumplimiento.

Desde una lectura funcional, este plazo operaba como un mecanismo de depuración temprana, ya que delimitaba el avance del proceso al exigir correcciones en un término breve y reducía la incertidumbre sobre su admisibilidad.

De igual manera, el artículo 187 de dicho cuerpo normativo regulaba la celebración de la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio como actos procesales diferenciados,

estableciendo su señalamiento de forma separada y su programación consecutiva, salvo impedimento justificado.

Para efectos del análisis de la concentración, este punto resulta relevante, pues el modelo original optó por una secuencia bifásica que distribuía actuaciones en momentos distintos. Razón por la cual, permite examinar cómo la continuidad del debate y la gestión de agenda judicial se articulaban con el objetivo de evitar fraccionamientos en una jurisdicción donde la programación de audiencias y la práctica probatoria incidían en la duración total del proceso.

En cuanto al dictado de las sentencias por escrito, el artículo 79 disponía su emisión por escrito en el plazo de cinco días cuando existieran circunstancias que lo justificaran. Plazo que permite identificar la forma en que dicho diseño buscó conciliar la oralidad y la formalización escrita, delimitando un término vinculado con la razonabilidad temporal del cierre del proceso.

Por último, en materia de impugnación, el artículo 208 regulaba el recurso de casación para el proceso ordinario agrario, estableciendo su procedencia contra las sentencias dictadas en esta vía procesal, las cuales adquieren efecto de cosa juzgada material.

A nivel estructural, esta previsión integra un control extraordinario dentro del modelo y permite valorar cómo la búsqueda de celeridad se articulaba con un mecanismo de revisión final. En conjunto, las disposiciones examinadas permiten advertir cómo este Código, en su versión original, estructuró el proceso ordinario mediante una secuencia definida de actuaciones, plazos y mecanismos de impugnación.

Estas reglas constituyen el punto de partida normativo para comparar el antes y el después de la reforma, especialmente en lo relativo a decisiones de diseño que pueden incidir en la duración del trámite y en el grado de concentración de las actuaciones.

### ***2.3.5 Ley 10779, Reforma Código Procesal Agrario.***

Si bien es cierto, la Ley 10779 (Reforma Procesal Agraria) constituye el cuerpo normativo actualmente vigente que regula la configuración normativa del proceso ordinario agrario en Costa Rica. En consecuencia, su análisis resulta necesario para comprender las bases jurídicas de esta vía procesal y su alcance dentro de la jurisdicción agraria.

Por lo anterior, en este apartado se examinan los artículos reformados que inciden directamente en el desarrollo de dicho proceso, particularmente en lo relativo a los plazos, la modalidad de audiencias y el recurso de casación, por ser variables que estructuran la duración del trámite y el grado de concentración de actuaciones.

En relación con la subsanación de defectos en la demanda, el artículo 100 de la Reforma al Código Procesal Agrario (2025) dispone que, si esta no cumple los requisitos legales, el tribunal deberá otorgar cinco días para su corrección, especificando los defectos advertidos y apercibiendo sobre su inadmisibilidad en caso de incumplimiento.

Desde una lectura comparativa, este ajuste modifica el parámetro temporal de depuración temprana del proceso, lo cual resulta relevante para valorar cómo el diseño permite analizar el equilibrio entre corrección formal y avance oportuno del trámite.

Sobre la programación de audiencias dentro del proceso ordinario agrario, se establece:

La audiencia preparatoria y la de juicio se señalarán en forma separada, solo para los procesos ordinarios complejos, conforme al criterio fundamentado del tribunal. En los demás procesos y en los ordinarios no complejos se realizará audiencia única. Se programarán sus sesiones de modo consecutivo, salvo que los requerimientos del caso lo impidan. De ser necesario programar más de un día para cada audiencia, el tribunal indicará la distribución de las actividades a desarrollar en ellos. (Reforma Código Procesal Agrario, 2026, art. 187)

Ahora bien, el numeral 187 de dicho cuerpo normativo incorpora la complejidad como parámetro para definir la modalidad de audiencia aplicable; por lo tanto, la separación entre audiencia preparatoria y de juicio queda sujeta a una calificación fundamentada del órgano

jurisdiccional, funcionando la audiencia única como regla general y estableciéndose criterios para su programación y organización.

Este punto es central para el análisis de concentración y celeridad, pues traslada al tribunal la decisión sobre el formato de audiencias, al remitir a un “criterio fundamentado” para calificar la complejidad, lo cual introduce un margen de apreciación relevante para examinar cómo esa determinación se articula con la gestión de agenda judicial, sin presuponer su aplicación práctica.

Por otra parte, el artículo 79 reformado determina que la emisión de la sentencia escrita podrá diferirse dentro del plazo de diez días hábiles cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, manteniendo el plazo de veintidós días hábiles para supuestos de excepcional complejidad. Con ello, se amplían los márgenes temporales aplicables cuando la resolución no se dicta en audiencia.

En materia recursiva, la Ley 10779 (2025) modifica el artículo 208 y regula la procedencia del recurso de casación. El precepto dispone que este medio de impugnación procederá contra las sentencias dictadas en procesos ordinarios, cuya cuantía será fijada por la Corte Plena, además de las resoluciones que tengan eficacia de cosa juzgada material y en los supuestos previstos por la ley.

Para efectos del proceso ordinario, esta regulación implica que la admisibilidad del recurso queda sujeta a un parámetro cuantitativo previamente establecido, de modo que su procedencia dependerá de la cuantía del proceso. Ello permite considerar la casación como un componente que se integra al diseño del proceso ordinario bajo un umbral de acceso.

En síntesis, las disposiciones reformadas delimitan la estructura jurídica actual bajo la cual se desarrollará esta vía procesal, constituyendo un punto de referencia pertinente para el análisis de su relación con los principios que orientan la función jurisdiccional y con las condiciones institucionales en que esta se ejerce.

## **2.4 Síntesis y conclusión del marco teórico**

El marco teórico desarrollado en el presente trabajo de investigación permite comprender la jurisdicción agraria costarricense como un sistema especializado de tutela judicial efectiva, cuya materialización depende de un diseño procesal propio.

En esa línea, se describió la configuración normativa del proceso ordinario agrario y se comparó su estructura antes y después de la Reforma Procesal Agraria de 2025, con énfasis en los cambios relativos a audiencias, plazos y acceso al recurso de casación.

A partir de ello, los principios de celeridad y concentración se establecen como parámetros para valorar la coherencia jurídica y funcional del modelo vigente, en tanto orientan la organización del procedimiento y la prevención de dilaciones indebidas, sin afectar las garantías del debido proceso.

No obstante, la operatividad de este diseño normativo debe analizarse considerando las condiciones institucionales de la jurisdicción agraria. Por esta razón, el estudio del proceso ordinario agrario reestructurado exige articular, de manera conjunta, el plano normativo y dichas condiciones, a fin de determinar si el modelo actual resulta compatible con los principios de celeridad y concentración en el contexto existente durante el año 2025.

## **Capítulo III. Marco Metodológico**

### **3.1 Tipo de investigación**

La presente tesis constituye un tipo de investigación socio jurídica, ya que su objeto de estudio se centra en la dimensión normativa del proceso ordinario agrario reconfigurado por la Reforma Procesal Agraria de 2025 e integra elementos empíricos para examinar su proyección en las condiciones institucionales de la jurisdicción agraria durante ese período.

Este abordaje metodológico se justifica debido a que la reforma es reciente y no permite contrastar su funcionamiento con resultados derivados de la práctica.

Por ello, se examina el diseño jurídico del procedimiento y se complementa con entrevistas a personas juzgadoras y con el análisis de datos institucionales sobre la carga laboral, como insumos de contexto para situar el análisis normativo. Estos elementos no sustituyen el examen jurídico, que constituye el eje central de la investigación.

A partir de lo anterior, se detectan los cambios introducidos respecto al modelo previo y se analiza su alcance, en relación con los principios de celeridad procesal y concentración, considerando la secuencia de actuaciones y el modelo de audiencias previstos.

### **3.2 Tipo de alcance**

El alcance de la presente investigación es exploratorio, debido a que se pretende identificar los elementos centrales del rediseño normativo del proceso ordinario agrario y reconocer las variables relevantes para su análisis, en un contexto en el que aún no se cuenta con evidencia práctica consolidada sobre su aplicación.

Este carácter exploratorio permite organizar el tema, precisar categorías útiles para el examen jurídico y ubicar posibles tensiones entre el diseño del proceso, los principios de celeridad y concentración y las capacidades del servicio judicial.

Con ello, el propósito de esta delimitación consiste en establecer una base analítica para comprender la magnitud del cambio normativo y sus implicaciones, a fin de orientar estudios posteriores más profundos, respaldados por mayor evidencia empírica, sobre el impacto de la reforma conforme su implementación avance.

### **3.3 Enfoque de la investigación:**

El análisis desarrollado adopta un enfoque de investigación mixta, en tanto combina estrategias de análisis normativo con el uso de información empírica, con el propósito de abordar el objeto de estudio desde perspectivas complementarias y ampliar la comprensión del proceso ordinario agrario reformado.

En ese sentido, la articulación metodológica se orienta a integrar la interpretación jurídica con evidencia contextual sobre las condiciones institucionales en las que se proyecta su aplicación, a fin de sustentar el examen de dicho procedimiento frente a los principios de celeridad procesal y concentración.

### **3.4 Método de investigación**

El método de investigación empleado es el hermenéutico, ya que permite interpretar el contenido, alcance y finalidad de las disposiciones que regulan el proceso ordinario agrario tras la Reforma Procesal Agraria de 2025.

En síntesis, orienta el análisis hacia la determinación del sentido jurídico de dichas normas, atendiendo a su estructura y coherencia interna dentro del ordenamiento procesal agrario y a la forma en que se proyectan los principios de celeridad procesal y concentración en la configuración del trámite.

### **3.5 Diseño metodológico**

El diseño metodológico adoptado corresponde a un diseño mixto incrustado, ya que en el presente estudio predomina el análisis cualitativo de carácter jurídico, mientras que el componente cuantitativo se integra como apoyo para fortalecer la comprensión del problema de investigación.

En términos operativos, primero se delimita la configuración normativa del proceso ordinario agrario reformado para ordenar el análisis por etapas y actuaciones. Luego, se incorporan criterios técnicos obtenidos mediante fuentes especializadas para precisar aspectos relevantes del trámite desde la experiencia jurisdiccional. Finalmente, se integran indicadores institucionales de planificación como insumo cuantitativo para describir la carga laboral existente en el año 2025.

### **3.6 Técnicas de investigación**

Para el desarrollo de la presente investigación y con base en el diseño metodológico adoptado, se emplean técnicas dirigidas a sistematizar e interpretar el proceso ordinario agrario reformado y su proyección institucional.

En primer lugar, se utiliza la revisión normativa, con el fin de identificar las disposiciones aplicables al procedimiento tras la Reforma Procesal Agraria de 2025, prestando atención a aquellas reglas que inciden en la organización del trámite y en la forma en que se ordenan sus actuaciones.

En segundo término, se aplica un análisis comparativo normativo para contrastar la estructura del proceso antes y después de la reforma, con el propósito de identificar las modificaciones relevantes en etapas, actos y audiencias, así como su incidencia en la dinámica de su tramitación.

Asimismo, se incorporan entrevistas semiestructuradas a personas juzgadoras, orientadas a recoger criterios especializados sobre el funcionamiento del trámite y sobre aspectos que,

en la práctica, pueden influir en su desarrollo continuo y ordenado, particularmente frente a los principios de celeridad procesal y concentración.

Finalmente, se emplea el análisis de datos institucionales de planificación del Poder Judicial vinculados con la carga laboral en la jurisdicción agraria durante 2025, para describir el comportamiento de los indicadores seleccionados.

### **3.7 Instrumentos de investigación**

En este apartado se detallan los instrumentos utilizados para organizar la información recabada en el estudio.

Inicialmente, se emplea una matriz de extracción normativa destinada a registrar las disposiciones relevantes del proceso ordinario agrario reformado, consignando su contenido, ubicación dentro del trámite, plazos y efectos procesales.

Asimismo, se utiliza una matriz comparativa sobre el antes y después del proceso ordinario agrario, orientada a sistematizar los cambios identificados entre el modelo previo y el reformado, permitiendo ordenar las modificaciones por etapas, actos y modelo de audiencias.

De igual manera, se aplica una guía de entrevista semiestructurada para recoger criterios técnicos de personas juzgadoras en torno a aspectos operativos del trámite y su relación con los principios de celeridad procesal y concentración.

En último término, se emplea una matriz de extracción de datos institucionales, dirigida a recopilar y organizar los indicadores de planificación del Poder Judicial vinculados con la carga laboral durante 2025, registrando unidad de medida y observaciones necesarias para su lectura.

### 3.7.1 Matriz de operacionalización de variables.

<b>Variable</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos de recolección</b>
Configuración normativa del proceso ordinario agrario reformado.	Rojas (1995) refiere que es la configuración normativa destinada a tramitar pretensiones que no tengan un procedimiento específico.	1. Estructura procedimental.	Fases o etapas previstas.	Matriz de extracción normativa.
		2. Actuaciones procesales.	Actos realizados por fase.	Matriz de extracción normativa.
		3. Plazos procesales.	Plazos asociados a las actuaciones.	Matriz de extracción normativa.
		4. Consecuencias procesales por incumplimiento de plazos.	Efectos procesales previstos ante inactividad o incumplimiento.	Matriz de extracción normativa.
Cambios normativos del proceso ordinario agrario.	Según Salazar (2025) son cambios normativos incorporados ante la importancia y la urgencia que enfrentaba la jurisdicción agraria de Costa Rica.	1. Cambios en la estructura procedimental.	Fases o etapas reorganizadas, eliminadas e incorporadas.	Matriz comparativa (antes/después).
		2. Cambios en las actuaciones procesales.	Actuaciones añadidas, suprimidas o modificadas.	Matriz comparativa (antes/después).
		3. Cambios en los plazos procesales.	Plazos ampliados o reducidos del procedimiento.	Matriz comparativa (antes/después).

		4. Cambios en las consecuencias procesales por incumplimiento de plazos.	Variación de efectos procesales.	Matriz comparativa (antes/después).
Principio de celeridad procesal en el diseño normativo del proceso ordinario agrario reformado.	Jarama et al. (2019) lo definen como aquel principio que brinda una justicia expedita, por lo que no debe existir dilaciones indebidas.	1. Manifestaciones normativas de celeridad procesal.	Reglas que reducen etapas o simplifican actos.	Matriz comparativa (antes/después).
Principio de concentración procesal en el diseño normativo del proceso ordinario agrario reformado.	El Diccionario Usual del Poder Judicial (2026) define este principio como el deber de unificar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias	1. Manifestaciones normativas de concentración.	Actuaciones agrupadas en un mismo acto.	Matriz comparativa (antes/después).
Carga laboral en la jurisdicción	Chinchilla et al. (2016) define la carga laboral como	1. Indicadores de carga laboral durante el año	Cantidad de expedientes nuevos, en trámite y en	Matriz de extracción de datos institucionales.

agraria durante el año 2025.	la capacidad real del sistema para cumplir con sus respectivas funciones en la administración de justicia.	2025, en primera instancia.	ejecución, así como la duración promedio del proceso ordinario agrario en primera instancia.	
		2. Indicadores de carga laboral durante el año 2025, en segunda instancia.	Asuntos ingresados, pendientes, resueltos y la duración promedio del proceso ordinario agrario en segunda instancia.	Matriz de extracción de datos institucionales.
		3. Indicadores de carga laboral durante el año 2025, en tercera instancia.	Asuntos ingresados, pendientes, resueltos y la duración promedio del proceso ordinario agrario en Sala Primera.	Matriz de extracción de datos institucionales.

<p>Coherencia jurídica y funcional del modelo procesal reformado frente a la celeridad y concentración, considerando las condiciones institucionales de 2025.</p>	<p>Díaz (2022) lo define como aquel deber de aplicar el principio de celeridad y concentración para buscar la justicia pronta y cumplida, sin descuidar aspectos que podrían afectar la decisión del juez.</p>	<p>1. Coherencia jurídica frente al principio de celeridad procesal.</p>	<p>Compatibilidad y tensiones entre reglas del trámite y exigencias del principio de celeridad procesal.</p>	<p>Guía de entrevista y análisis final.</p>
		<p>2. Coherencia jurídica frente al principio de concentración procesal.</p>	<p>Compatibilidad y tensiones entre reglas del trámite y exigencias del principio de concentración procesal.</p>	<p>Guía de entrevista y análisis final.</p>
		<p>3. Funcionalidad proyectada bajo condiciones 2025</p>	<p>Criterios técnicos sobre viabilidad operativa y tensiones asociadas a los principios de celeridad procesal y concentración.</p>	<p>Guía de entrevista y análisis final.</p>





### 3.7.5 *Guía de entrevista.*

Se agrega la guía de preguntas para orientar la entrevista con personas juzgadoras, con el fin de recabar criterios técnicos vinculados con el trámite del proceso ordinario agrario reformado y su aplicación bajo las condiciones existentes en el año 2025.

1. ¿En qué instancia jurisdiccional se desempeña actualmente?
2. ¿Qué tipo de asuntos agrarios conoce con mayor frecuencia?
3. ¿Cómo describiría la carga de trabajo del despacho durante 2025?
4. Desde su perspectiva, ¿qué disposiciones del trámite ordinario reformado inciden directamente en la duración del proceso?
5. ¿Qué aspectos del diseño actual podrían generar dilaciones durante la tramitación?
6. ¿Qué elementos del diseño normativo considera que facilitan una resolución dentro de un plazo razonable?
7. Si compara el Código Procesal Agrario de 2025 con la Reforma Procesal Agraria que entró en vigencia en 2026 ¿qué diferencias observa en la forma en que se controla el tiempo del proceso?
8. ¿En qué supuestos considera que el diseño del trámite se ajusta al principio de concentración y en cuáles presenta dificultades?
9. ¿Qué etapas o actuaciones demandan más tiempo de preparación para el despacho?
10. En su criterio, ¿qué condiciones del despacho inciden en la implementación de la Reforma Procesal Agraria de 2025?
11. ¿Qué ajustes de organización interna considera necesarios para tramitar conforme al diseño reformado sin afectar la continuidad del proceso?
12. ¿Qué aspectos del trámite reformado considera prioritario monitorear durante su implementación para evitar efectos no deseados?
13. ¿Hay algún punto que no hayamos abordado y que considere relevante para comprender el funcionamiento del modelo reformado?

### **3.8 Fuentes de información**

#### ***3.8.1 Fuentes primarias.***

En atención al enfoque mixto adoptado, se consideran fuentes primarias aquellas que aportan información directa y específica para el análisis del objeto de estudio, ya sea por constituir el insumo normativo examinado o por corresponder a información incorporada específicamente para esta investigación.

En esta categoría se incluyen el Código Procesal Agrario de 2025 y la Reforma Procesal Agraria de 2025, así como los insumos recabados mediante la guía aplicada y los datos institucionales del Poder Judicial, utilizados para registrar indicadores vinculados con la carga laboral.

#### ***3.8.2 Fuentes secundarias.***

Se consideran fuentes secundarias aquellas que no se obtienen directamente del fenómeno estudiado, sino que desarrollan o explican conceptos utilizados para fundamentar y contextualizar el análisis presentado.

Por ende, en esta categoría se ubica la doctrina jurídica en materia agraria y procesal agraria, empleada para sustentar los apartados del marco teórico y precisar los alcances de los conceptos y principios utilizados en la investigación.

### **3.9 Recopilación**

Se seguirán los siguientes pasos para la recolección de datos:

**a) Obtención de permisos.** Se gestionarán únicamente para la aplicación de entrevistas, incluyendo el consentimiento para el registro de la información. En cuanto a los datos

institucionales utilizados en el estudio, provienen de fuentes públicas, por lo que no requieren autorización de acceso.

**b) Contacto con las personas participantes.** Una vez definidas, se realizará un primer acercamiento por correo electrónico, explicando el objetivo de la investigación, el carácter voluntario de la participación y el uso académico de la información. Posteriormente, se coordinará fecha, modalidad y hora de la entrevista.

**c) Aplicación de la entrevista.** Las entrevistas se desarrollarán con base en una guía semiestructurada, lo que permitirá abordar ejes comunes y profundizar aspectos relevantes según la experiencia de cada participante. Previo al inicio, se reiterará el propósito de la entrevista y se confirmará el consentimiento informado.

**d) Análisis documental.** De manera paralela, se realizará la revisión y sistematización del material normativo pertinente al objeto de estudio, incluyendo la identificación de disposiciones aplicables al proceso ordinario agrario reformado y el contraste con el modelo previo. Asimismo, se recopilarán y organizarán los datos institucionales públicos sobre la carga laboral, con el fin de contextualizar el análisis en el período estudiado.

### **3.10 Análisis de información**

Seguidamente se presenta el apartado de análisis de información, en el que se describe el tratamiento previsto para los datos cuantitativos y cualitativos, así como la integración de ambos componentes utilizada en la investigación, conforme al enfoque adoptado.

#### ***3.10.1 Datos cuantitativos.***

Para el componente cuantitativo se utilizarán datos numéricos orientados a describir el comportamiento de la carga laboral en la jurisdicción agraria durante el año 2025.

### ***3.10.2 Datos cualitativos.***

Para el componente cualitativo se utilizarán tanto los resultados del análisis normativo como la información de carácter descriptivo y valorativo, destinada a identificar criterios técnicos sobre aspectos operativos del trámite ordinario reformado y su aplicación en el período analizado.

### ***3.10.3 Integración de datos mixtos.***

Los insumos numéricos utilizados en el estudio se obtendrán de las estadísticas e indicadores en línea de la Dirección de Planificación del Poder Judicial, correspondientes al año 2025 y vinculados con la jurisdicción agraria.

El análisis normativo se desarrollará a partir del Código Procesal Agrario de 2025 y de la Reforma Procesal Agraria de 2025, cuyas disposiciones relevantes se sistematizarán mediante las matrices previstas.

Por su parte, la información de carácter técnico se recopilará a partir de entrevistas semiestructuradas aplicadas a personas juzgadoras pertenecientes a la jurisdicción agraria de Costa Rica.

Finalmente, los insumos se analizarán de manera conjunta, con el fin de relacionar la evidencia institucional con los criterios recabados y sustentar el análisis del rediseño procesal.

## **3.11 Consideraciones éticas**

A continuación, se presentan las consideraciones éticas aplicables a la recolección de información en la presente investigación, orientadas a resguardar la transparencia del proceso y el uso académico de los datos recabados.

### 3.11.1 Consentimiento informado.

El consentimiento informado se incorporará como documento formal para dejar constancia de la aceptación voluntaria de participación. Asimismo, se indicará el carácter público de la entrevista y el uso académico de la información proporcionada.

El formato de consentimiento informado se presenta a continuación.

#### Figura 1 Formato de consentimiento informado



##### CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INVESTIGACIÓN SOCIAL

**Título del Proyecto:**  
**Investigador Principal:**

Yo, \_\_\_\_\_ mayor de edad  
(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador principal sobre:
- Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
- Los beneficios e inconvenientes del proceso.
- Que mi participación es voluntaria y altruista
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
- Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y solicitar la eliminación de mis datos personales).
- Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

He sido también informado/a de que mis datos personales serán protegidos con las garantías de la Ley 8968 que se aprobó el 05 de setiembre del 2011 referida a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

Tomando ello en consideración, OTORGO mi CONSENTIMIENTO para cubrir los objetivos especificados en el proyecto

**Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:**

Fecha ..... Firma.....

Nombre investigador .....  
Firma del investigador.....

##### APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Yo, .....  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.  
Firma y Fecha de la revocación

*Nota.* Plantilla institucional de la Universidad Internacional de las Américas (U.I.A).

## Capítulo IV. Análisis de resultados

En este capítulo se presentan y examinan los hallazgos obtenidos a partir de la información recopilada durante la investigación. El análisis se organiza de manera progresiva, tomando como base los instrumentos elaborados para sistematizar los resultados y facilitar su interpretación dentro del estudio.

### 4.1 Extracción normativa del proceso ordinario agrario reformado

**Tabla 4 Configuración normativa del proceso ordinario agrario reformado**

Matriz de extracción normativa

Artículo	Tema	Fase / etapa	Plazo procesal	Consecuencia por incumplimiento (si aplica)	Observación
97	Demanda	Inicial	N/A	Si la demanda es defectuosa, se realiza un apercibimiento.	Debe cumplir todos los requisitos legales.
100	Demanda defectuosa	Inicial	Cinco días	Declaración de inadmisibilidad.	La parte demandada también puede solicitar la corrección de defectos o vicios en la demanda.
101	Demanda improponible	Inicial	N/A	N/A	Se aplica mediante sentencia anticipada.
102	Modificación o ampliación de la demanda	Inicial	Después de la contestación y hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba.	N/A	De esta corrección se realiza un emplazamiento por tres días y se practica la prueba en la audiencia respectiva para ser resuelta en sentencia. La procedencia de la ampliación se resuelve en audiencia de prueba (no obstante, para los casos en que no existe audiencia previa, aún

					no se tiene claridad sobre la forma en que debe tramitarse).
103	Emplazamiento	Inicial	15 días	Declaración de rebeldía en caso de no realizar la contestación (art. 110).	Si la parte demandada se conforma de manera expresa con lo pretendido en la demanda o contesta de manera extemporánea, se dicta sentencia anticipada por allanamiento (art. 111).
104	Contestación negativa	Inicial	15 días	Si la contestación es defectuosa, se realiza apercibimiento.	
104	Contestación defectuosa	Inicial	5 días	Se tendrán por aceptados los hechos de la demanda que no hayan sido contestados en forma expresa.	
109	Reconvencción y réplica	Inicial	Al contestar la demanda.	Se aplica el artículo 100 en caso de ser una contrademanda defectuosa.	
109	Contestación de la reconvencción	Inicial	15 días	En caso de ser defectuosa, se otorgan cinco días para	

				su corrección y, si esta no se realiza, se podrán tener por aceptados los hechos de la reconvencción sobre los que no haya contestado en forma expresa.	
107	Interposición de excepciones	Inicial	En la contestación o contrademanda. Además, las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción podrán formularse en primera instancia, hasta antes de la fase probatoria. Por otra parte, la excepción de prescripción puede interponerse hasta antes de sentencia de segunda instancia.	N/A	
106	Resolución de excepciones	Inicial	Antes de la audiencia única o preparatoria.	N/A	Se escucha a la parte actora o reconventora por el plazo de tres días, previo a la resolución.
187	Programación de las audiencias	Inicial	N/A	N/A	Únicamente existirá audiencia preparatoria y de juicio separadas para procesos ordinarios

					complejos. En los demás procesos ordinarios no complejos se realizará audiencia única.
188	Audiencia preparatoria	Preparatoria	Una vez resueltas las excepciones procesales.	N/A	Cuando no sea posible realizar una audiencia única.
189	Actividades en la audiencia preparatoria	Preparatoria	N/A	N/A	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración de apertura, informe de reglas, objeto del proceso y orden.</li> <li>• Conciliación.</li> <li>• Aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica.</li> <li>• Determinación de la participación de los coadyuvantes o intervinientes.</li> <li>• Admisión de prueba y resolución de actividad procesal defectuosa o vicios del procedimiento.</li> <li>• Admisión y práctica de prueba y resolución de medidas cautelares pendientes.</li> </ul>

					<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinación de los hechos controvertidos y fijación del objeto del proceso.</li> <li>• Admisión de pruebas y disposiciones para su práctica.</li> <li>• Señalamiento de la audiencia de juicio.</li> </ul>
193	Inasistencia de la parte actora o reconvencional	Preparatoria	N/A	Se tendría por desistida la demanda o reconvención y se condena al pago de las costas, daños y perjuicios.	La audiencia podría continuarse si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o si, por la naturaleza de lo debatido, debe continuarse.
193	Inasistencia de la parte demandada	Preparatoria	N/A	Se dictaría sentencia de inmediato, con la prueba que conste en el expediente.	La audiencia podría continuarse si es necesario practicar la prueba ofrecida por la parte actora o si existen pretensiones que se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.
193	Inasistencia de ambas partes	Preparatoria	N/A	Se declara desistido el proceso sin condenatoria alguna.	N/A
190	Audiencia de juicio	Juicio	N/A	N/A	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conciliación.</li> </ul>

					<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recepción de prueba.</li> <li>• Emisión de conclusiones.</li> <li>• Deliberación y emisión de sentencia.</li> </ul>
193	Inasistencia de ambas partes	Juicio	N/A	Se dicta sentencia según lo dispuesto en el Código.	N/A
193	Asistencia de una sola parte	Juicio	N/A	Se practica la prueba admitida a dicha parte.	No se recibirá la prueba ofrecida por la parte ausente, salvo que la contraria manifieste interés.
192	Audiencia única	Única	N/A	N/A	Para procesos ordinarios no complejos.
193	Inasistencia de las partes en audiencia única	Única	N/A	Se aplica lo dispuesto para la inasistencia en audiencia preparatoria.	N/A
79	Emisión de sentencias	N/A	Después de las conclusiones, de manera oral. Asimismo, cuando se requiera sentencia escrita, se establece un plazo de diez días hábiles y, en casos complejos, veintidós días hábiles.	En caso de no emisión oportuna, se puede incurrir en un proceso disciplinario contra la persona juzgadora (art. 80).	

200	Recurso de revocatoria	Impugnación	Tres días hábiles en el caso de autos escritos y de manera inmediata y oral si se formula en audiencia.	N/A	Procede contra autos y se interpone ante el tribunal que lo emitió.
201	Revocatoria y apelación conjuntas	Impugnación	N/A	N/A	Cuando, además del recurso de revocatoria, sea procedente el de apelación, se interponen de manera conjunta.
202	Recurso de apelación	Impugnación	Para autos escritos se otorga el plazo de tres días y para sentencias se otorga el plazo de cinco días. En audiencia se realiza de manera oral e inmediata.	N/A	Se interpondrá ante el tribunal que la emitió. El tribunal se pronunciará sobre la admisión y conferirá el traslado a la parte contraria para que, en el plazo de tres días, se manifieste.
204	Apelación diferida	Impugnación	En audiencia oral.	N/A	Se produce cuando se interpone contra resoluciones de audiencia oral que son admisibles y no ponen fin al proceso o tienen solamente efecto devolutivo.
206	Procedimiento del recurso de apelación	Impugnación	Una vez admitido el recurso contra la sentencia de primera instancia, las partes podrán	N/A	Además, procede una apelación en caso de inadmisión del recurso (art. 207).

			<p>apersonarse en el plazo de tres días, para hacer valer sus derechos.</p> <p>En el caso de segunda instancia, su resultado se hará de conocimiento a las partes en el plazo de tres días, salvo que se señale una audiencia específica.</p> <p>El tribunal dictará la resolución de fondo en el plazo de dos meses.</p>		
208	Recurso de casación	Impugnación	De manera escrita, en el plazo de 15 días, o de manera oral en audiencia.		Únicamente procederá en proceso ordinario según su cuantía y será conocido por la Sala de la Corte Suprema de Justicia. Cuando el tribunal de casación admita el recurso, conferirá cinco días a la parte contraria para que se manifieste.
208	Corrección del recurso de casación	Impugnación	Tres días.	Rechazo de plano.	N/A

213	Orden o admisión de prueba documental para mejor resolver	Impugnación	Su resultado se pondrá en conocimiento por el plazo de tres días para su alegato.		El órgano también puede señalar una audiencia específica para conocer, alegar y debatir sobre el resultado de esta.
213	Inadmisión del recurso	Impugnación	Devolución inmediata del expediente.	N/A	Las razones para su rechazo de plano se encuentran en el artículo 211.
214	Ausencia a la audiencia de casación	Impugnación	N/A	Desistimiento de la prueba, en caso de que se haya admitido.	Se realiza la audiencia con las partes presentes.
215	Plazo para la sentencia de casación	Impugnación	Dos meses si no se señala audiencia, y, si esta se realiza, puede emitirse al concluir. No obstante, en casos complejos, el plazo será de un mes a partir de su finalización.		Contra estas sentencias solo procederá revisión en los casos previstos por el artículo 218. Asimismo, contra otras resoluciones solo procederá revocatoria (art. 217).

*Nota:* Formato de elaboración propia.

Si bien es cierto, la matriz de extracción normativa anterior permitió identificar, de manera sistematizada, cómo quedó configurada la estructura del proceso ordinario agrario tras la Reforma Procesal Agraria de 2025, especialmente en lo relativo a la secuencia de actuaciones, la distribución de cargas procesales, el régimen de audiencias, el dictado de sentencia y los medios de impugnación.

A partir de ello, un primer resultado relevante consiste en que la fase inicial adquiere una densidad funcional significativa dentro del modelo vigente, pues esta etapa no solo opera como un espacio de apertura, sino que también concentra actos de depuración y saneamiento anticipado de cuestiones procesales antes del señalamiento principal.

Desde esta perspectiva, la configuración normativa revela que buena parte de la carga del proceso se ubica antes de la fase probatoria, lo cual otorga a la etapa inicial un peso estructural importante en la continuidad del trámite ordinario agrario reformado.

Asimismo, la procedencia de la ampliación de la demanda refleja una zona de indefinición práctica, ya que se establece su resolución en audiencia de prueba; sin embargo, cuando existan supuestos en los que no haya una audiencia previa diferenciada, no se identifica con claridad si su tramitación debe realizarse por escrito, lo que evidencia un aspecto operativo que no se agota en la literalidad del articulado.

Ahora bien, otro hallazgo destacado consiste en la centralidad de la audiencia única para los procesos ordinarios no complejos, cuya estructura responde a una lógica de concentración de actuaciones en un solo acto procesal principal. En términos analíticos, esto significa que la organización del procedimiento procura reunir en un mismo momento procesal las actuaciones determinantes del debate, la prueba y la decisión, salvo cuando la complejidad del asunto justifique otra organización.

En este punto, conviene precisar que la norma no establece una lista cerrada de supuestos para determinar cuándo un proceso ordinario debe considerarse complejo, por lo que su caracterización queda sujeta a una valoración judicial motivada en cada caso concreto.

Bajo esa línea, la audiencia preparatoria no desaparece del todo dentro del proceso ordinario agrario; sin embargo, su realización queda condicionada a lo que el tribunal disponga según la naturaleza del caso. Esto resulta relevante, ya que la matriz evidencia que

dicha audiencia conserva actuaciones de importancia procesal que, más que suprimir funciones, las reubican dentro de un esquema cuya regla general es la concentración del trámite.

En relación con ello, cuando deba realizarse una audiencia única, en este acto deberán concentrarse actuaciones que anteriormente podían desarrollarse en una audiencia previa, lo que exige una preparación más cuidadosa, como la resolución anticipada de excepciones procesales y otras gestiones que pueden afectar el desarrollo del acto principal.

Esta organización permite advertir que la estructura del proceso no se agota en el acto oral, sino que depende de una secuencia previa de actuaciones que condicionan su realización. Por ello, la relevancia de la fase escrita no solo radica en su existencia formal, sino en su incidencia directa sobre la posibilidad de celebrar la audiencia en los términos previstos por la norma.

Además, ello se vincula con la carga laboral de la jurisdicción agraria, ya que el diseño normativo no solo exige la programación de audiencias, sino también la atención previa de excepciones, traslados, prevenciones y demás resoluciones propias de la fase inicial.

En materia de impugnación, se refleja que el régimen recursivo conserva una dimensión escrita relevante dentro del proceso ordinario agrario reformado. En efecto, aunque la normativa prevé que los recursos puedan interponerse oralmente cuando sean presentados en audiencia, una parte importante de los autos y resoluciones se dicta fuera de dicho acto principal. Por ello, los recursos que procedan contra esas decisiones deben tramitarse por escrito, lo que desplaza su conocimiento y resolución a una secuencia posterior dentro del proceso.

En esa medida, la matriz permite observar que la estructura del trámite distribuye la actividad jurisdiccional entre momentos previos de preparación escrita y espacios posteriores de tramitación oral, aspecto que resulta pertinente para el análisis de las tensiones planteadas en esta investigación en torno a la celeridad procesal, la concentración y la carga laboral en la jurisdicción agraria.

## 4.2 Contraste estructural del proceso ordinario agrario (Código Procesal Agrario y Reforma Procesal Agraria de 2025)

**Tabla 5 Variaciones normativas del proceso ordinario agrario**

Matriz comparativa (antes/después)

Artículo	Tema	¿Hubo cambio? (Sí/No)	Antes (CPA 2025)	Después (Reforma 2025)	Vinculación con celeridad (Sí/No/Parcial)	Vinculación con concentración (Sí/No/Parcial)	Observación
97	Demanda	Sí	Requisitos más amplios.	Reducción de requisitos.	Sí	No	No aplica
100	Demanda defectuosa	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
101	Demanda improponible	Sí	Establecía únicamente las razones para una demanda improponible.	Se concede audiencia por un plazo de tres días de previo a la declaratoria de inoponibilidad.	No aplica	No aplica	No aplica
102	Modificación o ampliación de la demanda	Sí	Podían ampliarse los hechos y las pretensiones en la audiencia preparatoria.	La procedencia de la ampliación debe ser resuelta en la audiencia de prueba.	Sí	Sí	Hasta el momento no existe información sobre la tramitación para los casos en los que no exista audiencia preparatoria.
103	Emplazamiento	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
104	Contestación negativa y defectuosa	Sí	Se otorgan tres días para la corrección de los defectos.	Se otorgan cinco días para la corrección de los defectos y, en caso de incumplimiento, se tendrán por aceptados los hechos de la demanda sobre los que no se haya contestado de forma expresa.	Sí	No	No aplica
109	Reconvenión y réplica	Sí	Únicamente se refería a los requisitos.	Se añade "A la reconvenión defectuosa le será aplicable lo dispuesto en el artículo 100 de este Código."	Sí	No	Siempre se ha otorgado plazo para la corrección.

109	Contestación de la reconvención	Sí	Únicamente se refería al plazo para contestar.	Se agrega que, en caso de réplica defectuosa, se le otorgarán cinco días para la corrección y que, en caso de incumplimiento, se podrán tener por aceptados los hechos sobre los que no haya contestado.	Sí	No	Siempre se ha otorgado plazo para la corrección.
107	Interposición de excepciones	Sí	En procesos ordinarios, las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad podían formularse hasta antes de dar inicio a	Las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción podrán formularse en primera	Sí	Sí	Implica la resolución escrita de las excepciones.

			la fase de conclusiones en la audiencia de juicio.	instancia, hasta antes de la fase probatoria. La excepción de prescripción podrá oponerse hasta antes de sentencia de segunda instancia.			
106	Resolución de excepciones	Sí	Las excepciones procesales se resolvían en la audiencia preparatoria.	Se deben resolver antes de la audiencia única o preparatoria y se otorga un plazo de tres días a la parte actora o reconventora para referirse.	Sí	Sí	Además, con la reforma, las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario, indebida acumulación de pretensiones y prescripción, así como transacción, conciliación, cosa juzgada, acuerdo arbitral y caducidad, en cuanto causales de demanda improponible, se resuelven en cualquier momento si son evidentes y, de

							lo contrario, en la sentencia. En el CPA anterior, estas cuestiones se resolvían en audiencia preparatoria.
187	Programación de audiencias	Sí	La audiencia preparatoria y la de juicio se programaban de manera separada como regla única para procesos ordinarios.	La audiencia preparatoria y la de juicio se señalan en forma separada únicamente para los procesos ordinarios complejos.	Sí	Sí	Se incorpora la audiencia única como regla general para procesos ordinarios no complejos.
188	Audiencia preparatoria	Sí	Obligatoria	Cuando no sea posible su realización en audiencia única y una vez que se encuentre en firme la resolución de excepciones.	Sí	Sí	No aplica

189	Actividades en la audiencia preparatoria	Sí	Se permitía la ampliación de hechos en procesos ordinarios.	Se quita la ampliación de hechos en procesos ordinarios.	Sí	Sí	La tramitación de la ampliación de hechos podría quedar sujeta a resolución escrita.
190	Audiencia de juicio	Sí	Las conclusiones siempre se realizaban en audiencia.	Posibilidad de emitir las conclusiones por escrito en el plazo de cinco días hábiles, si la sentencia también será escrita.	Sí	Sí	La reforma dispone que las partes deberán comparecer con toda la prueba admitida, pero en los supuestos en los que no exista audiencia preparatoria, dependerá de la interpretación de la persona juzgadora, por lo que la tramitación de esas actuaciones podría resolverse por escrito o en audiencia única.
192	Audiencia única	Sí	No aplicaba para procesos ordinarios.	El artículo 187 cambió la funcionalidad de la audiencia única y pasa a ser la regla general para	Sí	Sí	No aplica

				procesos ordinarios no complejos.			
193	Inasistencia de las partes	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
79	Emisión de sentencia	Sí	Las sentencias escritas podían emitirse en el plazo de cinco días hábiles.	Se aumenta el plazo para la emisión de sentencia escrita a diez días hábiles.	Sí	Sí	Se mantiene el plazo de veintidós días hábiles para la emisión de sentencia escrita en supuestos de excepcional complejidad.
200	Recurso de revocatoria	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
201	Revocatoria y apelación conjuntas	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Se cambia la redacción, pero los efectos se mantienen.
202	Recurso de apelación	Sí	Cuando existía algún acto procesal urgente por parte del juzgado, el tribunal debía enviar una copia del	Cuando exista un acto procesal pendiente y urgente a cargo del juzgado, el tribunal	Sí	Parcial	No aplica

			expediente a menos que dicho despacho pudiera acceder al expediente electrónico.	deberá enviar el expediente a dicho despacho.			
204	Apelación diferida	Sí	Incluía expresamente la posibilidad de considerar la apelación diferida de la parte vencedora si su objeción recobraba interés.	Se elimina esa previsión expresa y se sustituye la referencia a audiencia de juicio por audiencia oral.	Sí	No	Se mantiene el efecto principal de la apelación diferida.
206	Procedimiento del recurso de apelación	Sí	Las partes podían solicitar una audiencia oral para expresar sus argumentos. Además, el tribunal contaba con un plazo	Se elimina la posibilidad de que las partes soliciten audiencia oral y queda a criterio del tribunal. Además, aumenta el plazo para emitir	Sí	Sí	No aplica

			de veintidós días para emitir sentencia.	sentencia a dos meses, a partir de su asignación a la persona juzgadora.			
207	Apelación por inadmisión	Si	Se regulaba la apelación por inadmisión solo respecto de apelaciones no diferidas, con formación de legajo, comunicación al superior y regla expresa de no suspensión del procedimiento.	Se amplía su procedencia frente a la denegatoria de apelación, se distingue entre denegatoria en audiencia y por escrito, se elimina la formación de legajo y se diferencian sus efectos según si la apelación debió admitirse con efecto diferido o no diferido.	Si	No	Se reorganiza el trámite según el efecto de la apelación denegada: reserva si era diferida y remisión inmediata si era no diferida.

208	Recurso de casación	Si	Procedía contra cualquier proceso ordinario.	Procede contra procesos ordinarios según la cuantía establecida por la Corte Plena.	Si	No	No aplica
209	Casación por razones procesales	Si	Contemplaba seis causales de casación procesal, incluyendo la infracción de normas procesales esenciales con indefensión y la vulneración de la inmediación.	Se reducen a cuatro causales y se eliminan expresamente esas dos hipótesis, manteniéndose las relativas a la fundamentación de la sentencia, la prueba ilegítima, la incongruencia y la inobservancia de reglas sobre deliberación, integración del	Si	No	No aplica

				tribunal y emisión de la resolución.			
210	Casación por razones de fondo	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
211	Rechazo del recurso de casación	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
213	Procedimiento del recurso de casación	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
214	Audiencia para resolver el recurso de casación	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
215	Plazo para la sentencia de casación	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
216	Sentencia de casación	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

217	Recursos contra las resoluciones de casación	No	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
-----	--	----	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

*Nota:* Formato de elaboración propia.

En este apartado se analizará, a partir de la matriz comparativa, el contraste existente entre el régimen procesal anterior y el reformado, a fin de observar las variaciones establecidas mediante la Reforma Procesal Agraria de 2025, en cuanto a la reorganización de la estructura del proceso ordinario agrario.

En ese sentido, el examen comparativo permite advertir que la reforma no solo introduce ajustes puntuales en plazos o actos procesales, sino que modifica la forma en que se distribuyen y encauzan las actuaciones dentro del trámite.

Si bien uno de los cambios más notorios corresponde a la unificación de audiencias, el contraste normativo también pone de manifiesto otras variaciones estructurales que inciden directamente en la conducción del proceso y en el margen de actuación de las partes.

En esa línea, uno de los hallazgos relevantes consiste en que el modelo reformado delimita con mayor rigor las condiciones de ingreso, respuesta y continuidad del trámite, en comparación con la regulación anterior. Ello supone una reducción del margen de flexibilidad procesal que antes acompañaba determinadas actuaciones, lo que evidencia una configuración más estructurada en la secuencia y desenvolvimiento del proceso.

Desde una lectura comparativa, este cambio resulta relevante para la celeridad procesal, no únicamente porque procura abreviar tiempos, sino porque limita la prolongación innecesaria de hechos que, en el régimen anterior, podían incidir con mayor amplitud en el desenvolvimiento del trámite.

Asimismo, el contraste expone una modificación en la forma en que el proceso ordena el tratamiento de las controversias, pues la reforma redefine con mayor precisión las oportunidades procesales en que deben plantearse y resolverse determinadas cuestiones.

Desde esta perspectiva, la concentración deja de depender exclusivamente de la reunión de actos en audiencia y pasa a relacionarse también con una organización del trámite que procura reducir la dispersión de actuaciones alrededor del acto principal.

Por otra parte, también resulta pertinente retomar la ampliación de la demanda, ya examinada en esta investigación, pues al compararse ambos regímenes se observa que, aun cuando la reforma redefine su oportunidad procesal, persiste un espacio de menor claridad en cuanto a su tramitación concreta dentro de la nueva secuencia del proceso, lo que constituye un punto de atención dentro del rediseño normativo.

Otro resultado relevante se ubica en la forma en que la reforma redefine la función de la fase recursiva, puesto que el contraste permite identificar modificaciones no solo en la subsistencia de los medios de impugnación, sino también en su alcance, su trámite y su incidencia sobre la duración del proceso.

En el recurso de apelación, por ejemplo, se refuerza la dimensión escrita en determinadas impugnaciones y se amplía el plazo para dictar sentencia en segunda instancia, aspectos que revelan una reorganización del control jurisdiccional posterior a la primera instancia.

En conjunto, estas modificaciones evidencian que la reforma no interviene únicamente sobre la fase de conocimiento, sino también sobre la manera en que el litigio puede continuar y revisarse dentro del trámite. Bajo esta lógica, la celeridad procesal no está sujeta solo a una eventual simplificación de la primera instancia, sino también de la manera en que el ordenamiento estructura la revisión de lo resuelto.

Por otra parte, el recurso de casación también refleja un cambio de alcance que merece atención, ya que la reforma ya no lo mantiene con la misma amplitud con que operaba en el régimen anterior, pues su procedencia en procesos ordinarios queda delimitada por la cuantía fijada por la Corte Plena. A ello se suma la reducción de las causales de casación por razones procesales, lo que restringe el acceso a controles posteriores en comparación con el esquema previo.

En términos más generales, la comparación normativa permite detectar que la reforma proyecta un proceso más delimitado en sus oportunidades de corrección, discusión e impugnación, mientras que la concentración se articula en torno a un modelo que procura reservar el momento central del trámite para actuaciones previamente encauzadas dentro del proceso.

A partir de ello, puede identificarse que la nueva configuración del proceso ordinario agrario no solo difiere de la prevista originalmente por el Código Procesal Agrario, sino que proyecta una orientación estructural distinta, aspecto que resulta relevante para el examen posterior de su relación con la celeridad procesal, la concentración y la carga laboral en la jurisdicción agraria costarricense.

### 4.3 Referencia comparativa a la estructura del proceso ordinario agrario prevista en la Ley de Jurisdicción Agraria.

A partir de los resultados obtenidos en los apartados anteriores, se advierte la conveniencia de incorporar una comparación adicional con la estructura inicial del proceso ordinario agrario prevista en la Ley de Jurisdicción Agraria. Esta incorporación no modifica el objeto central de la investigación, sino que aporta un elemento de contextualización histórica y normativa, útil para ubicar con mayor precisión ciertos rasgos de la configuración reformada.

En ese sentido, la matriz que se incorpora a continuación cumple una función complementaria, orientada a observar la organización general del trámite en el modelo anterior e identificar posibles puntos de contacto con algunos componentes de la regulación vigente.

**Tabla 6 Proceso ordinario agrario (Ley de Jurisdicción Agraria)**

Matriz de extracción normativa

Ley de Jurisdicción Agraria

Artículo	Actuación procesal	Fase / etapa	Plazo procesal	Consecuencia por incumplimiento (si aplica)	Observación
38	Demanda	Inicial	No aplica.	No aplica.	Requisitos de la demanda.
39	Subsanación de errores	Inicial	No se indica un plazo, pero por costumbre se conferían ocho días.	No serían oídas sus gestiones hasta subsanaran la omisión.	Aplicaba tanto para la demanda como para la contestación, en caso de defectos de forma.
40	Emplazamiento	Inicial	Término no menor de seis ni mayor de quince días.	No aplica.	No aplica.
40	Contestación	Inicial	Término no menor de seis ni mayor de quince días.	Se tendrían por aprobados todos los hechos sobre los cuales no se hubiese dado una contestación debida.	Requisitos de la contestación. Se brindaba la posibilidad de contestar de forma verbal en caso de falta de recursos.
40	Notificaciones del demandado	Inicial	En la contestación.	Se tendrían por notificadas las resoluciones en el transcurso de 24 horas.	Excepción párrafo final artículo 32. En el caso del INDER, cuando hubiera recibido por correo.

40	Citación a personas vinculadas, por parte del tribunal	Inicial	Las personas poseían ocho días hábiles para presentarse a hacer valer sus derechos.	No aplica.	Se realizaba antes del juicio verbal.
41	Excepciones procesales	Inicial	En la contestación.	No aplica.	Excepciones: art. 16.
42	Resolución de excepciones contra la demanda o reconvencción	Inicial	Se brindaba audiencia de tres días a la parte contraria para que se refiriera.	No aplica.	Todas eran resueltas en sentencia.
42	Hechos nuevos o desconocidos	Inicial	Se brindaba audiencia de tres días a la parte contraria para que se refiriera.	No aplica.	Esto era posible antes del dictado de sentencia de primera instancia.
43	Omisión de contestación	Inicial	No aplica.	Se declaraba rebeldía.	La parte podía tomar el juicio en el estado en que se hallara; sin embargo, ello no implicaría necesariamente la admisión de los hechos de la demanda.

44	Defensas previas	Etapas de defensas previas	Al contestar la demanda, o en el momento de la réplica, salvo la de cosa juzgada, que podía presentarse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia definitiva.	No aplica.	La incompetencia de jurisdicción, la litispendencia, la excepción de cosa juzgada, la excepción de prescripción, la falta de agotamiento de la vía administrativa, la falta de personalidad procesal del actor o del demandado, la insuficiencia o ilegalidad del poder de su apoderado y el litisconsorcio necesario.
44	Contestación a las defensas previas	Etapas de defensas previas	Tres días.	No aplica.	El tribunal brindaba audiencia a la parte contraria.
45	Deber de ofrecer prueba	Etapas de defensas previas	El accionado, al proponer cualquier excepción y el actor al impugnarla.	Cuando se trataba de la falta de personalidad procesal del actor o del demandado, así como de la insuficiencia o ilegalidad del poder de su apoderado, el juez concedía un plazo de tres días para que subsanara la omisión.	En los demás casos, el juez confería audiencia a la parte, a fin de que alegara lo que conviniera. Posteriormente, se dictaba la resolución.

45	Resolución de defensas previas	Etapas de defensas previas	Al escuchar a las partes y recibir la prueba.	No aplica.	Se resolvía por escrito. No existía recurso contra esta resolución final de las defensas. Contra los autos que declararan con lugar cualquiera de estas defensas, cabía recurso ordinario y extraordinario aplicable en sentencia definitiva, según su naturaleza y cuantía.
46	Agenda de juicio	Juicio verbal	Dentro del sexto día.	Si no presentaban a los testigos, se prescindía de la prueba, sin necesidad de resolución.	Una vez contestada la demanda y resueltas las defensas previas, se cita a las partes para el recibimiento de prueba, con asistencia de los testigos. El juez puede reducir hasta a tres testigos por parte. Cuando los testigos se refieran a una determinada circunstancia, el juez tiene la obligación de recibir el testimonio de al menos uno de los testigos ofrecidos.
46	Programación de audiencias	Juicio verbal	No debía mediar un lapso mayor de tres días.	No aplica.	Depende de la complejidad del asunto, según la determinación del juez.
47	Recepción de prueba	Juicio verbal	En audiencia de juicio.	Si la parte accionante no asistía sin causa justificada, el juez, según su criterio, podía imponer	No se aceptaban incidentes o articulaciones previas, salvo que se tratara de un incidente de tacha, fundado en la propia declaración del

				una multa de cincuenta a doscientos colones, fijada según sus condiciones económicas, y no haría nuevo señalamiento hasta su cancelación.	testigo o del perito. En caso de que la parte accionante fuera multada y, por gestión de la parte contraria, se hicieran nuevos señalamientos, no se daría intervención a la parte actora, ni se recibiría prueba alguna favorable a esta, en tanto no hubiera cancelado la multa respectiva. Se levantaba acta de la diligencia (Artículo 50).
52	Descartar prueba	Juicio verbal	En etapa de juicio.	No aplica.	El juez podía prescindir de oficio y sin necesidad de pronunciamiento de toda prueba que no se hubiera podido recibir dentro de la comparecencia, o dentro del término señalado. También podía ordenar prueba para mejor proveer o cualquier otra que estimara necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
52	Recursos contra la resolución en juicio verbal	Juicio verbal	Hasta los recursos ordinarios y extraordinarios.	No aplica.	No aplica.

53	Sentencia en contestaciones afirmativas	Etapa conclusiva	Cinco días.	No aplica.	No aplica.
53	Sentencia en los demás casos	Etapa conclusiva	Cinco días siguientes al auto para fallo.	No aplica.	Antes del dictado de sentencia, se daba audiencia a las partes por seis días para alegar buena prueba.
58	Procedencia de recursos	Etapa de impugnación	No aplica.	No aplica.	Solo procedían contra resoluciones que resolvieran sobre el fondo o dieran fin al proceso. No obstante, el tribunal podía revocar y modificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, de oficio o a solicitud de parte, cualquier auto o providencia, si lo juzgaba procedente.
59	Recurso de apelación	Etapa de impugnación	En sentencias definitivas, el plazo para interponer el recurso era de cinco días. Para los autos de carácter definitivo, el término era de tres días a partir de la notificación de las partes.	No aplica.	Este recurso era procedente contra resoluciones que declararan con lugar las defensas previas; resoluciones que en cualquier forma pusieran fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o reiteración; y los casos expresamente admitidos por la ley. El recurso

					tenía un efecto suspensivo, según el artículo 60.
61	Recurso de casación	Etapa de impugnación	Debía presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia	No aplica.	Aplicaba para sentencias definitivas o resoluciones dictadas en segunda instancia. Se regía en todo lo que fuere aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo.
61	Recursos contra la casación	Etapa de impugnación	No aplica.	No aplica.	Contra lo que resolvía en definitiva la Sala de Casación no cabía más recurso que el de responsabilidad.

Nota: Formato de elaboración propia.

La revisión de esa matriz permite observar que la Ley de Jurisdicción Agraria organizaba el proceso ordinario agrario mediante una fase inicial escrita, una etapa de defensas previas,

un juicio verbal como espacio central para el recibimiento de la prueba y una fase conclusiva y recursiva con una presencia relevante de resoluciones escritas.

Bajo ese esquema, la oralidad no funcionaba como un eje exclusivo del trámite, sino como parte de una estructura mixta en la que varias decisiones de importancia se adoptaban de previo al acto principal.

Vista desde ese antecedente histórico, la configuración resultante de la Reforma Procesal Agraria de 2025 permite advertir ciertos puntos de contacto con el modelo inicialmente previsto en dicha ley, aspecto que resulta significativo al contrastar la manera en que se articula la relación entre oralidad y concentración tanto en el Código Procesal Agrario de 2025 como en su reforma.

Asimismo, esa cercanía estructural no implica sostener que ambos regímenes sean equivalentes, pues entre ellos subsisten diferencias normativas relevantes en cuanto a la regulación de etapas, recursos y técnicas procesales. No obstante, sí permite advertir que la reforma incorpora componentes que no resultaban ajenos a la trayectoria histórica de la jurisdicción agraria, particularmente en lo relativo a la centralidad de audiencias y la permanencia de una actividad escrita relevante en la conducción del trámite.

Desde esa perspectiva, uno de los hallazgos que surgen de esta referencia comparativa es que la estructura reformada no puede leerse únicamente como una ruptura frente al diseño introducido por el Código Procesal Agrario, sino también como una configuración que presenta ciertos rasgos próximos a una lógica procesal con la que la jurisdicción agraria ya había operado con anterioridad.

Este hallazgo también permite matizar la lectura del modelo reformado en relación con la celeridad procesal y la concentración. En efecto, si la estructura vigente presenta puntos de contacto con una organización procesal anterior ya utilizada en la jurisdicción agraria, el examen de dichos principios no puede agotarse en la sola forma del diseño normativo, sino que debe considerar en qué medida ese esquema puede desarrollarse efectivamente dentro de las condiciones institucionales existentes, pues la sola adopción de una determinada estructura procesal no basta, por sí misma, para determinar una tramitación concentrada y célere.

#### 4.4 Datos institucionales de la jurisdicción agraria durante el año 2025

**Tabla 7 Indicadores institucionales**

Matriz de extracción de datos institucionales durante el año 2025

Año	Nivel	Indicador	Valor	Unidad de medida	Observaciones
2025	I instancia	Expedientes en trámite (general)	7,674	Unidad	380 expedientes en espera de cumplimiento y 7,294 en trámite. Datos contemplados al finalizar diciembre de 2025
2025	I instancia	Antigüedades	1995	Año	Asunto ordinario que se encuentra aún en trámite y en fase demostrativa. Expediente 95-160009-0507-AG (Juzgado Agrario del II Circuito Judicial de Limón).
2025	I instancia	Resoluciones dictadas (general)	374	Unidad	En promedio, se dictan 31 resoluciones por mes. De estas, 167 son sentencias escritas y 2 son sentencias orales; el resto consiste en autos u otras tramitaciones.
2025	I instancia	Expedientes ordinarios nuevos	1848	Unidad	Durante el año 2025 ingresaron 4264 expedientes, de los cuales el 43,3 % corresponden a procesos ordinarios.
2025	I instancia	Duración promedio del proceso ordinario	1131,35	Días	No aplica.
2025	II instancia	Expedientes en trámite (general)	628	Unidad	Durante el año se finalizaron 70 expedientes. (Datos contemplados al finalizar diciembre de 2025)
2025	II instancia	Antigüedades	2020	Año	Asunto ordinario en trámite de apelación. Expediente 19-000059-0419-AG.

2025	II instancia	Resoluciones dictadas (general)	1221	Unidad	De estas resoluciones, 897 son sentencias escritas y 4 son sentencias orales, el resto consiste en otras tramitaciones.
2025	II instancia	Expedientes ordinarios nuevos	62	Unidad	Durante el año 2025 ingresaron 223 expedientes, de los cuales el 27,80 % corresponden a procesos ordinarios.
2025	II instancia	Duración promedio del proceso ordinario	152,56	Días	No aplica.
2025	Sala Primera	Expedientes en trámite (general)	1747	Unidad	Datos correspondientes al total de expedientes en trámite en Sala Primera al finalizar diciembre de 2025, no exclusivamente de asuntos agrarios.
2025	Sala Primera	Antigüedades	2020	Año	Asunto ordinario en trámite de casación, en fase de estudio. Expediente 18-000169-0298-AG.
2025	Sala Primera	Resoluciones dictadas (general)	No reportado	No reportado	No aplica.
2025	Sala Primera	Expedientes ordinarios nuevos	No reportado	No reportado	No aplica.
2025	Sala Primera	Duración promedio del proceso ordinario	358,69	Días	Corresponde exclusivamente a procesos ordinarios agrarios que se encuentran en procedimiento de casación.

Nota: Información adquirida de las Estadísticas e Indicadores en Línea de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. Formato de elaboración propia.

Con base en la matriz de extracción de datos institucionales correspondiente al año 2025, es posible advertir varios elementos que resultan relevantes para situar el análisis del proceso ordinario agrario reformado dentro de las condiciones reales de funcionamiento de la jurisdicción agraria.

En primer lugar, debe tenerse presente que, según la información incorporada en el marco teórico de esta investigación, la materia agraria cuenta con 16 oficinas a nivel nacional, aproximadamente 25 personas juzgadoras en primera instancia y 6 jueces en segunda instancia para el conocimiento de los recursos de apelación en todo el país.

Este dato permite leer las cifras de ingreso, trámite y duración no de forma aislada, sino en relación con la capacidad humana y organizativa disponible para la atención de estos procesos.

Inicialmente, la matriz refleja 7.674 expedientes en trámite al finalizar diciembre de 2025, de los cuales 7.294 permanecían propiamente en trámite y 380 en espera de cumplimiento. Ahora bien, si esa cifra se relaciona con las 16 oficinas existentes, el promedio supera los 470 asuntos por despacho.

A su vez, si dicho dato se coloca en relación con las aproximadamente 25 personas juzgadoras de primera instancia, el volumen equivale a más de 300 expedientes en trámite por persona juzgadora. Aunque estos promedios no sustituyen el examen de la distribución concreta de la carga entre despachos, sí permiten dimensionar que el trámite del proceso agrario reformado se desarrolla sobre una estructura institucional reducida en número de órganos y de personal jurisdiccional.

Por otra parte, esta lectura adquiere una mayor relevancia al observar que durante 2025 ingresaron 4.264 expedientes en primera instancia, de los cuales 1.848, es decir, el 43,3 %, correspondieron a procesos ordinarios. En consecuencia, el proceso ordinario continúa representando una proporción significativa del ingreso total de la materia.

Esto resulta especialmente relevante para el estudio, ya que la reforma de 2025 recae precisamente sobre la estructura de ese tipo de proceso. Por tanto, no se trata de una vía aislada dentro de la jurisdicción agraria, sino de un procedimiento con una presencia cuantitativa importante en la actividad de los juzgados.

A ello se suma que la duración promedio del proceso ordinario en primera instancia se ubica en 1.131,35 días, lo que equivale a poco más de tres años. Esta cifra constituye una referencia objetiva de interés para la pregunta de investigación, en la medida en que la celeridad procesal no puede examinarse únicamente desde el diseño normativo, sino también desde los tiempos que efectivamente demanda la tramitación.

En esa misma línea, la matriz identifica un asunto ordinario del año 1995 que aún se encuentra en trámite y en fase demostrativa. Por consiguiente, aunque se trata de un caso puntual y no necesariamente representativo del conjunto, su sola permanencia en el sistema muestra que dentro de la jurisdicción agraria coexisten asuntos de muy larga duración con la dinámica ordinaria de ingreso y resolución.

Otro aspecto importante en primera instancia es que, de las 374 resoluciones dictadas durante 2025, únicamente 167 correspondieron a sentencias escritas y 2 a sentencias orales, mientras que el resto consistió en autos u otro tipo de tramitaciones.

Ante ello, este dato no debe leerse como un juicio directo sobre la productividad judicial, ya que la categoría de “resoluciones” comprende actos de distinta naturaleza. No obstante, sí permite detectar que una parte importante del trabajo jurisdiccional no se agota en el dictado de sentencias, sino que se distribuye en decisiones intermedias y actuaciones de impulso procesal.

Además, en segunda instancia se registraron 1.221 resoluciones durante el año 2025, de las cuales 897 fueron sentencias escritas y 4 orales; dicho dato sugiere que la actividad del órgano de apelación tiene un componente decisorio predominantemente escrito, incluso dentro de un modelo procesal orientado a la oralidad y la concentración.

En cuanto a la Sala Primera, los datos deben ser leídos con mayor cautela, pues la información visualizada en los indicadores en línea consigna 1.747 expedientes en trámite al finalizar diciembre de 2025, pero no distingue de manera expresa cuáles corresponden al proceso ordinario agrario.

Aun así, el dato relativo a la duración promedio del proceso ordinario agrario en fase de casación, fijado en 358,69 días, así como la identificación de un asunto ordinario en fase de estudio desde 2020, permiten percibir que el tránsito del proceso hacia la casación también

añade un tramo temporal relevante, lo que obliga a considerar la duración del litigio de manera integral y no solo desde la primera instancia.

En conjunto, esta información permite advertir que el análisis de la reforma no puede limitarse a la sola arquitectura normativa del proceso ordinario agrario, pues la existencia de 16 oficinas frente al volumen de ingreso y trámite obliga a incorporar la dimensión institucional en el examen.

Desde esa perspectiva, la pregunta de investigación adquiere mayor densidad, ya que no se trata únicamente de determinar si la nueva configuración procesal, en abstracto, responde a los principios de celeridad y concentración, sino de establecer en qué medida ese diseño puede operar de forma coherente dentro de una jurisdicción que, al menos durante 2025, presenta una carga significativa, tiempos prolongados de tramitación y una actividad jurisdiccional que continúa dependiendo en buena medida de actuaciones escritas.

#### **4.5 Criterios obtenidos en las entrevistas**

En este apartado se analizan los criterios obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a personas vinculadas con el ejercicio jurisdiccional, cuyos aportes resultan relevantes para comprender la proyección práctica de la Reforma Procesal Agraria de 2025 dentro del proceso ordinario agrario.

##### ***4.5.1 Consideraciones del Licenciado Geison López Barrantes, juez de primera instancia agraria.***

El Licenciado Geison López Barrantes, en su condición de juez titular de primera instancia en el Juzgado Agrario de Pococí y juez suplente del Tribunal Agrario desde el año 2020, aporta una doble perspectiva en la tramitación del proceso ordinario agrario, así como la comprensión de su segunda instancia. Esta posición resulta relevante para la investigación, debido a que su criterio no se limita al conocimiento del expediente desde el ingreso al

despacho, sino que también comprende la revisión posterior de las decisiones judiciales sometidas al control del órgano de apelación.

A partir de su intervención, se observa que el proceso ordinario agrario conserva una importancia práctica dentro de la jurisdicción agraria costarricense, ya que según el Licenciado López (comunicación personal, 15 de abril de 2026) la mayoría de los conflictos conocidos se relacionan con derechos que abarcan distintas relaciones jurídicas con un alto contenido probatorio y con efectos patrimoniales relevantes para las partes.

Desde esta perspectiva, dicho proceso adquiere un peso particular al funcionar como la vía declarativa para aquellas controversias que no poseen un trámite especial. Asimismo, el juez López (comunicación personal, 15 de abril de 2026), explica que, a diferencia de los procesos sumarios, destinados a resolver aspectos vinculados con la posesión actual o momentánea, el ordinario permite conocer conflictos de mayor complejidad en la materia.

Lo anterior se relaciona directamente con el objeto de esta investigación, pues como se ha mencionado anteriormente, la Reforma Procesal Agraria de 2025 incide directamente sobre la estructura destinada para su tramitación y busca reorganizar el trámite bajo diversos parámetros de celeridad y concentración. No obstante, a partir de la entrevista se advierte que la duración del proceso no depende únicamente de un número de etapas previstas por la normativa, sino también de la naturaleza que posea el conflicto sometido a conocimiento judicial.

Si bien es cierto, en materia agraria una controversia sobre propiedad, posesión definitiva, derechos reales o contratos puede requerir abundante prueba testimonial, documentación exhaustiva, reconocimientos judiciales, peritajes o traslados al lugar de los hechos, elementos que deben ser examinados desde una complejidad que no siempre es jurídica en sentido estricto, sino también probatoria, territorial y funcional.

En cuanto al diseño del trámite reformado, el entrevistado considera que la estructura del proceso ordinario se encuentra bien orientada hacia la celeridad, marcando de manera clara la demanda, la contestación y la celebración de una audiencia única para emitir conclusiones y dictar sentencia. Desde su criterio, un proceso ordinario correctamente tramitado podría

resolverse en primera instancia dentro del plazo de un año, con una eventual segunda instancia de algunos meses adicionales.

Esta apreciación, permite identificar que, desde la experiencia jurisdiccional, el modelo normativo podría contener las herramientas suficientes para reducir la duración del proceso durante los siguientes años; no obstante, existen advertencias sobre la celeridad real de su tramitación, misma que no depende únicamente de las personas juzgadoras ni de la norma, sino de la revisión adecuada de las cargas laborales y de la redistribución de recursos.

Por ende, un hallazgo relevante consiste en comprender que, aunque el proceso se encuentre normativamente diseñado para ser más célere, puede ocurrir que los despachos no cuenten con las condiciones necesarias para el cumplimiento de los plazos. Ante ello, resulta útil distinguir entre la celeridad normativa y la celeridad funcional.

Ahora bien, el Licenciado López permite visualizar que la carga laboral de los despachos agrarios no puede medirse únicamente por la cantidad de expedientes activos, sino que debe valorarse también según el tipo de proceso. Es decir, no representa la misma carga resolver una información posesoria no contenciosa, que tramitar y sentenciar un proceso ordinario.

Lo anterior, permite comprender que el volumen de trabajo no responde solo al circulante del despacho, sino al resultado del tiempo y esfuerzo que requiere cada proceso; por lo cual, la celeridad desde una perspectiva normativa y funcional, debe valorarse a partir de la complejidad que cada juzgado debe atender.

Por otra parte, el Licenciado López considera que el cuerpo legal respeta el valor de la concentración, especialmente al procurar que las audiencias se realicen en la menor cantidad de días posibles o de manera continua. Según su criterio, esta lógica ya era interiorizada por los despachos agrarios, pues normalmente se procura la continuidad del trámite como una práctica de cultura procesal agraria.

No obstante, la entrevista también evidencia que la concentración, al igual que la celeridad procesal, puede verse afectada por factores externos, como las maneras de litigio, cambios repentinos, ausencia de partes y demás. Dichos factores provocan la suspensión o reprogramación de audiencias, lo que genera un impacto directo en la secuencia del debido proceso y la agenda judicial.

Asimismo, de la entrevista se deriva una variable importante para el análisis de este principio: la dimensión territorial. Según explicó el Licenciado López (comunicación personal, 15 de abril de 2026) en esta materia el desplazamiento exige al tribunal la coordinación de condiciones logísticas, mismas que para efectos de la concentración, deben considerarse puntualmente: la distancia, el acceso, las condiciones climáticas, la disponibilidad, la seguridad y el transporte judicial.

Por lo tanto, también se puede definir que la concentración del proceso ordinario agrario no dependerá únicamente de una regla normativa que procura realizar una audiencia en la menor cantidad de actos posibles, sino de condiciones suficientes para su sostenibilidad en la práctica jurisdiccional agraria.

Además, el entrevistado destaca que las personas juzgadoras se encuentran en una etapa de adaptación, mediante la cual existen profesionales con amplia experiencia y profesionales que han ingresado recientemente; lo que genera distintos niveles de familiaridad con la normativa y con los problemas propios de dicha materia.

Por ello, en una normativa reciente, la falta de criterios superiores firmes puede provocar que algunos temas se resuelvan de manera distinta entre despachos, hasta que el Tribunal Agrario o la Sala Primera definan líneas interpretativas más estables.

Finalmente, el criterio del juez López Barrantes permite destacar la importancia del control de los tiempos procesales dentro del funcionamiento del modelo reformado. Si bien existen indicadores institucionales orientados a gestionar la acumulación de expedientes y a identificar los asuntos rezagados, los nuevos plazos establecidos por la reforma, en conjunto con la atención de procesos tramitados bajo la anterior Ley de Jurisdicción Agraria, podrían convertirse en mandatos formales de difícil cumplimiento en aquellos despachos que enfrentan una alta carga laboral.

Por ello, su aporte refuerza la necesidad de analizar la reforma no solo como una modificación procedimental, sino como un cambio que exige planificación, seguimiento constante y gestión judicial adecuada para que sus objetivos puedan proyectarse de manera efectiva en la práctica jurisdiccional agraria.

De esta manera, la entrevista permite ubicar una tensión relevante para la investigación: el modelo reformado contiene herramientas orientadas a la celeridad y a la concentración, pero su aplicación depende de condiciones institucionales que deben ser consideradas al analizar el proceso ordinario agrario costarricense.

#### ***4.5.2 Consideraciones del Licenciado Antonio Darcia Carranza, juez del Tribunal Agrario.***

El Licenciado Antonio Darcia Carranza, juez del Tribunal Agrario de Costa Rica, se encarga de conocer, entre otros asuntos, los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por los juzgados agrarios. Su experiencia profesional resulta relevante para este trabajo de investigación, pues posee una amplia trayectoria en materias vinculadas con el derecho civil, ambiental, contencioso administrativo y comercial, lo que le permite valorar el proceso ordinario agrario desde una perspectiva amplia e interdisciplinaria.

El juez Darcia (comunicación personal, 13 de abril de 2026) señaló que el proceso ordinario constituye la vía de mayor incidencia dentro de la jurisdicción agraria, al representar, según su apreciación, más del sesenta por ciento de los asuntos que ingresan.

Dicha afirmación coincide con la lectura ofrecida desde la primera instancia, en cuanto ambos entrevistados identifican el proceso ordinario como una vía central dentro de la jurisdicción; sin embargo, el aporte del juez Darcia permite observar que las modificaciones introducidas por la Reforma Procesal Agraria de 2025 no solo tienen relevancia normativa, sino también una incidencia directa sobre la revisión posterior de las resoluciones y la duración total del trámite.

En este punto, conviene precisar que el criterio del entrevistado no se orienta a cuestionar la reforma, sino a valorar las condiciones bajo las cuales debe aplicarse, pues de su interpretación se desprende una posición favorable hacia el rediseño procesal, aunque acompañada de una preocupación concreta por la carga laboral existente.

Ahora bien, a partir de las consideraciones expuestas, el aporte del Licenciado Darcia permite profundizar el análisis desde una perspectiva distinta: el control jurisdiccional posterior y los efectos de la complejidad en la duración total del trámite. Por esta razón, la

rapidez de un proceso no se agota en que la norma reduzca etapas, concentre actuaciones o establezca plazos más breves, sino que depende de la forma en que las resoluciones son impugnadas, revisadas y eventualmente corregidas dentro del sistema recursivo agrario.

En primer lugar, el aporte del juez permite distinguir entre la finalidad normativa de la reforma y su posible comportamiento práctico. Si bien es cierto, la reforma parte de la premisa de que la audiencia única, la resolución anticipada de excepciones y la fijación de plazos para dictar sentencia pueden contribuir a un proceso más concentrado y expedito. Sin embargo, el entrevistado advierte que, en materia agraria, la duración del proceso se encuentra atravesada por factores que no siempre dependen de la persona juzgadora, como la inasistencia de las partes, las incapacidades médicas, las condiciones climáticas, la dificultad de acceso al sitio del conflicto, la necesidad de realizar audiencias en el campo y la demora en el traslado o resolución de gestiones impugnativas.

A partir de lo anterior, su razonamiento permite matizar la expectativa de rapidez asociada al modelo reformado, especialmente porque el proceso ordinario agrario puede prolongarse mediante recursos, nulidades, apelaciones o gestiones que requieren revisión por parte del Tribunal Agrario.

Otro de los aspectos más relevantes es la crítica a la idea de que la oralidad, por sí sola, genere mayor rapidez en el proceso. El Licenciado Darcia (comunicación personal, 13 de abril de 2026) sostiene que un proceso oral no necesariamente es más rápido que uno escrito, pues la oralidad implica otra forma de organización del trabajo judicial, pero no elimina la necesidad de estudio, valoración probatoria, análisis jurídico y redacción fundamentada. Este señalamiento resulta importante para el análisis de resultados, porque permite valorar el alcance real de la reforma frente a los principios de celeridad procesal y concentración, sin asumir que la oralidad equivale necesariamente a una reducción de la duración del trámite.

Asimismo, el entrevistado enfatiza que el proceso ordinario agrario suele involucrar conflictos de alta complejidad. Esta observación permite comprender que la categoría de “proceso ordinario complejo” no es meramente formal, sino que responde a una realidad litigiosa frecuente dentro de la jurisdicción agraria, cuya identificación también se apoya en la experiencia jurisdiccional.

En ese sentido y desde el análisis desarrollado en esta investigación, la excepción prevista por la reforma para mantener una audiencia preparatoria y una audiencia de juicio en asuntos complejos adquiere relevancia funcional, ya que no todos los conflictos pueden ser adecuadamente tramitados en una audiencia única, sin afectar el debido proceso.

De esta manera, la audiencia preparatoria no necesariamente debe interpretarse como una ruptura del principio de concentración, sino como una herramienta útil para ordenar el debate cuando la complejidad del asunto lo exige.

Otro punto de especial importancia se relaciona con el dictado de la sentencia en el lugar del conflicto. Sobre este aspecto, el juez Darcia (comunicación personal, 13 de abril de 2026) expresa reservas frente a la posibilidad de resolución inmediata, especialmente cuando se trata de bienes sobre los cuales las partes mantienen intereses relevantes. Dicha preocupación no solo hace referencia a la dificultad técnica de resolver en el sitio, sino también a la seguridad de las personas juzgadoras y del tribunal.

Este señalamiento introduce una dimensión que no siempre aparece en el estudio puramente normativo del proceso: la seguridad judicial como condición de posibilidad de la celeridad. Desde esa perspectiva, el tribunal no siempre cuenta con condiciones para desplazarse, permanecer en el sitio, recibir prueba y dictar resolución con tranquilidad, por lo que la audiencia en el lugar de los hechos deja de ser únicamente una herramienta de inmediación y se convierte en un desafío operativo.

Por ello, la posibilidad de diferir el dictado de la sentencia no siempre debe interpretarse como una desviación del principio de celeridad procesal, sino como una garantía de prudencia, fundamentación y protección institucional cuando el caso así lo exige. Dado a lo anterior, la postura del entrevistado permite equilibrar la exigencia de resolver con prontitud con la necesidad de asegurar decisiones debidamente razonadas y emitidas bajo factores adecuados.

Por otra parte, en relación con la carga laboral, la entrevista aporta otro hallazgo trascendente, pues el entrevistado expone que la entrada de asuntos supera ampliamente la capacidad instalada de la jurisdicción, así como la dificultad de definir la prioridad que debe darse a los expedientes antiguos frente a los procesos sometidos a plazos más exigentes.

Dicha situación permite analizar que la reforma no inicia sobre un sistema vacío, sino sobre una jurisdicción que ya arrastra rezago, expedientes complejos y limitaciones de personal. Bajo esa lógica, la atención simultánea de procesos antiguos y de nuevos expedientes sometidos a reglas más estrictas constituye un aspecto de especial preocupación para el funcionamiento del modelo reformado.

De esta manera, si la reforma introduce plazos breves y eventuales consecuencias disciplinarias por incumplimiento, pero no se acompaña de un fortalecimiento proporcional de la capacidad humana e institucional, puede generarse una tensión entre la exigencia normativa y la posibilidad material de cumplimiento. En ese escenario, la celeridad deja de ser solo un principio orientador del proceso y puede convertirse en una presión sobre la persona juzgadora, especialmente cuando se le exige responder por demoras que no derivan de una inactividad judicial, sino de una carga superior a la capacidad disponible.

Finalmente, la entrevista también permite identificar la existencia de planes remediales internos para la atención de expedientes, dato que resulta relevante pues demuestra que los despachos ya han debido administrar el rezago mediante autorregulación interna. Así, el hallazgo no consiste en afirmar que la jurisdicción carece de esfuerzos organizativos, sino en advertir que esos esfuerzos resultan limitados frente a un volumen de trabajo que excede la capacidad humana disponible.

#### ***4.5.3 Consideraciones de la Magistrada Damaris Vargas Vásquez, vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia.***

La Magistrada Damaris Vargas Vásquez, en su condición de magistrada de la Sala Primera y vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, aporta una perspectiva institucional de especial relevancia para esta investigación. Su criterio no se limita al análisis de la tramitación ordinaria desde un despacho jurisdiccional concreto, sino que incorpora una visión más amplia sobre la gobernanza judicial, la política institucional, la distribución de recursos y el acceso a la justicia dentro de la jurisdicción agraria costarricense.

En primer lugar, la entrevista señala que, desde la perspectiva de la Sala Primera, los asuntos agrarios representan una proporción menor dentro de su circulante, en comparación con materias como la contencioso-administrativa o civil. No obstante, dicho dato permite comprender que la relevancia de la reforma no debe medirse únicamente por la cantidad de expedientes que llegan a casación, sino por el impacto que el nuevo diseño puede tener sobre toda la cadena procesal.

Uno de los aportes más significativos de la entrevista consiste en ubicar el Código Procesal Agrario dentro de una línea general de modernización procesal costarricense. La Magistrada Vargas (comunicación personal, 14 de abril de 2026) explica que las reformas procesales recientes en Costa Rica comparten una orientación común hacia la oralidad por audiencias.

Dicha precisión permite comprender que la Reforma Procesal Agraria de 2025 no consiste en un fenómeno aislado, sino que forma parte de una transformación institucional más amplia, en la cual distintas materias han buscado reorganizar sus procesos para reducir la dispersión de actuaciones, acercar la justicia a las partes y procurar una respuesta más pronta.

No obstante, la Magistrada Vargas (comunicación personal, 14 de abril de 2026) aclara que la oralidad no significa la eliminación de la escritura; lo cual ayuda a comprender que el modelo reformado no sustituye completamente las fases escritas, sino que reserva la escritura para etapas iniciales como la demanda, la contestación, la reconvencción y la réplica, mientras concentra las actuaciones más relevantes en audiencia.

Ante tales razones, el proceso ordinario agrario reformado no debe entenderse como un proceso puramente oral, sino como un modelo mixto, en el cual la oralidad cumple una función estratégica: concentrar el debate, permitir la intermediación y facilitar decisiones más cercanas a las partes.

Ahora bien, la entrevista permite realizar una valoración relevante sobre la Ley de Jurisdicción Agraria, ya que, según su criterio, esa normativa, pese a su antigüedad, fue eficiente para el momento histórico en que operó. Por ello, la reforma aparece como una reorganización de prácticas que ya tenían ciertos niveles de eficacia.

Desde la perspectiva de la Magistrada Vargas (comunicación personal, 14 de abril de 2026), la diferencia principal entre la normativa anterior y el Código Procesal Agrario radica en que, bajo la Ley de Jurisdicción Agraria, las gestiones podían resolverse de manera eficiente, pero separada en diferentes resoluciones. A partir de ello, el modelo reformado introduce una modificación funcional importante: no se limita a acelerar actuaciones aisladas, sino que procura concentrarlas.

Así, se logra determinar que el principio de concentración no opera únicamente como una reducción formal de etapas, sino como una forma distinta de ordenar el trabajo jurisdiccional; es decir, la concentración busca evitar que el proceso avance mediante resoluciones fragmentadas, comunicaciones sucesivas y trámites escritos que, aunque individualmente puedan resolverse con eficiencia, en conjunto pueden extender innecesariamente la duración del conflicto.

Además, la Magistrada Vargas introduce un elemento de valor para esta investigación: la concentración en materia agraria no solo tiene una finalidad temporal, sino también una finalidad de acceso a la justicia. Desde su criterio (comunicación personal, 14 de abril de 2026), resolver una audiencia implica que la persona juzgadora deje de decidir únicamente desde su escritorio y deba explicar sus decisiones frente a las partes, lo que transforma la relación entre juez, proceso y ciudadanía.

En este punto, el análisis de la entrevista permite advertir que la celeridad procesal no debe confundirse con simple rapidez, ya que según la vicepresidenta Vargas (comunicación personal, 14 de abril de 2026), la ciudadanía necesita respuestas prontas, pero también de calidad. Es decir, el proceso ordinario agrario reformado no puede evaluarse únicamente por la reducción de plazos o por el número de audiencias, sino por su capacidad de producir decisiones debidamente fundamentadas, comprensibles y útiles.

Sin embargo, la celeridad procesal también depende de decisiones administrativas concretas, donde no todo retraso procesal surge de la complejidad jurídica del asunto; ya que en ocasiones existen demoras provenientes de actos de coordinación, comunicación o agenda. Por ello, el aporte de la entrevistada permite identificar que la reforma intenta corregir prácticas de gestión que podían generar dilaciones indebidas.

De esta manera, se destaca que el éxito de la reforma depende de dos elementos fundamentales: la actitud de la persona juzgadora y la gestión del despacho. Esta afirmación introduce una dimensión institucional distinta a la simple valoración del texto legal, pues la eficacia requiere una dirección judicial activa y una oficina organizada.

En ese marco, la entrevista también permite comprender que la Reforma Procesal Agraria de 2025 no puede analizarse separada de la realidad presupuestaria del Poder Judicial, ya que la Magistrada Vargas (comunicación personal, 14 de abril de 2026) explica que el Código Procesal Agrario fue concebido desde el año 2008, en un contexto institucional donde la creación de nuevas plazas judiciales se concebía como una posibilidad. No obstante, para el año 2025, el Poder Judicial se encontraba sometido a las limitaciones derivadas de la regla fiscal del país, lo que restringe la posibilidad de ampliar su estructura jurisdiccional.

Este aspecto resulta especialmente relevante, pues demuestra que la implementación del proceso ordinario agrario reformado se encuentra condicionada por un marco financiero que limita la capacidad institucional de responder mediante el incremento de personal. Por ello, la regla fiscal aparece como una variable externa al proceso, pero con incidencia directa en su funcionamiento, ya que obliga a buscar alternativas de gestión distintas al simple aumento de plazas.

Desde esta perspectiva, se identifica una tensión institucional importante: por un lado, la reforma procesal introduce mayores exigencias de celeridad, concentración, oralidad, programación de audiencias y dictado oportuno de sentencias; por otro lado, el contexto presupuestario impide que esas exigencias sean acompañadas por un crecimiento proporcional del recurso humano.

En ese sentido, la entrevistada Vargas (comunicación personal, 14 de abril de 2026), señala que una de las respuestas institucionales frente a las limitaciones presupuestarias consiste en la redistribución de recursos, planteamiento importante porque desplaza el análisis desde una visión centrada exclusivamente en la falta de plazas hacia una discusión sobre el uso equitativo y eficiente del personal existente.

Este punto se conecta directamente con los principios de celeridad y concentración, debido a que un despacho con alta carga laboral y herramientas insuficientes puede encontrar

mayores dificultades para sostener la continuidad del trámite. En cambio, una redistribución más ajustada a las necesidades reales de cada oficina, puede contribuir a que el modelo reformado funcione con mayor coherencia.

Por ello, la redistribución de recursos que se realiza actualmente por la Corte Suprema de Justicia, no constituye únicamente una medida administrativa, sino una condición funcional para que el proceso ordinario reformado pueda operar conforme a los fines que justificaron su rediseño.

#### **4.6 Cierre del análisis de resultados**

El análisis desarrollado en este capítulo permitió ordenar los principales insumos para observar el proceso ordinario agrario reformado desde sus distintas dimensiones. La revisión normativa, los datos institucionales y los criterios obtenidos en las entrevistas no se presentan como elementos aislados, sino como partes de un mismo escenario jurídico e institucional.

A partir de ese recorrido, el capítulo deja planteadas las bases necesarias para avanzar hacia la valoración final del problema de investigación, el cual se concreta en la siguiente pregunta: ¿Es compatible la reestructuración del proceso ordinario agrario introducida por la Reforma Procesal Agraria de 2025 en Costa Rica con los principios de celeridad procesal y concentración, considerando las condiciones institucionales existentes en la jurisdicción agraria durante el año 2025?

## Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones

### 5.1 Conclusiones

El desarrollo de la tesis permitió arribar a una serie de conclusiones vinculadas con la configuración del proceso ordinario agrario y con su funcionamiento dentro de la jurisdicción agraria costarricense. Estas determinaciones se presentan de manera progresiva, con el propósito de responder a los objetivos planteados y, finalmente, a la pregunta de investigación.

En primer término, se concluye que la configuración originaria del Código Procesal Agrario vigente en 2025, desde una perspectiva estrictamente normativa, diseñó un proceso ordinario más próximo a los principios de celeridad procesal y concentración, principalmente al contemplar plazos más breves que los previstos posteriormente por la Reforma Procesal Agraria que entra en vigencia durante el año 2026.

En ese sentido, el estudio evidenció que la construcción normativa del proceso reformado otorgó un peso funcional significativo a la fase inicial, mantuvo una actividad escrita relevante y reforzó la centralidad de la audiencia única en los procesos ordinarios no complejos.

Por su parte, el análisis comparativo mostró que la reforma, además de modificar plazos o actuaciones aisladas, reordenó la estructura del proceso ordinario agrario en su conjunto. En comparación con el esquema anterior, dicha reforma delimitó con mayor rigor las oportunidades procesales, reforzó la concentración del trámite en torno a un acto principal y redefinió la función de las audiencias y de los medios de impugnación.

Sin embargo, pese a que la configuración inicial de este proceso se encontraba normativamente más próxima a los principios analizados, esta no correspondía plenamente con las condiciones reales de funcionamiento de la jurisdicción agraria durante el año 2025, ya que esta se caracterizaba tanto por restricciones presupuestarias como por factores operativos y materiales que incidían directamente en la tramitación de los asuntos, tales como

dificultades de traslado, disponibilidad limitada de vehículos, duración de las audiencias, comparecencia de las partes, condiciones climáticas, carga laboral y rotación del personal.

A ello se suma que la regla fiscal vigente en el país limita la posibilidad de destinar mayores recursos en materia agraria, lo que restringe la disponibilidad de medios necesarios para sostener un modelo procesal con plazos más reducidos y mayores exigencias de respuesta institucional.

De esta manera, uno de los principales alcances de la investigación consiste en haber demostrado que la valoración del proceso ordinario agrario no puede agotarse en el examen aislado del texto legal, sino que requiere contrastar su diseño con la forma en que la jurisdicción agraria puede operar materialmente.

En esa línea, la reforma que entró en vigencia en 2026 no debe entenderse simplemente como un retroceso frente a ese diseño inicial, sino como una respuesta de ajuste. Su lógica, por tanto, no consiste en maximizar la celeridad a cualquier costo, sino en procurar un balance entre la concentración del proceso, la carga de trabajo de los despachos y la capacidad real del sistema para atender los asuntos con los recursos disponibles.

Asimismo, su efectiva implementación dependerá también de la capacidad institucional para gestionar la atención simultánea de expedientes tramitados bajo la anterior Ley de Jurisdicción Agraria y de asuntos sujetos al modelo reformado, ya que estos últimos exigirán el cumplimiento de nuevas reglas y plazos procesales.

En consecuencia, los resultados obtenidos coinciden con los criterios teóricos y doctrinales examinados en la investigación, en cuanto permiten afirmar que la celeridad procesal y la concentración no dependen únicamente de la reducción formal de etapas o plazos, sino de la posibilidad real de sostener el modelo dentro de la estructura institucional existente.

Bajo esa lógica, la implementación del modelo reformado también requiere medidas de gestión institucional, tales como la redistribución de recursos, el control de agendas, el seguimiento de cargas laborales y el fortalecimiento de las capacidades internas de los despachos agrarios.

Igualmente, debe reconocerse como limitación que la reciente vigencia de la reforma impide contar aún con evidencia empírica consolidada sobre su funcionamiento en la práctica; razón por la cual el análisis se sustentó principalmente en el examen normativo del proceso ordinario agrario, complementado con entrevistas y datos institucionales que permitieron contextualizar su futura aplicación.

Por tanto, en respuesta a la pregunta de investigación, se concluye que la reconfiguración del proceso ordinario agrario introducida por la Reforma Procesal Agraria de 2025 sí resulta compatible con los principios de celeridad procesal y concentración, pero únicamente desde una comprensión vinculada a las condiciones institucionales existentes en la jurisdicción agraria durante el año 2025.

En ese sentido, la reforma no representa el modelo más célere desde una lectura puramente normativa, pero sí una alternativa jurídicamente razonable y funcionalmente viable frente a una jurisdicción con carga laboral significativa, recursos limitados y restricciones presupuestarias derivadas de la regla fiscal.

## **5.2 Recomendaciones**

1. Se recomienda que en futuras investigaciones se analice, desde una perspectiva jurídica, la relación entre la regla fiscal y el acceso a la justicia agraria en Costa Rica. Este estudio permitiría examinar si las limitaciones presupuestarias resultan compatibles con las obligaciones estatales de garantizar tutela judicial efectiva, justicia pronta y cumplida, y condiciones mínimas para el funcionamiento de una jurisdicción especializada como la agraria.
2. Se recomienda valorar la emisión de un régimen o lineamiento transitorio que permita atender, de manera diferenciada, los eventuales atrasos generados durante la transición entre regímenes procesales, especialmente cuando las personas juzgadoras agrarias deban conocer simultáneamente procesos tramitados bajo esquemas anteriores y asuntos sujetos al nuevo modelo reformado. Lo anterior no implicaría excluir la responsabilidad disciplinaria en caso de negligencia o incumplimiento

injustificado, sino evitar que las demoras derivadas de cargas estructurales sean valoradas sin considerar el contexto real de funcionamiento de los despachos.

3. Se recomienda la emisión de lineamientos orientadores para la aplicación del proceso ordinario agrario reformado en aquellos puntos donde la nueva secuencia procesal presenta espacios de menor claridad práctica, especialmente en relación con la tramitación de actuaciones previas a la audiencia, la calificación de los procesos ordinarios complejos y la coordinación entre la fase escrita y la fase oral, con el fin de favorecer una interpretación más uniforme y reducir incertidumbres en la conducción del trámite.
4. Se recomienda el desarrollo de investigaciones posteriores sustentadas en evidencia empírica consolidada, una vez que exista mayor tiempo de aplicación del modelo reformado, con el fin de contrastar su diseño normativo con los resultados efectivos de su implementación en la jurisdicción agraria costarricense. Dichos estudios podrían valorar, entre otros aspectos, la duración real de los procesos ordinarios, el funcionamiento de la audiencia única, la aplicación de los plazos procesales y la incidencia de la carga laboral en la tramitación de los asuntos.

## Referencias

- Álvarez, F. (2024, 28 de mayo). *Manual de Formación Inicial en Materia Agraria*. Defensa Pública, Poder Judicial de Costa Rica. <https://defensapublica.poder-judicial.go.cr/index.php/manual-de-formacion-inicial-en-materia-iusagraria>
- Arguelles, I., Arguelles, R., Martínez, V. (2025, 30 de setiembre). El Rezago de Resoluciones Judiciales en Materia Agraria en Huejutla de Reyes Hidalgo. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9 (5), 276- 291. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/19666>
- Batioja, D. & Alvarado, L. (2025, 1 de setiembre). Análisis crítico de la eficacia del principio de celeridad procesal en el sistema judicial ecuatoriano. *Sociedad y Tecnología Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones*, 8 (52), 573- 589. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/17>
- Buitrago, V. (2020). *Alcances y Limitaciones de la Jurisdicción Agraria en el Nuevo Código Procesal Agrario*. [Tesis de licenciatura, Universidad Internacional de las Américas]. Repositorio UIA. <http://repositorio.uia.ac.cr/items/f91cf976-4ba8-41f7-af2c-26629d777884>
- Cascón, C. (2025). *La Administración de Justicia Agraria y Rural en Colombia: Desafíos y Oportunidades para la Protección de los Derechos de los Campesinos*. Universidad Libre de Colombia. Repositorio Institucional Unilibre <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/31787>

Chinchilla, J.; Núñez, A.; Rivera, R. (2016). *Segundo Informe Estado de la Justicia, Capacitación y formación inicial en el Poder Judicial*. Consejo Nacional de Rectores.

<https://repositorio.conare.ac.cr/items/b07982d0-47a4-48d1-b624-115e44ca9a85>

Código Procesal Agrario [cc]. Ley 9609 de 2018. Artículo 01. 27 de setiembre de 2018 (Costa Rica).

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (2025, 9 de julio). Dictamen 002-2025

Comisión de Derecho Agrario.

<https://abogados.or.cr/uploads/CMS/pronunciamientos/2025/JD-07-574-25.pdf>

CONAMAJ Costa Rica. (2025, 5 de diciembre). *Charla: Aspectos prácticos del nuevo*

*Código Procesal Agrario* [video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=PVYJf4qo8Ds>

Constitución Política de Costa Rica [Const]. Art. 41. 07 de noviembre de 1949. (Costa Rica).

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. Art.8.1. 22 de noviembre de 1969.

Díaz, J. (2022). *Inconsistencias Jurídicas al Principio del Derecho de Defensa a la Luz del*

*Nuevo Código Procesal Agrario*. [Tesis de licenciatura, Universidad Internacional de

las Américas]. Repositorio UIA. [http://repositorio.uia.ac.cr/items/f78c6c8e-0893-](http://repositorio.uia.ac.cr/items/f78c6c8e-0893-4fc3-9b69-1b9b8826c9de)

[4fc3-9b69-1b9b8826c9de](http://repositorio.uia.ac.cr/items/f78c6c8e-0893-4fc3-9b69-1b9b8826c9de)

Díaz, M.; Salazar, R. (2025, 8 de septiembre) *Capítulo 6. Reforma al Código Procesal*

*Agrario* [video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=XxSaoozAZlk&t=46s>

Diccionario Usual del Poder Judicial (2026). Debido proceso agrario.

<https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario>

Diccionario Usual del Poder Judicial (2026). Impugnación. [https://diccionariousual.poder-](https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario)

[judicial.go.cr/index.php/diccionario](https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario)

Diccionario Usual del Poder Judicial (2026). Principio de concentración.

<https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario>

Estadísticas e Indicadores en Línea. (2025). *Análisis de los expedientes de Agrario*. Dirección

de Planificación del Poder Judicial. [https://planificacion.poder-](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-e-indicadores-en-linea)

[judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-e-indicadores-en-](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-e-indicadores-en-linea)

[linea](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-e-indicadores-en-linea)

Jarama, Z.; Vásquez, J.; Durán, A. (2019, 2 de marzo). El principio de celeridad en el Código

Orgánico General de Procesos, Consecuencias en la Audiencia. *Revista Universidad*

*y Sociedad*, 11 (1), 314- 323. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000100314&script=sci_abstract)

[36202019000100314&script=sci\\_abstract](http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000100314&script=sci_abstract)

Legón, M. (2022). Principio del Derecho procesal agrario moderno. Apuntes sobre su

necesaria aplicación en la justicia agraria cubana. *Revista Cubana de Derecho*. 1 (2),

443-469. <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/81>

Ley 10779 de 2025. Reforma Código Procesal Agrario. 13 de febrero de 2026. La Gaceta.

No. 30.

López, G. (2020). La Justicia Agraria en Costa Rica. *Revista Cadernos de Dereito Actual*.

14,

209-222.

<https://www.cadernosdedereitoactual.es/index.php/cadernos/article/view/540>

- López, G.; Díaz, M.; Alpízar, R. (2025) *Reflexiones del nuevo Código Procesal Agrario*. [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=kOhLrv8wysE>
- Machuca, A. (2006) *Análisis Jurídico de la Contestación a la Demanda y Excepciones en el Procedimiento Civil Ecuatoriano* [Especialización Superior en Derecho Procesal, Universidad del Azuay]. Repositorio Integrado a la Red de Repositorios de Acceso Abierto del Ecuador. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/4145>
- Madrigal, L. (2025, 14 de octubre). *Congreso aprueba reformas al Código Procesal Agrario impulsadas por el Poder Judicial*. Delfino. CR. <https://delfino.cr/2025/10/congreso-aprueba-reformas-al-codigo-procesal-agrario-impulsadas-por-el-poder-judicial>
- Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (2025). *Normativa*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/agraria/normativaagraria.html>
- Nexus PJ. (2025, 25 de setiembre). Acta de Consejo Superior N° 087 – 2025. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8769-31>
- Nexus PJ. (2025, 11 de noviembre). Acta de Consejo Superior N° 103 – 2025. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-8843-39>
- Picado, C (2004). Consecuencias prácticas de las diferencias entre el recurso de casación civil y el recurso ante la Sala de Casación en materia agraria. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (104), 9-235. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1386>
- Picado, C. (2018). *Manual del Código Procesal Agrario para Personas Técnicas Judiciales*. Escuela Judicial de Costa Rica. <https://escuelajudicialpj.poder->

[judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/28\\_MateriaAgraria/Manual\\_Codigo\\_Procesal\\_Agrario.pdf](http://judicial.go.cr/images/bibliotecavirtual/28_MateriaAgraria/Manual_Codigo_Procesal_Agrario.pdf)

Picado, C. (2018, 22 de noviembre). *Una primera aproximación al Código Procesal Agrario* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=nQPwZLfuINI>

Poder Judicial (2025) *Cápsulas: Nuevo Código Procesal Agrario*. <https://servicios.poder-judicial.go.cr/index.php/servicio?service=61>

Rojas, O. (1995). Ensayo sobre el ordinario agrario. I Parte. *Revista Judicial*. (62) 59-68. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/Busqueda/infoDoc.aspx?c=MX95QUEhywDeH3y3mIDEkfwr01388>

Solórzano, C. (2025). *Estudio del Clima Organizacional en el Poder Judicial: Impacto en el Bienestar Laboral y Fundamento para Propuestas de Mejora*. [Tesis de Maestría, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Kérwá. <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/items/c319e8eb-449e-4134-b51f-c980d31341e0>

Torres, G., Fernández, J., Montiel, J., Salgado, S. (2020, 28 de abril). *Informe sobre los Tribunales Agrarios en México a la Luz de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y campesinos*. Fundación para el Debido Proceso. <https://dplf.org/resumen-ejecutivo-del-informe-sobre-los-tribunales-agrarios-en-mexico-a-la-luz-de-los-derechos-humanos-de-los-pueblos-indigenas-y-campesinos/>

Ulate, E. (2007). Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (114), 138- 174. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13628/>

- Ulate, E. (2019, 13 de noviembre). *Vacatio legis: carencias presupuestarias y deficiencias estructurales en el Código Procesal Agrario*. Delfino. CR.  
<https://delfino.cr/2019/11/vacatio-legis-carencias-presupuestarias-y-deficiencias-estructurales-en-el-codigo-procesal-agrario>
- Ulate, E. (2020, 13 de marzo). *Orígenes de un Código Agrario sin presupuesto*. Delfino. CR.  
<https://delfino.cr/2020/03/origenes-de-un-codigo-agrario-sin-presupuesto>
- Universidad Escuela Libre de Derecho. (2026, 15 de enero). *Reformas al Código Procesal Agrario* [video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=1AQyysVcVvI>
- Urango J., Pacheco, O., Neira, A. (2024). *Análisis de la Falta de Jueces Agrarios en Colombia: Una Mirada a sus Repercusiones en la Sociedad Rural*. Corporación Universitaria Remington.  
<https://repositorio.uniremington.edu.co/server/api/core/bitstreams/242b9611-c9cc-435b-b586-6b206c8497d1/content>

## Apéndice A

### Transcripción de la entrevista realizada al Licenciado Geison López Barrantes

**Tema:** “Análisis de la reforma procesal agraria de 2025 en el proceso ordinario agrario costarricense: tensiones entre el principio de celeridad procesal, la concentración y la carga laboral en la jurisdicción agraria.”

**Fecha de la entrevista:** 15 de abril de 2026

Preguntas de la entrevista:

1. ¿En qué instancia jurisdiccional se desempeña actualmente?

Soy juez titular en el Juzgado Agrario de Pococí, que es la primera instancia; no obstante, también soy juez suplente del Tribunal Agrario, que es el órgano de apelación desde el año 2020.

2. ¿Qué tipo de asuntos agrarios conoce con mayor frecuencia?

En realidad, el grueso de los conflictos que se presentan en la jurisdicción agraria corresponde principalmente a derechos reales, es decir, temas relacionados con la posesión y el derecho de propiedad, así como otros derechos reales, por ejemplo, servidumbres, usufructos e incluso hipotecas en procesos de ejecución. No obstante, también existe un alto volumen de asuntos vinculados con temas contractuales, tales como arrendamientos, compraventas, permutas, contratos agroindustriales y contratos de fideicomiso, respecto de los cuales en los últimos años han surgido diversas controversias. De manera más aislada, también ingresan otros contratos distintos, principalmente contratos atípicos de derecho mercantil que, además, son utilizados en materia agraria.

Asimismo, se conocen temas de propiedad intelectual, aunque en menor cantidad. En definitiva, el grueso de los asuntos que se tramitan en la jurisdicción agraria se concentra en derechos reales y en derechos derivados de contratos.

Además, se conoce actividad judicial no contenciosa y, dentro de ella, ingresan muchos asuntos, por ejemplo, las informaciones posesorias, que representan un volumen importante. De hecho, el Juzgado Agrario de Santa Cruz es uno de los que a nivel nacional tramita una mayor cantidad de informaciones posesorias, aunque en todos los despachos suele existir un número considerable de este tipo de asunto. Se trata de trámites que permiten a una persona que ha poseído un inmueble por más de diez años y cumple con los requisitos legales, inscribirlo en el Registro Público a su nombre. En cuanto a las sucesiones, también existe un número importante de trámites, aunque no tan elevado. Asimismo, se conocen localizaciones de derechos y asuntos de ejecución de deudas, por ejemplo, hipotecarios y monitorios.

Ahora bien, estos temas dependen mucho de la zona en la que se encuentre el despacho. Por ejemplo, en la zona atlántica, en la zona norte y en la zona sur existe mucho conflicto relacionado con ocupación en precario. Son regiones en las que ese tipo de conflicto es frecuente. En cambio, cuando tuve la oportunidad de trabajar en Cartago, la mayoría de los conflictos se relacionaban con servidumbres de paso, obligaciones de paso, temas contractuales y algunos asuntos de linderos; ahí casi no se observaban invasiones de grupos de personas a terrenos, como sí ocurre en la zona norte, atlántica y sur. Por eso, el tipo de conflicto y, en consecuencia, el tipo de proceso, depende en buena medida de la zona, tanto por razones geográficas como económicas. Por ejemplo, en San Carlos se conoce mucho el tema cobratorio, porque allí existen muchas asociaciones y entidades que promueven la actividad agraria desde el punto de vista crediticio, lo que genera una cantidad importante de ese tipo de asuntos. En cambio, aquí en Pococí no se presenta un alto volumen de procesos cobratorios, sino que prevalecen los procesos relacionados con derechos reales.

3. ¿Estos asuntos se tramitan mediante el proceso ordinario agrario o corresponde otra vía procesal?

Sí, es que la vía ordinaria es aquella en la que se puede discutir todo aquello que no tenga una vía específica. Por ejemplo, si se habla de los procesos sumarios interdictales, en ellos únicamente se puede conocer sobre temas de posesión actual, momentánea o, de hecho.

El proceso no está diseñado para analizar asuntos de posesión o propiedad definitiva, porque esos son temas que deben ventilarse en la vida declarativa o en los procesos ordinarios. Por eso, muchos de estos asuntos sí llegan a través de los procesos ordinarios, también por vía sumaria, pero en su mayoría se tramitan por la vía ordinaria.

#### 4. ¿Cómo describiría la carga de trabajo del despacho durante 2025?

Bueno, a nivel estadístico, siempre ha habido juzgados con una carga de trabajo más alta, como Santa Cruz, Limón, Guápiles, San Carlos y Corredores, a diferencia de otros despachos que tienen una carga menor, por ejemplo, San Ramón y Alajuela, que son dos juzgados con un circulante muy bajo. Incluso, Santa Cruz triplica el circulante de San Ramón, y nosotros casi que lo triplicamos; San Carlos también casi que lo triplica.

A partir de ahí, varios jueces, casi desde el año 2021, comenzamos a realizar gestiones, principalmente ante la Dirección de Planificación y ante la Gestoría. Esta última es una figura que se instauró dentro de la institución, en la que un juez o una jueza asume el cargo, pero con una fuerte carga administrativa, principalmente para garantizar una mayor equidad en el trabajo.

Ante ello, varios despachos comenzamos a señalar el desequilibrio que existía, tomando en cuenta no solo el circulante, sino también el tipo de asunto. Por ejemplo, en una información posesoria, que es un proceso no contencioso, yo puedo durar una mañana haciendo una sentencia, o incluso menos, porque son procesos mucho más sencillos, pero dictar una sentencia de un proceso ordinario puede tomar días, porque son asuntos con mucha contienda y, a veces, con muchos testigos, abundante prueba documental y contrademandas.

Además, otra variable visualizada fue la extensión territorial y la sensación térmica de la zona. ¿Y por qué esto en materia agraria es importante? Porque en agrario, a diferencia de

otras materias, los juicios se realizan en el lugar de los hechos; es decir, nosotros nos trasladamos.

Todos estos temas o variables han hecho que la Dirección de Planificación, la Gestoría y también la Comisión Agraria hayan comenzado a revisar precisamente las cargas de trabajo, y ya se han emitido algunas recomendaciones. Por eso es que la Corte ha venido trabajando en estos planes precisamente para evitar ese efecto. En definitiva, sí existe una desigualdad en las cargas de trabajo.

5. Desde su perspectiva, ¿qué disposiciones del trámite ordinario reformado inciden directamente en la duración del proceso?

Bueno, yo creo que el proceso, como está diseñado, está bien, porque nos impone la obligación de dictar la sentencia dentro de un plazo, y considero que uno de los principales rezagos que ha tenido la jurisdicción ha sido precisamente ese. Sin embargo, desde el punto de vista operativo, la Dirección de Planificación, la Gestoría de la materia agraria y la Comisión Agraria tienen que seguir en la línea en la que están actualmente, revisando las cargas de trabajo para poder asignar el recurso donde realmente exista la necesidad.

¿Y cuál es la estructura? Bueno, la estructura es demanda, contestación, y si hay reconvencción, contestación a la reconvencción; luego se señala una audiencia única en donde prácticamente se va a resolver todo, se hace el juicio, se alegan conclusiones y se dicta sentencia. Es decir, un proceso ordinario bien tramitado, con los tiempos correspondientes, podría durar un año en primera instancia, y está bien, porque un año es aceptable, y quizá unos tres meses en apelación. Ese sería un escenario ideal; es decir, que en menos de dos años un ordinario, que es un asunto complejo, pudiera estar resuelto con sentencia firme, cuando hoy en día un ordinario puede andar rondando casi los cuatro o cinco años.

Entonces, si usted me pregunta si el proceso está bien diseñado para ser célere, yo diría que sí. Creo que está bien diseñado para ser célere. Considero que imponer un plazo para el dictado de sentencia es ideal, pero también creo que la Corte, desde el punto de vista de la administración del recurso humano, va a tener un peso importante para que el proceso sea

verdaderamente célere, porque no depende solamente de mí como juez. La función ya la tengo establecida y los tiempos ya me los fija el Código Procesal Agrario: cuánto se le debe dar a la parte para contestar, cuándo se señala audiencia y en qué plazo debe dictarse la sentencia, ya sea en diez o veintidós días. Entonces, desde el punto de vista de la Corte, ese es un factor importante.

Pero, también aquí hay un tema de concientización desde el punto de vista externo, que es otro aspecto que debe tomarse en cuenta, porque nosotros a veces hacemos el esfuerzo y existen muchas prácticas desleales de algunas personas abogadas, como incapacidades de último momento y cambios repentinos. En ese sentido, creo que también hay que hacer una reflexión.

Nosotros en el juzgado hemos instado a las partes a que aporten abogado suplente, pero estas no quieren. Y el tema del abogado suplente sería ideal, porque si yo ya no puedo asistir por una situación de fuerza mayor, otra persona podría suplirme para realizar la diligencia y evitar el atraso. Porque a veces reagendar es todo un reto, y los juzgados lo que han venido haciendo es señalar conforme a su agenda; es decir, si a una parte le tardaron un año en señalarle, probablemente le van a dar otro año, porque la agenda ya está llena y no se puede siquiera incluir como un recargo.

6. Si compara el Código Procesal Agrario de 2025 con la Reforma Procesal Agraria que entró en vigencia en 2026 ¿qué diferencias observa en la forma en que se controla el tiempo del proceso?

Vamos a ver, en realidad nosotros nos damos cuenta del tiempo del proceso no tanto porque estemos pendientes de cada caso en particular, sino porque la Dirección de Planificación tiene implementados indicadores en los juzgados. Entonces, advertimos cuando un expediente ya está pasado del límite de tiempo que establece el indicador o, por ejemplo, cuando hay escritos o tiempos de agenda que se encuentran atrasados.

No recuerdo con exactitud los plazos de esos indicadores, porque en realidad los jueces casi no vemos eso de forma directa, pero pensemos, por ejemplo, que el indicador establece

que, si llega un escrito, la persona técnica tiene cinco días para resolverlo y luego el juez cuenta con tres días para revisarlo y firmarlo. Entonces, si eso no se hace dentro de ese plazo, comienza a generarse una alerta.

Así, cuando Planificación hacía la revisión, comenzaban a decirnos: “ese expediente está atrasado, hay que darle prioridad”, o “ese escrito está atrasado, hay que darle prioridad”. Y esa es la forma en que normalmente rastreamos los tiempos de espera.

Entonces, por ejemplo, la Dirección de Planificación comenzó a depurar los circulantes de los juzgados y a nosotros nos dijeron: “vea, aquí tenemos diez asuntos que andan rondando entre el 2000 y el 2015; necesitamos que se les dé prioridad”. A partir de ahí, uno como juez dicta la instrucción al técnico para que revise y resolvamos esos asuntos.

Así fue como comenzamos a identificar ese rezago. Entonces, en el tema de la duración y de su identificación, tiene mucho peso la Dirección de Planificación, porque es la que siempre nos está colocando la alerta para que nosotros actuemos de inmediato.

7. ¿En qué supuestos considera que el diseño del trámite se ajusta al principio de concentración y en cuáles presenta dificultades?

En cuanto al diseño del trámite en relación con la concentración, me parece que, en lo referente al desarrollo de la audiencia, el Código establece la obligatoriedad de que estas se realicen en la menor cantidad de días posible y, de ser necesario que se lleven a cabo en días distintos, que sean continuos y seguidos, precisamente para no afectar ese principio de concentración.

Entonces, considero que, de esa forma, el Código sí respeta ese principio, y los despachos sabemos precisamente que debemos cumplirlo. Incluso, creo que, por un tema de cultura y formación, los juzgados ya tenemos claro que, si es necesario señalar dos o tres días, normalmente lo hacemos de manera continua. Por eso, me parece que sí se cumple de esa forma.

8. ¿Qué etapas o actuaciones demandan más tiempo de preparación para el despacho?

La etapa que normalmente toma más tiempo es la espera del juicio. Sin embargo, también hay que tomar en cuenta algo: existen situaciones en las que, aunque el juzgado tenga la buena voluntad y haga el esfuerzo por ser celeré y tramitar con rapidez, no siempre lo logra.

A veces, la forma de litigar también incide mucho en esto. Por ejemplo, sin mencionar el caso ni el número de expediente, nosotros tenemos una ejecución de sentencia que inició en el 2023 y todavía sigue en trámite; es decir, llevamos casi tres años. Pero eso ocurre porque existe un litigio sumamente conflictivo, por llamarlo de alguna forma, en el que se recurre absolutamente todo.

Entonces, aunque uno rechace una gestión, apelan por inadmisión y el asunto tiene que irse al Tribunal. Y en eso estamos: una parte presenta una gestión, la otra responde, luego la otra vuelve a responder, y así sucesivamente. Al final, el juzgado llega a tener cuatro o cinco gestiones pendientes sobre un mismo punto, que en realidad son puras réplicas entre ellos. Este tipo de litigio definitivamente altera por completo la posibilidad de que el trámite fluya, precisamente porque no existe una adecuada litigación amparada en principios de buena fe y lealtad procesal, porque recurrir por recurrirlo todo, genera un entorpecimiento. Es más, a veces recurren incluso sentencias cautelares o resoluciones cautelares hasta en casación. Y ahí es donde uno dice: no es que desconozcan la normativa, sino que están generando un obstáculo para que la resolución, de cierta forma, no quede firme.

9. En su criterio, ¿podría nombrar algunas condiciones del despacho inciden en la adecuada implementación de la Reforma Procesal Agraria de 2025?

Claro, por ejemplo, nuestro despacho, el de Guápiles, es un despacho que cuenta con personal de muchos años, y eso genera experiencia. Además, es un personal muy estudioso, mi compañero juez y yo normalmente les brindamos bastante capacitación. A mí me ha correspondido impartir capacitaciones en la Escuela Judicial, en la universidad y en el mismo Colegio de Abogados. Entonces, todo ese estudio que me ha tocado realizar a raíz de esas invitaciones también lo he aprovechado dentro del juzgado. Asimismo, nosotros tenemos

reuniones mensuales para analizar ciertos temas del Código. Inclusive, antes de que el Código entrara en vigencia, ya teníamos un plan interno de capacitación en el despacho: tomábamos algunas tardes para analizar temas de trámite, entre otros aspectos. Eso es muy positivo, porque el personal está capacitado.

Sin embargo, puede haber juzgados en los que exista un cambio de personal y lleguen personas funcionarias nuevas, y eso sí va a incidir en el trámite, porque los jueces van a tener que revisar hasta el último detalle de las resoluciones, devolverlas y hacer retroalimentaciones, lo que podría generar problemas desde el punto de vista de la falta de capacitación. Y en el Poder Judicial somos una de las instituciones en las que más rota el personal.

A partir de eso, hay juzgados que tienen personal muy nuevo, y eso implica un doble esfuerzo, porque hay que enseñarles a usar los sistemas informáticos judiciales, darles ese espacio de curva de aprendizaje, ayudarlos a adaptarse al sistema judicial y a saber redactar, porque ese también es otro tema. Y luego, una vez superado todo eso, entonces ya pueden empezar a conocer mejor la materia y el trámite.

La verdad, me siento orgulloso del personal de Guápiles, porque aquí es un personal muy capacitado. Son personas que tienen quince o veinte años tramitando materia agraria. Inclusive, le ayudan mucho a los jueces que llegan a hacer sustituciones, dada la experiencia que ya tienen, y además son muy insistentes cuando tienen dudas. Si surgen dudas, ellos mismos hacen reuniones entre sí y luego las trasladan a los jueces, y ahí hacemos las retroalimentaciones. Entonces, es también un personal muy activo. Por eso, yo creo que el personal va a incidir mucho.

Ahora bien, eso a nivel del personal de apoyo, pero también en relación con los jueces. Eso va a depender mucho, primero, de la mística de los jueces, del estudio que tengan sobre el Código Procesal Agrario y también de la experiencia que puedan tener en la materia agraria. Ahorita estamos en una transición, porque han entrado muchos compañeros y compañeras relativamente nuevos; hay otros que ya tienen muchísimos años, y hay otros que ya tenemos también cierta trayectoria. Entonces, eso también va a influir bastante.

Por ahí decía un profesor español, cuando en España entró en vigencia la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se promovía como una ley que iba a descongestionar toda la mora en materia civil, que al final se puede tener una muy buena ley, pero va a depender de quienes la apliquen si realmente la quieren hacer ágil y eficiente o si, por el contrario, van a enfriar más las cosas. Entonces, ahorita nosotros tenemos un Código que entró en vigencia hace poco más de un año, por lo que todavía estamos en una curva de aprendizaje todos y todas. Incluso en mi caso, que he dado capacitaciones, todavía me siguen sorprendiendo muchas cosas del Código: las leo y digo “mira, esto es así”, pero ya en la práctica le aparece a uno una situación distinta. Y como todavía no tenemos líneas de criterio de instancias superiores, a veces uno decide de una forma, un poco esperando a ver cómo se va a establecer el criterio en esas instancias superiores para saber si se mantiene esa línea.

10. ¿Hay algún punto que no hayamos abordado y que considere relevante para comprender el funcionamiento del modelo reformado?

Bueno, yo creo que aquí la ventaja que tenemos es que las materias contenciosa, civil y laboral tienen un diseño muy similar al nuestro, y ellas, a lo largo de la práctica, han ido entendiendo la aplicación de ciertos institutos e incluso los han reformado. Por ejemplo, en contencioso se promovió la sentencia oral, luego se reformó y se eliminó, y en agrario también se optó por apartarse de esa sentencia oral. Entonces, yo creo que la experiencia de esas otras materias nos va a ayudar mucho a nosotros también, tanto en la práctica como en la comprensión de ciertos temas.

Porque, aunque se trate de materias diferentes, uno normalmente consulta o escucha charlas y capacitaciones de esas otras materias para entender mejor algunos aspectos. De hecho, yo tengo varias amistades que son jueces de lo contencioso y les pregunto cómo han aplicado ellos ciertos temas muy similares. Por ejemplo, el tema de la modificación de la demanda en hechos y pretensiones en la audiencia preparatoria, que ellos lo tienen igual que nosotros; civil no. Entonces, uno consulta cómo ocurre eso, si suspenden, si conceden un nuevo emplazamiento, y así va tomando en cuenta esa experiencia que ellos ya han adquirido.

## Apéndice B

### Transcripción de la entrevista realizada al Licenciado Antonio Darcia Carranza

**Tema:** “Análisis de la reforma procesal agraria de 2025 en el proceso ordinario agrario costarricense: tensiones entre el principio de celeridad procesal, la concentración y la carga laboral en la jurisdicción agraria.”

**Fecha de la entrevista: 13 de abril de 2026**

Preguntas de la entrevista:

1. ¿A qué se dedica?

Soy juez de la República y me dedico a resolver conflictos en materia agraria y en todas las nuevas competencias que esta jurisdicción ha venido asumiendo. Además de desempeñarme como juez agrario, tengo especialidades en materia civil, ambiental y también en contencioso administrativo. Asimismo, manejo ampliamente temas de derecho comercial, especialmente en lo relacionado con marcas y patentes, ya que laboré en el Registro Nacional precisamente en esa área. Inclusive, un formulario que se utiliza para inscribir marcas fue diseñado por mí en el año 1986.

2. Normalmente ¿qué tipo de asuntos agrarios se conoce con mayor frecuencia?

El proceso ordinario es el proceso por excelencia; más del 60 % de los asuntos que ingresan corresponden a esta vía.

3. ¿Cómo la describiría durante el 2025?

La carga de trabajo es excesiva; en realidad, la entrada de asuntos supera en un 600 % la capacidad instalada, dato que se encuentra documentado de forma detallada.

4. Desde su perspectiva ¿qué disposiciones del trámite ordinario reformado inciden en la duración del proceso?

A la fecha, propiamente no tenemos una experiencia consolidada, porque la norma empezó a aplicarse hace muy poco. Realmente podría decirse que no existe todavía ningún proceso ordinario concluido íntegramente bajo el nuevo trámite, ya que la reforma entró en vigencia hace apenas dos meses y resto, casi tres. Por ello, momentáneamente no contamos con experiencia sobre un proceso nuevo que se haya ventilado por completo acá. No obstante, sí tenemos algunas tramitaciones concluidas en resoluciones interlocutorias; por ejemplo, casos en los que no se cumplió con aportar prueba o documentos, o cuestiones en las que se declara inadmisibile la demanda y luego se apela ese tipo de asunto.

5. ¿Qué aspectos cree usted del diseño actual que podrían generar o no generar dilataciones durante el trámite? digamos ¿cuáles nuevos procesos dentro del proceso ordinario podría ser efectivo para lo que es la celeridad del trámite y cuáles no?

Es que el problema tiene distintos puntos de vista. Muchas veces un proceso ordinario se suspende porque la parte se enfermó o no llegó debido a que estaba lloviendo mucho. Por ejemplo, ahora que viene la época lluviosa, en ocasiones ni siquiera se puede ingresar al sitio, ya que estos procesos generalmente se realizan en el campo.

Entonces, es muy variable. A veces las personas se preguntan por qué un proceso lleva tres años y todavía no se ha realizado el peritaje, pero hay situaciones que no dependen únicamente del juez, sino que las mismas partes pueden generar una prolongación del proceso, por ejemplo, al no asistir a las audiencias. Un caso claro es el de aquellas personas que constantemente presentan incapacidades cada vez que hay un juicio, lo cual termina resultando extraño, porque entonces uno se pregunta para qué continúan el proceso.

De esta manera, existen muchas circunstancias que pueden intervenir en la duración del proceso. A veces yo he recibido apelaciones de procesos que fueron apelados hace tres años y hasta ahora me las están enviando. Eso lleva a que las personas se pregunten cómo pasó

eso, y la verdad es que no siempre se tiene una explicación concreta, pero ese tipo de situaciones no son irreales, sino parte de la realidad que nosotros vivimos.

6. ¿Qué elementos del diseño normativo de la reforma considera que van a facilitar una resolución dentro de un plazo razonable para el proceso ordinario?

Se establecen plazos para resolver. Por ejemplo, en primera instancia, si se trata de asuntos sencillos, en teoría deberían resolverse en el sitio. Sin embargo, en lo personal, considero que resolver un ordinario en el lugar del conflicto no es lo más recomendable. ¿Por qué? Porque se está juzgando sobre los bienes de las partes y sobre sus pretensiones, de modo que dictar una sentencia ahí mismo no me parece lo más adecuado.

Imagínese una persona que tiene muchos años de estar en ese lugar y a la que usted le dice que debe salir; con todo respeto, usted queda expuesto incluso a una agresión, y eso no es tan sencillo. Por esas razones, aunque se supone que existe un plazo para dictar la sentencia, considero que ese plazo debe tomarse con prudencia y calma, y no hacer una sentencia apresurada bajo una posible situación de riesgo.

Además, estos son temas complejos, porque también se requiere un nivel importante de estudio para tramitar y resolver las gestiones. Yo le puedo decir que aquí puede existir una determinada competencia, pero para resolver esa competencia me llevé más de una semana estudiando temas nuevos y valorando distintos puntos que no son tan sencillos.

Esto también depende del punto de vista, pero en primera instancia es un poco más complicado y complejo, porque, como les digo, generalmente se conforman grupos de trabajo y las audiencias se realizan en el campo. Entonces, la mayoría de nosotros vamos y hacemos la audiencia en el sitio del conflicto, y eso no siempre es fácil, porque a veces se llega a fundos donde hay que caminar, atravesar condiciones ambientales difíciles y enfrentar circunstancias que intervienen en el proceso. Entonces uno dice: con costos llegué y regresé, y además no tengo tiempo para hacer toda la audiencia. Y, por otro lado, usted ve que se trata de una finca grande, en la que hay que observar muchas cosas y, por lo menos, fijar dos días de audiencia.

Por esas razones, yo no soy del criterio de que uno deba resolver en el sitio, porque eso puede generar muchas situaciones, incluso de peligrosidad para el propio tribunal. Y, como

les comento, eso ya ha pasado, hay compañeros que han sido retenidos o han enfrentado situaciones que generan problemas. Lo más lógico sería que, en asuntos complejos, uno se presente con apoyo policial, pero tampoco se puede contar con esa colaboración todo el tiempo, porque a veces no tienen vehículo, está dañado o surgen otras limitaciones.

7. ¿Usted considera que la seguridad sea otra condición institucional que los limita?

También sí, no se cuenta con seguridad.

8. ¿Si comparan código procesal agrario del 2025 con la reforma procesal agraria que entró en vigencia del 2026 qué diferencias observa en la forma en que se controla el tiempo del proceso? Y ¿qué aspectos tomaron en consideración para cambiar los tiempos del proceso ordinario?

El punto es que no es fácil resolver, sobre todo en un proceso sumamente complejo. Como previamente había comentado, yo he redactado sentencias de casi 500 páginas, por lo que no voy a hacer una sentencia de 500 páginas en el sitio del conflicto. Hay procesos verdaderamente complejos y de alta cuantía; incluso, he tenido casos con seis procesos ordinarios acumulados, y reunir tantos asuntos en un mismo expediente genera bastante trabajo.

La sentencia que les mencionaba es la más extensa que yo he redactado. Entonces, en un proceso donde hay demandas, contrademandas y terceros participando, todo va a depender de la complejidad del caso. Resolver rápido no necesariamente significa seguridad; para mí, más bien, a veces implica “sacar las cosas a la carrera”, y más aún en los procesos ordinarios, que por lo general son complejos y representan la mayoría de lo que ingresa acá.

9. ¿Qué aspectos valora el despacho para considerar que un proceso ordinario es complejo?

Estos aspectos nos los ha dado la experiencia a lo interno, porque no es lo mismo resolver una acción reivindicatoria en la que simplemente existe demanda y contestación, y en la que

se deben analizar los presupuestos propios de esa acción para determinar si procede o no, que resolver un proceso en el que además exista una contrademanda de usucapión. En ese caso, ya no solo debo analizar los elementos de la acción reivindicatoria, sino también todos los presupuestos necesarios para determinar si es posible la usucapión. Entonces, adicionalmente, voy a tener que recibir y ampliar la prueba sobre ese tema, porque en realidad son dos procesos en uno.

Asimismo, muchas veces intervienen terceros interesados, porque alegan, por ejemplo, que ellos compraron el bien, y eso agranda aún más el proceso. Entonces, todo depende, porque es algo muy circunstancial.

10. Desde la perspectiva de una persona juzgadora recién incorporada, ¿qué criterios permiten identificar si un proceso ordinario debe considerarse complejo?

Uno analiza muchas cosas. Nosotros ya hemos hecho una clasificación propia. Por ejemplo, se valora si existe demanda y contrademanda, si ya no se trata de tres testigos sino de diez, y si además intervienen diversos elementos, como terceros participantes, una coadyuvancia o una tercería, entre otras circunstancias. En ese sentido, la calificación de un proceso como complejo también resulta relativa.

11. En el caso de los procesos ordinarios ¿qué etapas o actuaciones demandan más tiempo de preparación para el despacho?

Generalmente, la etapa que más incide es la audiencia, la cual a veces no se realiza por diferentes circunstancias. Por ejemplo, eso ocurrió con la enfermedad del COVID, hubo despachos que sí continuaron haciendo juicios y asistían con mascarillas, pero hubo otros que no. Además, por la misma enfermedad, muchas personas se incapacitaban. Al final, todo depende de las circunstancias que se presenten.

12. ¿Qué ajustes de organización interna Usted considera que son necesarios para tramitar conforme a la reforma procesal agraria, sin afectar la continuidad del proceso?

El problema es qué se hace con todo lo viejo que se tiene, cuando nadie da auxilio. Una cosa es el proceso nuevo, en el que incluso se establece un plazo corto para resolver, pero al mismo tiempo existe una gran cantidad de expedientes viejos pendientes, y no se han nombrado más jueces para sacar todo ese rezago y quedarse únicamente con lo nuevo. Entonces surge la duda de qué hacer con los asuntos nuevos: cómo darles prioridad o si realmente se les debe dar prioridad.

Tenemos procesos nuevos que incluso contemplan sanciones por no resolver dentro de los plazos, y entonces uno se pregunta qué hacer, porque también tiene que resolver todo lo viejo que sigue acumulado. La mayoría de lo que existe en este momento en todos los despachos son expedientes antiguos, y, al mismo tiempo, hay que priorizar lo nuevo que entra porque debe resolverse en un plazo corto. Por esas razones, no es tan sencillo tomar esas decisiones.

Nosotros aquí nos preocupamos mucho por eso y siempre hemos tenido un plan remedial, precisamente porque se van quedando expedientes retrasados. Entonces, mes a mes, elaboramos un plan en el que se debe dar prioridad, aparte de otros asuntos, a los expedientes más viejos, porque son los que tienen más tiempo de estar aquí. Sin embargo, ese es un método interno, nosotros mismos nos hemos impuesto esas reglas y no es algo que nos hayan establecido externamente.

Generalmente, lo más viejo no está atrasado porque sí, sino porque suele tratarse de asuntos complicados. Ese plan remedial lo reformamos cada dos meses y todos los meses nos reunimos para hablar sobre él.

Asimismo, existe una carga laboral importante y, a veces, no sabemos qué hacer. Hemos pedido ayuda a la Corte para que nos den, al menos, otra sección, pero no existe recurso económico. No obstante, sí llega Planificación a pedir rendición de cuentas.

Este Tribunal fue hasta el año 2012 que recibió una segunda sección, porque antes solo tenía una. Muchas personas a lo interno no conocen realmente cómo se trabaja, y ahora, además, debemos ingresar nuevas gestiones administrativas al sistema. A eso se suma que un expediente no consiste solo en redactarlo, sino también en estudiarlo.

Hace falta capacidad humana en materia agraria. Se dice que no hay contenido económico, pero en otras materias sí se hicieron reformas; por ejemplo, en contencioso y en civil se crearon tribunales para resolver todo lo viejo y dejar que otros despachos se quedaran con lo nuevo, además de crear secciones. A nosotros no.

Ya sabíamos que con las nuevas leyes iba a entrar una oleada mayor de expedientes, porque se amplió la competencia, y entonces todo eso genera más trabajo, pero no existe la capacidad humana instalada para resolverlo todo.

13. ¿Hay algún punto que no hayamos abordado y que considere relevante para comprender el funcionamiento del modelo reformado?

Desde mi perspectiva, muchas veces se cree que la oralidad hace que un proceso sea más rápido que uno escrito; sin embargo, eso no necesariamente es así. Por ejemplo, los procesos penales son orales y habría que ver cuánto duran realmente en resolverse. Entonces, las tramitaciones orales no siempre son más rápidas. Al final, se trata de otra dinámica procesal con la que también se debe trabajar.

Por ejemplo, a nosotros se nos estaban estableciendo determinados días para resolver los procesos, pero ¿qué ocurre si yo no tengo la capacidad material para sacar un expediente y, además, existe una norma sancionatoria según la cual me pueden abrir una causa administrativa? Entonces uno se pregunta: ¿por qué voy a responsabilizarme personalmente por algo que no puedo sacar? A mí me pueden abrir una causa administrativa por no resolver algo que, materialmente, no tengo posibilidad de evacuar, porque, aunque puedo sacar ciertos asuntos y cumplo con las cuotas de trabajo establecidas, no tengo la capacidad para resolver todo lo demás, ya que la carga me supera ampliamente.

Y entonces surge la pregunta: si no tengo la capacidad para sacar todo lo que entra, ¿qué responsabilidad real tengo frente a esa situación? Porque, así como voy sacando un expediente, me regresan tres, cuatro o cinco más, y eso ocurre prácticamente todos los días.

## Apéndice C

### Transcripción de la entrevista realizada la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia y Magistrada Damaris Vargas Vásquez

**Tema:** “Análisis de la reforma procesal agraria de 2025 en el proceso ordinario agrario costarricense: tensiones entre el principio de celeridad procesal, la concentración y la carga laboral en la jurisdicción agraria.”

**Fecha de la entrevista:** 14 de abril de 2026

Preguntas para la entrevista, Magistrada:

1. ¿Qué tipo de asuntos agrarios conoce con mayor frecuencia?

Bueno, estadísticamente, en la jurisdicción agraria, me parece que cerca del 50 % corresponde a procesos de información posesoria. También existe un alto porcentaje de procesos ordinarios, mientras que los demás tipos de proceso se presentan en una proporción menor.

2. ¿Cómo describiría la carga de trabajo del despacho durante 2025?

El 58 % de los asuntos que conoce la Sala Primera corresponde a materia contencioso-administrativa. El 27 % pertenece a materia civil, mientras que los asuntos agrarios representan un 4 %, equivalente a 60 expedientes.

En ese sentido, puede afirmarse que la mayor parte del circulante de la Sala está integrada por asuntos de derecho público, particularmente contencioso-administrativos.

3. Desde su perspectiva, ¿qué disposiciones del trámite ordinario reformado incidirán directamente en la duración del proceso?

El Código Procesal Agrario se deriva, al igual que las demás reformas procesales de otras materias, de un proyecto de ley sobre el “Código General del Proceso”. Ese proyecto fue delegado por Corte Plena al exmagistrado Ricardo Zeledón, quien era agrarista, de manera que la línea que traía la reforma del Poder Judicial con ese proyecto era la oralidad por audiencias.

Como lamentablemente ese proyecto de ley propuesto por el Poder Judicial nunca fue aprobado en la Asamblea Legislativa, cada una de las jurisdicciones decidió separarse y elaborar su propio código. Así fue como surgieron el Código Procesal Contencioso-Administrativo, el Código Procesal Civil, la Reforma Procesal Laboral, el Código de Familia y el Código Procesal Agrario.

Hago esta referencia porque ello significa que las reformas procesales en Costa Rica avanzan todas en una misma dirección: la oralidad por audiencias. Es decir, se está apostando por la oralidad como una vía para procurar mayor celeridad y acceso a la justicia. Esto no significa que se quieran procesos exclusivamente orales, porque en este país no existen procesos exclusivamente orales; lo que existe es una combinación entre oralidad y escritura.

Entonces, ¿qué hacen este código y las demás reformas procesales? Potencian la oralidad en la etapa más importante, que son las audiencias. Por eso se habla de oralidad por audiencias. Las fases iniciales del proceso, como la demanda y la contestación, y en el caso de los ordinarios la contrademanda y la réplica, se mantienen escritas. Las etapas siguientes son las que se concentran.

En el caso de la materia agraria, antes, bajo la Ley de Jurisdicción Agraria —que sigue vigente para los asuntos anteriores al 28 de febrero de 2025— la jurisdicción agraria era muy eficiente, pero lo era para ese tipo de proceso. Era una ley de 1982 que, sin embargo, tuvo una gran visión, porque creó un proceso bastante informal y bastante eficiente.

Dentro de la antigüedad de esa normativa, lo cierto es que funcionaba con mucha eficacia. ¿Qué hace entonces el Código Procesal Agrario? Potencia las partes que se consideraban muy valiosas de la Ley de Jurisdicción Agraria e introduce algunos ajustes importantes.

Entonces, en cuanto a la pregunta de si el Código Procesal Agrario y su reforma van a contribuir a la celeridad procesal, considero que sí. Con los procesos de la Ley de Jurisdicción Agraria ya existía una alta eficiencia en los juzgados agrarios. Lo que ocurría era que las actuaciones no estaban concentradas. Por ejemplo, las defensas previas se resolvían en una resolución escrita y comunicada a las partes, con posibilidad de apelación; si se presentaba un incidente o una objeción a la cuantía, también se resolvía en una resolución independiente; y si se planteaba una medida cautelar, igualmente se resolvía aparte y con apelación. Cada gestión se resolvía de forma eficiente, pero separadamente.

Lo que vino a hacer el Código Procesal Agrario fue decir: esto está siendo eficiente, pero ahora concentrémoslo. Sin embargo, en materia agraria esa concentración tiene un valor adicional, porque acerca al juez a las partes. Ya no se trata de que a las partes les llegue una resolución escrita o electrónica.

En agrario todos los procesos son electrónicos en todas las instancias, y entonces una persona recibe un documento en el que alguien que se hace llamar juez o jueza le comunica que se rechaza un incidente de nulidad o que se acoge una excepción de cosa juzgada. Pero la esencia del proceso son las personas usuarias, la ciudadanía, el pueblo. Ellas son lo más importante. ¿Qué hace entonces el Código Procesal Agrario? Obliga a que ese juez o jueza que antes resolvía desde un escritorio ahora resuelva frente a las partes, cara a cara.

Eso implica que el perfil esperado de la persona juzgadora sea distinto. Se requiere una persona con conocimientos en la materia y con mucha experiencia, precisamente para lograr esa cercanía con las partes. Si en una audiencia se plantea un incidente, un saneamiento procesal, una defensa previa, una objeción a la cuantía o cualquier otra cuestión según la etapa, el abogado o la abogada lo plantea ahí mismo; la persona juzgadora le da traslado a la contraparte para que en ese mismo acto se pronuncie oralmente; y, una vez que termina de hablar, el juez o la jueza debe resolver.

Es muy diferente resolver en una oficina, sin que nadie vea el proceso decisorio, que resolver frente a las partes que están observando. Eso genera una presión implícita de persuadir, de fundamentar bien, de dar argumentos suficientes. Si uno omite mencionar una prueba, alguna de las partes puede de inmediato cuestionarlo. Esa dinámica exige una mayor cercanía con las partes y parte de la idea de que el proceso es de ellas, no de la persona juzgadora ni de sus abogados.

Por eso, si la pregunta concreta es si este modelo va a reflejar mayor celeridad, la respuesta es indudablemente sí. El Poder Judicial apostó por todas las reformas procesales pensando en que los asuntos se resuelvan lo más rápido posible. La ciudadanía necesita respuestas rápidas, pero también de calidad. Porque una muy buena sentencia dictada diez años después del conflicto ya pierde sentido.

La idea es brindar una solución pronta y de calidad. Y este código está diseñado precisamente para eso: para que las audiencias se realicen lo antes posible y se ofrezca una justicia de calidad. Un ejemplo importante es que el Código Procesal Agrario, con las reformas ya incorporadas, estableció como regla que los procesos se tramiten en una única audiencia, salvo los ordinarios complejos. Estos últimos pueden tener dos audiencias: una preparatoria, para ordenar y preparar el proceso, y otra de prueba.

La audiencia de prueba es muy importante, pero también lo es la etapa final de la audiencia preparatoria, que es donde se fija, en ese mismo acto, la fecha para la audiencia de prueba. Esto responde a un problema real que se identificó en la práctica. Antes, se proponía una fecha, luego se comunicaba por escrito a las partes, una de ellas alegaba imposibilidad por otra audiencia, se pedían pruebas de esa imposibilidad, se resolvía, y cuando finalmente se iba a reprogramar, la agenda del despacho ya estaba llena por varios meses más.

Así, un simple trámite para fijar una fecha podía terminar generando atrasos de meses o incluso de un año. ¿Qué hizo el código para evitar eso? Dispuso que la fecha se fijara en la propia audiencia preparatoria. El despacho tiene acceso inmediato a la agenda, y las partes y sus abogados deben ir preparados para definir ahí mismo una fecha compatible. De esa forma, se evita el intercambio burocrático de escritos y se ahorra un tiempo valiosísimo.

Puede parecer un detalle menor, pero tiene una relevancia práctica enorme. De hecho, solo con resolver oralmente en audiencia la fijación de la fecha de prueba, uno puede ahorrarse hasta un año de retraso. Ese tipo de atrasos no tiene justificación, pero ocurren en la práctica, no solo en agrario, sino en muchas materias.

Ahora bien, el éxito de la implementación de una reforma procesal como esta depende, a mi juicio, de dos elementos esenciales. El primero es la actitud de la persona juzgadora en la tramitación del asunto, es decir, su disposición para hacer que las cosas funcionen. El segundo es la gestión del despacho, especialmente la gestión administrativa y el manejo de la agenda.

Hay despachos que, por ejemplo, están señalando medidas cautelares a un año plazo, lo cual resulta absolutamente inconcebible, porque una medida cautelar debe atenderse de inmediato, más aún ahora con la figura de las medidas provisionalísimas. En ese sentido, el código viene acompañado también de lineamientos sobre cómo deben gestionarse las agendas. Por ejemplo, en materia ambiental preferente expresamente se dispone que, si es necesario mover una audiencia ya fijada para atender un asunto urgente, debe hacerse.

También se identificó que el funcionamiento interno de los despachos incide mucho. Hay despachos, como el Juzgado Agrario de Guápiles, que programan audiencias los cinco días de la semana. Uno podría preguntarse entonces a qué hora resuelven o tramitan lo demás, y la respuesta es que existe un gran compromiso y, muchas veces, trabajo por encima de lo ordinario.

Pero en agrario, si no se programan audiencias, no se generan asuntos para sentencia y el expediente no avanza. En cambio, hay otros despachos que programan solo una audiencia a la semana; entonces, aunque tengan mucho trámite, el proceso no termina de moverse. Por eso, el circulante en algunos casos puede ser enorme, no necesariamente porque los expedientes estén absolutamente paralizados, sino porque no existe el mismo nivel de compromiso o de dinamismo en su gestión.

Por eso, junto con el código se han dado lineamientos de organización de la agenda. Se ha señalado, por ejemplo, que pueden fijarse tres días para audiencias en el lugar de los hechos y dos días para trabajo interno en el despacho, como dictado de sentencias, remates y trámite firme. El proceso es dinámico y exige un buen gerenciamiento de la oficina, además

de una interpretación normativa con sentido evolutivo, siempre orientada a la celeridad, pero respetando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En síntesis, el diseño del Código Procesal Agrario está estructurado para generar mayor celeridad en el proceso, sin dejar de respetar el debido proceso y el derecho de defensa.

4. ¿Usted cree que haya algún procedimiento de la reforma a varios artículos del código procesal agrario que podrían generar dilaciones durante la tramitación?

No, todo lo contrario. La reforma más reciente al Código Procesal Agrario, que se publicó recientemente y tiene un poquito más de un año de vigencia, lo que procura es hacer un proceso más informal, más célere y más eficaz. Y uno podría decir: pero ¿cómo?, si un código se aprobó, entró en vigencia el 28 de febrero del 2025 y ya le estamos haciendo cambios un año después. Es más, los cambios empezaron a redactarse desde agosto. Entró en vigencia en febrero y ya en agosto estábamos reunidos viendo cómo lo mejorábamos. ¿Cuál es la razón de ser de esto?

El Código Procesal Agrario inició en el año 2008. ¿Qué pasaba en el 2008? Primero, en esa época nosotros fuimos la primera jurisdicción que dijo: eliminamos los expedientes escritos, nos vamos a expediente electrónico. Fue la primera jurisdicción que lo asumió; el Tribunal Agrario lo asumió, y en ese tiempo se hacía voluntariamente, no como ahora, que ya es una línea institucional. Además, en ese momento teníamos presupuesto suficiente. En ese tiempo soñábamos con muchas cosas propias de esa época.

¿Qué pasa con Costa Rica 2025? Costa Rica 2025 tiene la regla fiscal. La regla fiscal, que aplica también al Poder Judicial de Costa Rica y establece que el Poder Judicial no va a crear ni una sola plaza más, ya que no hay contenido presupuestario.

En el 2008 no sabíamos ni qué era la regla fiscal, por lo que, si un despacho necesitaba más plazas, se le daban más plazas porque eran necesarias y se programaban para la siguiente anualidad. Sin embargo, entra en vigencia el Código Procesal Agrario, lo implementamos en el 2025 con regla fiscal y no se pueden crear plazas.

Ya hemos avanzado en inteligencia artificial, por ejemplo, en procesos cobratorios. Ya es una herramienta que estamos planteando y ha resultado muy eficiente. De modo que ya tenemos la visión en el Poder Judicial de expediente electrónico, con toda la práctica que eso significa. De esta manera, ya tenemos inteligencia artificial y ya sabemos que la solución no es nombrar más personas juzgadoras.

De hecho, en un inicio, cuando se planteó el Código Procesal Agrario, dijimos: si son agrarios, son cobratorios. Todos los asuntos, como se decía antes, los del plan de inversión del crédito, son agrarios y siempre han sido agrarios. Pero, en esa época, también dijimos que los cobratorios donde el bien dado en garantía se dedica a la actividad agraria son agrarios, porque impacta la actividad agraria. Razón por la cual lo incluimos en el texto original del Código Procesal Agrario que aprobó la Asamblea.

Asimismo, dijimos también que los procesos sucesorios eran agrarios, ya que hubo una lucha histórica para que los sucesorios no se circunscribieran únicamente a los bienes adjudicados por el Instituto de Desarrollo Rural, antes ITCO, sino que también fueran agrarios los sucesorios de bienes destinados a la actividad de producción agraria. Por eso fue un tema incluido de igual forma. Es decir, era una visión de qué asuntos eran agrarios, porque estimábamos que eso realmente era agrario. Y así lo aprobó la Asamblea Legislativa.

Pero ¿qué pasa en el 2026? En el 2026, el 66 % de los expedientes del Poder Judicial son procesos cobratorios. Se debe analizar la cifra que esto significa, porque no me estoy refiriendo solo a la jurisdicción agraria, sino a todo el Poder Judicial: el 66 % de los procesos son cobratorios. Por ende, el porcentaje restante es la sumatoria de penales, civiles, contenciosos, laborales y de familia.

Si nosotros asignábamos estos procesos a los despachos agrarios, como estaba contemplado en el Código Procesal Agrario, además de los que ya conocían del plan de inversión del crédito fuera agrario, un altísimo porcentaje de ese 66 % iba a pasar de los despachos cobratorios especializados que hay en el país a los juzgados agrarios, que son 16. Es decir, los íbamos a saturar y la justicia sería más lenta.

¿Qué necesita el Poder Judicial y Costa Rica? Necesitan respuestas rápidas y de calidad. Por eso dijimos: no, definitivamente los procesos cobratorios no se pueden sostener en la

jurisdicción agraria, porque, como ya se conoce la regla fiscal, no podríamos solicitar a la Asamblea Legislativa un presupuesto extraordinario para nombrar más jueces agrarios que atiendan esos asuntos.

Así que, ¿cuál es la solución? Podríamos pensar en la herramienta que mencionaba, la cual hemos utilizado recientemente. Yo también trabajo mucho con civil y cobro, en la comisión. Por ejemplo, en civil la estructura organizativa es distinta. La primera instancia está dividida entre juzgados civiles de menor cuantía y tribunales colegiados de menor cuantía. Razón por la cual los asuntos que poseen menos de tres millones de colones se resuelven en primera instancia en los juzgados civiles de menor cuantía; y los asuntos que poseen más de tres millones de colones son resueltos por los tribunales colegiados de mayor cuantía.

Ahora bien, nosotros teníamos los juzgados civiles de menor cuantía saturados de trabajo y teníamos los tribunales colegiados de mayor cuantía holgados. Es decir, ellos tenían un margen mucho más holgado de trabajo. Pero la verdad es que el Poder Judicial no se puede dar ese lujo. Tomamos la decisión y dijimos: no, le vamos a pasar esos procesos de los juzgados civiles de menor cuantía; los va a conocer a partir de ahora los tribunales colegiados. No fue fácil esa decisión en Corte Plena, pero hay una norma de la Ley Orgánica que nos lo permite. Lo hicimos.

¿Qué viene detrás de esta decisión? Los juzgados cobratorios están saturados de trabajo; están viendo el 66 % del circulante del Poder Judicial. Por lo que van a pasar muchos de esos asuntos a los juzgados civiles de menor cuantía, que ahora quedaron más holgados, para que ellos asuman competencias de los juzgados de cobro. Es decir, estamos tratando de hacer una redistribución del talento humano de las personas juzgadoras más equitativa. Siempre va a hacer falta gente, pero con las limitaciones que tenemos vamos a tratar de hacer una mejor distribución.

Ahora bien, ¿qué pasaba con los juzgados agrarios? Jamás iban a poder atender, no porque sean ineficientes, pues los juzgados agrarios del país son altamente eficientes, sino porque no van a tener la capacidad operativa para atender ese altísimo porcentaje de procesos cobratorios, porque el nivel de endeudamiento de este país es altísimo y no se vislumbra que

vaya a bajar la cantidad de asuntos entrados en procesos cobratorios. Eso justificó que le hiciéramos una reforma al Código Procesal Agrario casi que entrando en vigencia.

Otro cambio que le hicimos fue en los procesos sucesorios. Yo tenía la visión, en su momento, de que los sucesorios eran poquitos, que no era mucho el circulante, porque en agrario solamente se conocían históricamente las sucesiones de bienes adjudicados por el INDER, que son casi nada dentro del circulante de los juzgados agrarios. Pero, ¿qué pasaba con las sucesiones realmente? Que ahora iban a pasar a agrario, a engrosar la competencia agraria.

Y empezamos a revisar esos asuntos que se conocían en la jurisdicción civil. Primero, son los procesos más antiguos del Poder Judicial; además, perfectamente se encuentra un sucesorio que inició en 1980 y estamos en el 2026, y uno dice: pero ¿cómo es posible?, qué ineficiencia que no se ha resuelto. Pero a veces no es tanta ineficiencia, sino que aparecieron unos bienes y diez años después apareció otro bien, circunstancia que provoca tener que reabrir el sucesorio para conocerlo. Luego, pueden aparecer otros herederos que se desconocían. Y así van apareciendo cosas a través del tiempo. Eso significa que los sucesorios normalmente nunca se mueren. Suena muy extraño, pero son procesos vivos que se reactivan en cualquier momento y que son muchos.

Dijimos, entonces, que los juzgados agrarios no tienen capacidad operativa para atender tantas sucesiones que se conocen ahora en la materia civil. Parte de la reforma que se hizo al Código Procesal Agrario fue, razonablemente, hacer una mejor redistribución de los procesos que iba a conocer la materia para que no se viera desbordada.

Esas son partes del cambio. Otro cambio muy importante que se dio con la reforma reciente era que, cuando nosotros estudiamos qué era lo que se daba en materia agraria, identificamos muchas nulidades de sentencia. El tribunal anulaba muchas cosas. Y hay un estudio en materia agraria muy interesante donde se dice que tiene que llevarse un registro de cuáles son los jueces agrarios y las juezas a quienes se les anulan más sentencias. No tanto para decir: castigemos a esos a quienes se les anula casi todo, sino para decir: bueno, está la jueza A, que está en el juzgado agrario X, ¿y qué se le anula a la jueza A?

Resulta que esa jueza está en un juzgado donde está la franja fronteriza y conoce muchos procesos vinculados con franja fronteriza. Y seguro nunca entendió que la franja fronteriza es administrada por el INDER y que muchas áreas son administradas por instituciones del Estado. En consecuencia, hay que tener como parte al INDER y hay que tener como parte a la Procuraduría en algunos de esos asuntos. Y ella no lo sabía. Resolvía como si fuera un simple conflicto entre particulares.

Cuando llegaba al Tribunal Agrario, el Tribunal Agrario le decía: si usted observa en el plano, dice que las fincas se ubicaban en franja fronteriza. Le anulo la sentencia para que usted tenga que integrar al INDER. Y vea el reproceso que se daba en ese caso: ya la jueza tenía que integrar al INDER, pero le anulaban todo desde la sentencia para atrás. A veces se le pasaba al tribunal y era la Sala Primera la que identificaba eso con el recurso de casación.

Eso es muy grave. Con ese estudio ya sabíamos que a esa jueza había que darle capacitación prioritaria. ¿Cómo se administra la franja fronteriza? ¿Cuál es el régimen legal de la franja fronteriza? ¿Para qué a esa jueza le vamos a explicar cómo se resuelven medidas cautelares, si sabemos que la parte débil de ella es esa?

¿Por qué esto es tan importante? Porque nosotros identificamos que uno de los cuellos de botella o temas que más atrasaba el proceso agrario era la emisión de la sentencia. Todo iba muy rápido, el proceso muy rápido, ya estaba listo para dictar sentencia, y el juez decía: no, mire, es que tengo que ir a una capacitación importantísima que se va a dar en tal parte; y después programaron otra capacitación para lectura de planos, y programaron otra capacitación, y tengo esta otra cosa que hacer.

En síntesis, a veces transcurría un año entre la fecha en que hiciste la recepción de prueba y la fecha de la emisión de la sentencia. Esto es un tema más de reforma, más que poner un artículo en una línea, de hacer una gobernanza, una gestión interna del despacho, de manera eficiente. ¿Cómo puede meterse el código en eso?

La idea que surgió en ese momento con el Código Procesal Agrario era: si la sentencia se dictó extemporáneamente, es una causal de casación y se va a anular la sentencia. Primero, se va a anular la sentencia extemporánea. Y, como sanción, vamos a mandar al juez a la Inspección Judicial. Y, además, le vamos a cobrar daños y perjuicios generados a las partes.

Esto no fue una innovación que tuviera el Código Procesal Agrario. Esto lo contenía el Código Procesal Contencioso-Administrativo, el Código Procesal Civil y la Reforma Procesal Laboral. Como todos esos códigos tienen un tronco común, que era el anteproyecto del Código General del Proceso, todos venían con esa idea de que la sentencia no podía ser extemporánea y tenía plazos específicos.

¿Qué fue lo que hizo contencioso? Contencioso se dio cuenta de que había cometido un error al introducir esa norma. Civil se dio cuenta, laboral se dio cuenta, y los tres códigos, poco después de dictados, generaron una reforma. Al igual que en el Código Procesal Agrario se generó una reforma casi inmediata, en familia se generó otra reforma casi inmediata, y en contencioso, en civil y en laboral también.

¿Qué fue lo que nosotros entendimos? Que, si anulábamos una sentencia por extemporánea, nuestro objetivo era decirle al juez: vea, tiene que dictar la sentencia oral o en este plazo, en tales supuestos. Si usted no lo hace, le anulamos esa sentencia. Pero al juez no le afecta para nada que le anulemos la sentencia. Ya el juez la dictó, se contabiliza y todo.

¿A quién vamos a afectar si anulamos esa sentencia? A las partes. Tras de que te dictaron la sentencia en forma extemporánea, todavía te la anulan. Todavía hay que devolverla para que la dicten nuevamente. ¿Qué beneficio le estábamos generando a la parte? Absolutamente nada, solo perjuicios.

¿Cuál fue parte de las reformas que hicimos recientemente al Código Procesal Agrario? Borrarnos eso. Quitamos esa sanción de nulidad de la sentencia extemporánea. Pero sí dejamos la responsabilidad disciplinaria del juez que dicta una sentencia extemporánea y la responsabilidad por daños y perjuicios por dictar una sentencia extemporánea. Eso se mantuvo en el Código Procesal Agrario y es suficiente para que las personas juzgadoras comprendan que tienen que respetar los plazos del Código Procesal Agrario.

Esos son cambios que vienen de la práctica, de la experiencia, de madurar las ideas que estamos planteando, porque los códigos tienen que hacerse con una visión muy práctica.

5. ¿Qué etapas o actuaciones demandan más tiempo de preparación para el despacho?

Bueno, el planteamiento del Código Procesal Agrario e inclusive la reforma, se hizo por una comisión redactora que estuvo integrada por una jueza de primera instancia de juzgados agrarios, por una jueza del Tribunal Agrario, por una magistrada de la Sala Primera, por un abogado litigante y por un representante de la academia en materia agraria.

¿Qué era lo que queríamos generar con esa integración tan particular, que fue la primera y la única vez que Corte Plena ha creado un grupo así para una reforma procesal? Tener la visión de todos los sectores. Porque, cuando un proyecto nace del Poder Judicial, va en una línea muy propia del Poder Judicial, muy cuadrada, dirían los ingenieros. Cuando viene la visión del sector litigante, ellos saben mejor en qué nosotros podemos mejorar nuestras cosas. Y, si además viene un representante de la academia a observar eso, mucho mejor todavía.

Además, el Poder Judicial, en los años noventa, gracias al liderazgo de don Ismael Moreno, que en paz descansa, empezó a trabajar mucho con ingenieros industriales. Por eso estas reformas venían planteadas también con ingenieros industriales. De ahí que nosotros hiciéramos un mapeo del proceso para identificar etapas que no le daban ningún valor agregado al trámite.

Entonces decíamos con el ingeniero industrial: ¿qué pasa si eliminamos esa etapa? Nadie se da cuenta, no pasa nada y se reduce significativamente el proceso. Así empezamos a identificar qué era lo que hacía que se durara más.

Por lo tanto, una era la que mencionábamos: la programación de la audiencia, el tiempo que pasaba, el agendamiento, cómo se manejaba la agenda y la programación. Y había otra: la prueba pericial.

La prueba pericial, en agrario, la parte la ofrece desde un inicio, desde la demanda. Y en la demanda tiene que indicar qué es lo que quiere que ese perito diga, para qué ofrece esa prueba. Eso le sirve de guía a la persona juzgadora para determinar si ocupa aquí un forestal, un topógrafo, un hidrólogo o lo que corresponda, dependiendo de qué es lo que se pretende en el proceso y qué es lo que se le va a preguntar a ese perito.

El sistema anterior a este, en el que aplicábamos el C.P.C, era así: nosotros, en el Poder Judicial, tenemos listas oficiales de topógrafos, de agrónomos, de todo. ¿Qué hacen las listas oficiales? Que yo no voy a llamar siempre para todos los procesos al mismo perito. El Poder

Judicial no puede permitir eso, porque puede ser que yo tenga alguna negociación ilegal con una persona determinada. Eso no puede ser. Tiene que ser transparente y objetivo.

Entonces tenemos un sistema automatizado: para este expediente nombré a una persona, pero ya para el siguiente expediente le toca a otra persona. Ese era el tema.

¿Cuál era el procedimiento? La parte ofrecía prueba pericial, revisábamos el listado y veíamos que al siguiente nombramiento le tocaba a Patricio. Entonces se hacía una resolución: “Patricio, se le comunica que lo nombramos perito en este proceso”. Patricio contestaba: “¿Y cuánto me toca de honorarios?”. “Le toca tanto, Patricio”. “No, mire, es que yo voy a estar fuera del país”. Claro, la fijación de honorarios es por la cuantía del expediente. Entonces, si decía que iba a estar fuera del país, se le respondía que esa no era una causal para ausentarse a ese peritaje y que, si no lo justificaba, se le sacaba de la lista oficial. Entonces aportaba los boletos aéreos. O tal vez decía que ya se suspendió el viaje, y entonces no podía presentar los tiquetes. Bueno, entonces Patricio decía que sí iba a poder hacerlo.

Luego había que decirle: venga al despacho para juramentarlo, para que conozca este asunto. Entonces ya había que coordinar con Patricio cuándo podía llegar al despacho. Bueno, ya está aquí Patricio; se le juramenta para que conozca. Tiene que rendir el informe pericial. Después rinde el informe pericial escrito y se le da audiencia a las partes.

Esto que estoy comentando, lo digo rápidamente en fracción de segundos, pero a veces implicaba hasta un año en el expediente para poder designar quién era, para que viniera a juramentarse y para tantas cosas.

¿Qué es lo que hace el código? Transforma totalmente esto y dice: la parte ofreció prueba pericial, la contraria no ofreció, entonces ella es la que va a tener que pagar todo. Se le dice: la fijación de los honorarios y los gastos asciende a tal monto; hágame el favor y me lo deposita en la cuenta del despacho. Si no me lo deposita, se tiene por abandonada la prueba. Perfecto. Si me lo depositó, entonces vamos a revisar.

“Patricio, le comunico que usted está nombrado para hacer este peritaje”. Ya no hay que juramentarlo, porque a los peritos ya en la lista se les juramenta para todos los expedientes. ¿Para qué vamos a estar llamando a que llegue al despacho físicamente a juramentarse? Las

personas están ocupadas y nosotros también; no perdemos el tiempo en eso. Ya lo tenemos definido.

Le decimos: “Patricio, la fecha del juicio va a ser tal día. Usted tiene la obligación de ir. Ahí le vamos a hacer todas las preguntas, aclaraciones y adiciones”. Entonces acortamos absolutamente todas esas etapas por un sistema más eficiente.

Que la prueba sea en un proceso ordinario complejo y haya que hacer la audiencia preparatoria, y ahí vamos a estar con la pericial, y la parte ofreció prueba porque se debe recordar que ahí se definen los hechos controvertidos. Si para el hecho controvertido es necesaria la pericial, la admitimos ahí mismo. Pero, en el acto, llamamos, identificamos al perito, y las partes nos están escuchando, están observando el nombramiento que nosotros estamos haciendo de Patricio por teléfono.

Entonces es un proceso más informal, más práctico. La idea es esa: cuestiones que antes duraban un año, ahora se hacen en el acto, en el momento de la audiencia. La riqueza que esto tiene es muy grande, pero se necesitan las dos cosas: una buena normativa y la actitud al implementar la normativa para que fluya y sea muy rápido.

Básicamente dependerá de la disposición de la persona juzgadora. Claro, lo que pasa es que esa disposición no podemos dejarla en un simple “por favor, trate de ser eficiente”. A veces, lamentablemente, hay algunas personas a las que hay que ayudarles con la gestión.

Una manera de hacerlo es emitiendo circulares. Si observamos que se están desviando en alguna interpretación, aunque mediante una circular jamás se puede vulnerar el principio de independencia de la persona juzgadora si ella interpreta una norma de manera determinada, no podemos decirle: “usted está equivocada, ¿cómo se le ocurre interpretarlo así?”. Pero sí podemos ir dando lineamientos.

Por ejemplo: en los asuntos agrarios, en el agendamiento, tiene que tomar en cuenta tal cosa. Como hace el Consejo Superior ahora, nosotros para agrario, para todo: recuerde que usted tiene que estar llamando a las partes, tiene que llamarlas con anticipación. Aunque usted programara la audiencia para el 2 de mayo y las partes estaban notificadas y de acuerdo, tres días antes tiene que llamar al teléfono que usted les pidió que indicaran, porque el código así lo establece, y decirles: “¿Se acuerda que hay una audiencia programada para el 2 de

mayo? ¿Nos vamos a ver en el lugar tal y tal? ¿Está todo bien?”. Las personas tienen muchas cosas que hacer, y a lo mejor se les olvida.

Entonces, el juez es el director del proceso, el despacho es el director del proceso. Cuando uno dirige algo, tiene que estar con el control absoluto de todo. Y si eso significa que tiene que llamar a la parte, la llama; si tiene que llamar a los abogados, los llama. A algunas personas esto no les gusta, porque dicen: “¿Cómo voy a llamar a un abogado litigante? Van a decir que me estoy poniendo de acuerdo con él para este asunto”. No importa, es el teléfono oficial; usted está llamando. El código expresamente le dice: llámelo, coordine la logística de esto. Y, si es posible contactarlo por Teams, contáctelo por Teams, porque la llamada que usted le va a hacer queda grabada.

Es decir, la institución da las herramientas también para protegerte, porque también un abogado podría pensar: “qué raro que me está llamando, seguro quiere que le pague algo para que le ayude”. Hay que eliminar todos los niveles de corrupción. Para eso están las herramientas institucionales al servicio de las personas juzgadoras y del personal de trámite, para que eso se haga de manera más eficiente y más rápida.

La reforma que se hizo recientemente al código es producto de las lecciones aprendidas y de las buenas prácticas que se han tenido con ocasión de la implementación de otras reformas procesales, primero. Y, segundo, es un código viejo, que nació viejo, porque es un código del 2008 que entró en vigencia en el 2025. Años después, le estamos dando vida, lo estamos modernizando.

A propósito de la realidad institucional, parte de las reformas que se le hicieron al Código Procesal Agrario es que el código introdujo la creación de una unidad de ejecución de los procesos agrarios. Lo que teníamos en mente en el 2008 era crear una unidad integrada por personas juzgadoras especialistas en agrario, que desde San José, en una oficina que se creó para ese tiempo, el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, existieran unas personas juzgadoras que estuvieran observando y monitoreando todos los juzgados agrarios. Y si, por ejemplo, decían: el Juzgado Agrario de Liberia está saturado de procesos de ejecución de sentencia y de tal cosa, entonces vamos a apoyar a ese juzgado este mes. Ya lo dejamos al día e identificamos que el Juzgado de Turrialba está atrasado en esto.

Era una unidad integrada por personas juzgadoras especialistas en agrario que iban a venir a apoyar a los despachos que estuvieran más atrasados, como un gerenciamiento para atender esos asuntos. Entonces se creó esta unidad en el Código Procesal Agrario, y otra unidad para la conciliación.

¿Cuál fue el modelo que observamos? El de contencioso-administrativo, que tiene una sección de tres personas juzgadoras que andan buscando cómo concilian los procesos contenciosos. En agrario queríamos esta unidad integrada por personas juzgadoras agrarias especialistas en resolución alterna de conflictos.

Digamos que yo soy la jueza del Juzgado Agrario de Guápiles y tengo un proceso judicial. En todas las etapas, en todas las audiencias, se debe intentar conciliar con las partes. Ese código está plagado de intentos de conciliación. Pero puede que la parte me diga: “vea, es que yo no quiero que usted, como jueza que está tramitando el asunto y va a dictar sentencia, sea quien participe en la audiencia de conciliación. Porque en la conciliación se dicen tantas cosas y, aunque no se graba, va a estar en su mente y cuando usted resuelva el asunto ya va a estar sesgada su posición. Yo quiero que sea esa unidad de conciliación especializada en agrario la que vea esto, que solamente va a participar en la audiencia de conciliación”. Y yo le decía: con mucho gusto, por supuesto, ya coordino con esa unidad para que haga el intento de conciliación. Así estaba planeado. Eso fue en el 2008.

¿Qué pasó del 2008 para acá? El Poder Judicial creó el Centro de Conciliación del Poder Judicial, integrado por personas juzgadoras especialistas en todas las materias, incluyendo agrario. Y ahí operan como una unidad que apoya a todos los despachos del país intentando conciliaciones. Es decir, con la regla fiscal de que no se pueden crear más plazas, y con una oficina integrada por personas juzgadoras especialistas en todas las materias que pueden apoyar, ¿para qué vamos a crear esa unidad si ya está creada, si ya tenemos esa oficina existente?

El Poder Judicial creó el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que en estos momentos tiene aproximadamente 60 jueces de distintas materias. En agrario tiene tres que son especialistas en agrario. Esos tres están apoyando a todas las oficinas, a todos los juzgados agrarios del país que puedan estar atrasados con sus asuntos.

Entonces, esa unidad ejecutora que el Código Procesal Agrario pensó crear en el 2008, ya la tiene el Poder Judicial para todas las materias. Así que quitemos eso. ¿Para qué lo vamos a mantener, si no lo vamos a crear porque la regla fiscal no permite crear más plazas y ya tenemos una unidad especializada en ese tema? Entonces eliminamos eso.

Es, en definitiva, una actualización de la normativa acorde con la realidad que tiene el Poder Judicial en estos momentos.

6. En su criterio, ¿los recursos humanos disponibles actualmente en la jurisdicción agraria resultan suficientes para atender el volumen de asuntos que ingresan?

Bueno, existe un informe de la Dirección de Planificación del Poder Judicial donde se tiene la cifra exacta de lo que se necesita en cada una de las materias para poder atender de manera eficiente todos los procesos judiciales. Entonces, eso nos dice el director de Planificación en el deber ser: así debe ser. ¿Cuál es la realidad? Tenemos una regla fiscal que nos dice: ustedes no pueden crear más plazas.

Entonces, ¿qué decisión tiene que tomar una persona que está a cargo de la gobernanza del Poder Judicial, desde una magistratura hasta un juez? Esos son nuestros recursos, son recursos limitados, y los recursos siempre van a ser limitados. Lo que corresponde es maximizar el aprovechamiento de esos recursos, que es lo que estamos haciendo en cobratorio y ¿por qué hacer la excepción para agrario?

Nosotros dijimos: inteligencia artificial. Creamos algo que se llama el tipificador de escritos, y es, orgullosamente, creación del Poder Judicial; no hicimos una contratación de empresas. ¿Qué es lo que hace ese tipificador de escritos? Algo tan elemental, tan básico. Digamos que entran a un juzgado de cobro 2.000 o 3.000 escritos al día. El tipificador toma todos los escritos y los ordena: estos 100 son para liquidación de intereses, 200 son para cambio de notificaciones, 300 son para desistimientos. Entonces, el tipificador de escritos hace algo tan elemental como eso.

¿Qué hace la persona técnica judicial? Dice: bueno, ¿qué le urge al juzgado de cobro que haga? Si ya se ha dicho que hay muchos desistimientos del proceso de cobro, póngase a

resolver todos los desistimientos. Para eso ya tenemos plantillas, para todas esas cosas. Entonces, si usted termina un desistimiento, se acaba el proceso y el proceso se archiva; baja el circulante. Así puede atender otros asuntos. Pero también hay que darles trámite a las liquidaciones. Entonces, hoy vamos a resolver solo liquidaciones. De esa manera el proceso es mucho más eficiente. Eso es inteligencia artificial.

Entonces, ¿cómo atendemos nosotros una jurisdicción agraria con unos jueces muy buenos, altamente eficientes, pero con una capacidad operativa limitada por la cantidad de circulante que tienen? Que, por cierto, es de las materias que tiene mayor cantidad de personas juzgadoras a cargo del circulante que tiene. Ni se compara con cobro, por ejemplo, o con otras materias. Entonces, introduzcamos la inteligencia artificial a esos asuntos. Si se tienen tantos, utilicemos el tipificador de escritos. Eso es cuestión de tiempo, porque ya lo implementamos exitosamente en todos los despachos de cobro del país, que abarcan el 66 % del circulante del Poder Judicial. Entonces, introduzcamos eso en agrario. Es así de sencillo.

Vamos a hacer lo que están haciendo las empresas en estos momentos, y el Poder Judicial no puede ser la excepción. Utilicemos la inteligencia artificial en labores que está haciendo el personal a pie, para que esa herramienta lo haga y lo haga más eficiente. Esas personas no es que las vamos a despedir; las vamos a poner a trabajar en temas que den más celeridad a los procesos y mejor calidad a las sentencias. Entonces, yo apuesto por eso.

Porque yo podría decirte: no, mire, es absolutamente lamentable; en agrario necesitamos tantos jueces para dar una respuesta eficiente. Y sigo lamentándome y lamentándome, y eso no es lo que necesita el país. El país necesita respuestas efectivas. Y la respuesta efectiva está en la distribución correcta y eficiente de los recursos.

Por lo cual, si vemos un juzgado agrario por allá que tramita tan lentamente y tiene mucho personal, le decimos: aquí vienen las cuotas; esa es la gestión que usted está obligado a hacer. Porque todos los juzgados agrarios manejan los mismos tipos de procesos. Entonces, esa es la cuota que se tiene que resolver. ¿Qué no la resuelve? Investiguemos por qué usted no hace esa cuota. ¿Será negligencia? ¿Será que usted tiene alguna situación en particular? Atendamos eso.

O bien, vemos un despacho que está muy holgado. Hay despachos que tienen hasta cuatro o cinco personas técnicas y otros que tienen una o dos, con un circulante mayor. Hagamos una redistribución de los recursos. Nosotros tenemos en estos momentos todavía paralizado el nombramiento en propiedad de personas técnicas judiciales en materia agraria. ¿Por qué está paralizado? Porque la Dirección de Planificación tiene que hacer este estudio. Y cuando suelte el estudio, vamos a decir: juzgado agrario de allá, su circulante da para tres y usted tiene cinco; en cambio, este otro juzgado tiene apenas dos y necesita tener tres. Entonces, le vamos a quitar a usted una persona técnica para pasarla aquí y que sea más eficiente. Claro, el otro no le va a gustar, pero de los limitados recursos que tenemos, vamos a hacer una distribución equitativa y eficiente.

Hay que maximizar el aprovechamiento de los recursos que tenemos e introducir la inteligencia artificial. Con inteligencia artificial ya en la Sala la tenemos. Estamos trabajando con eso para poder efficientizar la parte operativa, hacerla más eficiente y más sencilla. Estamos optando por plantillas, por ejemplo.

A veces uno innova mucho, está saliendo de la universidad y quiere hacer una resolución bellísima. Pero, para poder redactar la obra, dura una semana montando una muy buena resolución que le parece maravillosa. Y descubre que eso ya lo tiene trabajado el Poder Judicial. Ya tenemos plantillas para todo.

Porque puede que aquí, en el Poder Judicial, uno crea que alguien llega de juez y se queda eternamente en ese despacho. Pero hay mucha movilidad. Entonces, hoy capacitaste a una persona para que atendiera esos asuntos y mañana le dicen: usted va para el Tribunal Agrario. Y entonces llega otra persona, pero toda la capacitación que le dimos a la anterior ya se fue para allá y allá la aprovechó. Pero hay una persona nueva. Entonces, hay que trabajar esto.

Poniéndole orden a los procesos y automatizando etapas, que es la solución en estos momentos, es posible lograrlo. Así que podría decirte que sí a tu pregunta. Es necesario más talento humano, y son necesarias muchas cosas más. Pero estamos trabajando con los limitados recursos que tenemos y hay que tener una actitud positiva. Positiva en el sentido de que hay que enfrentar esto y hay que buscar cumplir con el deber que tenemos de dar una justicia oportuna, de calidad y accesible.

Nosotros somos un país en vías de desarrollo. No podemos darnos lujos ni tomar decisiones como si fuéramos un país del primer mundo. Nuestros recursos son limitados y queremos un servicio eficiente. Que, por cierto, el Poder Judicial de Costa Rica es el más eficiente de América Latina, y eso no lo dice el Poder Judicial de Costa Rica; lo dice CEJA, que es un organismo internacional.

7. ¿Qué aspectos del trámite reformado considera prioritario monitorear durante su implementación para evitar efectos no deseados?

Bueno, todo hay que monitorearlo. Nosotros tenemos indicadores de desempeño e indicadores de gestión expresamente establecidos para la jurisdicción agraria. Ya sabemos cuál es la cuota que tienen que cumplir los jueces y cuál es la cuota que tienen que cumplir las personas técnicas judiciales.

Entonces, las cuotas, digamos, se establecen así: a los jueces del Tribunal Agrario se les indica cuál tienen que cumplir. Me acuerdo que la cuota era de 19 a 25 expedientes al mes, sentencias. Es una cuota alta. Y entonces te das cuenta de que el Tribunal Agrario está sacando 30 asuntos por mes. Hay que entrar a revisar esa cuota porque está muy baja, porque están sacando más de la cuenta. O, al contrario, están sacando 15 asuntos. Entonces hay que ver por qué en seis meses están sacando una cuota inferior. Y te dicen: miren, es que los que entraron son muy complejos, etcétera. Entonces, ajustemos la cuota.

Ese monitoreo nosotros lo tenemos. Hay un sistema de seguimiento de los procesos judiciales en todas las materias, y agrario por supuesto que no es la excepción. Entonces, vamos a monitorear eso. Vamos a monitorear los escasos recursos que facilitamos.

Por ejemplo, al Juzgado Agrario de San Ramón le dimos un vehículo y un chofer. Porque la persona juzgadora puede tener muy buenas intenciones de programar cinco audiencias fuera del despacho a la semana, pero no tiene vehículo. Entonces, le dice a la administración regional: usted nos puede facilitar un vehículo para hacer giras los cinco días. Y responden: no, mire, es que este vehículo se comparte con los tribunales penales, con los de familia, con los civiles, etcétera, y lo más que le doy son dos días. Entonces, la reforma aparejó también

que se asignaran algunos recursos. Uno de ellos fue este vehículo, para poner un ejemplo, con chofer incluido, que, por supuesto no ayuda solamente a agrario, sino que está al servicio de todo el circuito judicial.

En ese caso, ¿qué pasa? Si al despacho se le bajó el circulante y ya no da el circulante que tiene para hacer tanta programación, están subutilizando el vehículo. Entonces podemos pensar en que ese vehículo se lo pasemos a Limón, por ejemplo, que quizá tiene más, o a Guápiles, que tiene más. En vez de hacer una distribución equitativa de los recursos, ese monitoreo y seguimiento lo estamos dando.

También siempre hay que visualizar, en los problemas y en las situaciones que se presenten, oportunidades de mejora. Entonces, se le ocurrió en esta reciente reforma al Código Procesal Agrario decir que en los procesos ordinarios complejos se pueden hacer dos audiencias y no una única audiencia, pero si dentro de un año decimos: fue un error, estaba operando de una manera equivocada. No importa. Dentro de un año, nada es para siempre. Entonces, si hay una oportunidad de mejora del Código Procesal Agrario, nos atrevemos y le mandamos a la Asamblea Legislativa una propuesta de reforma.

Si nosotros identificamos algo que mejorar, yo siento que ya el Poder Judicial no tiene temor de plantear cambios. Ya lo más normal ahora son los cambios; ya nada es estable. En mis tiempos, uno estudiaba el Código Penal que tenía como 100 años; el Código Civil de 1888 y sigue vigente. Antes los códigos se visualizaban y había que redactarlos pensando que duraran 50 años de vigencia. Ya los códigos no duran nada. Se debe estar continuamente reformando las cosas, pero siempre buscando oportunidades de mejora, sea a través de ley, a veces a través de reglamentos, a veces a través de circulares. Todo lo que puedas hacer: una buena gestión, una buena gobernanza.

Y yo tengo casi la certeza de que con la implementación de inteligencia artificial vamos a tener que hacer reformas en todas las normativas procesales para facilitar ese proceso. ¿Por qué? Porque yo creo que a veces no es necesaria una reforma procesal si se posee la visión de reinterpretar evolutivamente una norma procesal o sustantiva para adecuarse a los nuevos tiempos.

Lo que pasa es que hay personas a las que les cuesta mucho, o tiene temor de separarse del principio de legalidad: no, que la norma dice esto, entonces debe decir eso. Pero vamos al título preliminar del Código Civil, que para mí es maravilloso, dice que se puede hacer una interpretación evolutiva de acuerdo con la realidad de los tiempos, etcétera. Eso te da una herramienta extraordinaria con la cual se pueden hacer cambios significativos en la interpretación normativa procesal.

Además, tenemos un reciente lineamiento del Poder Judicial sobre el uso de inteligencia artificial, por respeto a las partes. Porque hay algo clarísimo: la información que tiene el Poder Judicial no es del Poder Judicial, es de las partes. Los procesos son de las partes, no son de nosotros. Entonces, si nosotros vamos a implementar inteligencia artificial en un proceso judicial, las partes tienen que estar enteradas. Tenemos que informarles qué versión utilizamos de Gemini, qué versión de ChatGPT, en qué lo utilizamos y cómo lo utilizamos. Las partes tienen que darse cuenta y tenemos que informarles, porque el proceso es de las partes.

Hay una circular reciente que da esos lineamientos. ¿Por qué? Porque nosotros podemos estar hablando aquí e indicarte esos lineamientos, pero puede que la persona técnica judicial del juzgado agrario X, que tiene 20 años, diga: no, no, ya es una experta en inteligencia artificial. Ahora la juventud, es gente que viene muy innovadora, con cambios, que dice: ¿para qué se hace esto tan vetusto, tan antiguo? Y lo redactó gente que ni siquiera utilizaba inteligencia artificial cuando lo redactó, hagamos estos cambios.

Entonces, aquí hay que poner orden. El Poder Judicial no puede permitir que las casi 14 mil personas que trabajan en la institución queden sin ningún límite. Tampoco puede decirles: prohibido el uso de inteligencia artificial. Pero tampoco puede haber una anarquía de que cada quien lo use como quiera. Porque la información es de las partes, no es del Poder Judicial. Por eso ya tenemos lineamientos precisos.

Esto no significa retroceder y cerrar las puertas a la implementación de inteligencia artificial. Significa que todo tiene que tener un orden y que las partes tienen derecho a ser informadas y a que se utilice correctamente. Porque, si utilizamos ChatGPT libre, toda esa información va a alimentar todas las bases de datos de ChatGPT libre. Y un Poder Judicial

de la República no puede darse el lujo de utilizar eso. Tiene que tener, por lo menos, licencias y, por lo menos, lineamientos.

Y nosotros somos muy avanzados en eso. Tenemos esta circular, que es bastante interesante en el tema de la implementación de inteligencia artificial. La redacción de los códigos procesales, no solamente en agraria sino en todas las materias, nunca puede ser para obstruir las soluciones que nos presenta la tecnología. Todo lo contrario: abrimos a la tecnología, porque lo más importante aquí es sacar el producto de ese proceso, que es la sentencia, lo antes posible y de calidad. Eso es lo que la parte necesita de nosotros.

8. ¿Hay algún punto que no hayamos abordado y que considere relevante para comprender el funcionamiento del modelo reformado?

Bueno, hay muchos temas que conversar, pero en general, sobre lo que me estás planteando, es eso.

Ahora, hay un tema muy importante, que es el enfoque que tiene este código, y es el acceso a la justicia. A veces, cuando uno no se mete muy a fondo con el tema, piensa que las partes tienen acceso a la justicia porque cualquiera puede venir a presentar una demanda. Inclusive, está la defensa pública para las personas de escasos recursos económicos, y ese es un gran avance en materia agraria.

Pero a veces uno plantea eso y se encuentra, por ejemplo, con una persona en un territorio indígena que dice: “Vieras que yo no tengo dinero, ni siquiera para pagar un bus, para ir a Buenos Aires de Puntarenas a buscar a un defensor público que me haga la demanda. No tengo dinero”. Y uno dice: pero ¿cómo?, si un bus no es tan caro. O bien, la persona consigue el dinero, llega en bus a Buenos Aires de Puntarenas y le dicen: “No, el defensor agrario anda en gira”, porque los defensores pasan mucho en gira. Entonces, ¿qué soluciones se le dan a eso? ¿Qué plantea el código? Si es del caso, hay que ir al despacho, y eso además es un lineamiento de la Defensa Pública Agraria del Poder Judicial.

Ellos tienen un sistema —no son audiencias virtuales— mediante el cual la Defensa Pública tiene un sitio en los territorios indígenas, en algunas comunidades, donde hay una

computadora y una persona capacitada para eso. Entonces, perfectamente, la persona que vive en un lugar muy lejano llega a ese servicio, se comunica con la Defensa Pública y le dice: “Miren, es que yo tengo una demanda así”. A partir de ahí, perfectamente, el defensor que está en Buenos Aires de Puntarenas le puede decir: “No se preocupe, no venga. Yo tengo una gira para ese lugar la otra semana; yo voy ahí y le tomo la demanda. Usted no tiene que trasladarse hasta aquí. Pero vaya buscándome esta información, estos testigos, quién vio eso, qué hizo. Todos esos datos yo los necesito”.

Eso es acceso a la justicia.

Entonces, podríamos decir que necesitamos procesos rápidos, respuestas rápidas, y podemos pensar en eso, hacer cambios y todo lo demás. Pero la realidad de las personas de escasos recursos económicos que viven en lugares alejados es esa, y cada vez posiblemente vaya siendo peor con la situación económica del país. Por eso hay que pensar en garantizarles a esas personas ese acceso a la justicia.

O también puede pensarse en algunas empresas que dicen: “No, ya nosotros vamos a irnos a la vía arbitral, porque es tan lento el Poder Judicial que las empresas transnacionales necesitamos respuestas rápidas”. Claro, el arbitraje es carísimo, pero quizá vale la pena acudir a un tribunal arbitral para que les dé una respuesta rápida, y ya no están yendo al Poder Judicial por la ineficiencia.

¿Qué tiene que hacer el Poder Judicial? No puede decir: “Qué dicha, se están yendo, están bajando los asuntos”. No. El Poder Judicial tiene que decir: aquí hay que dar un servicio eficiente. Eficiente no solamente para las poblaciones vulnerables, indígenas, personas con discapacidad, migrantes, niños, niñas, etcétera, sino eficiente también para las empresas. Las empresas agrarias necesitan respuestas rápidas, necesitan apoyos. Muchos de los recursos que están invertidos, hay procesos agrarios muy cuantiosos que necesitan respuestas eficientes y rápidas. Entonces, el proceso tiene que mejorarse.

Hay unas recomendaciones de la O.C.D.E sobre el acceso a la justicia. La O.C.D.E es un organismo internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, de la cual forman parte los países ricos y Costa Rica. Eso es buenísimo, porque ellos no pueden obligar a nada, pero sí le dan lineamientos al país sobre cómo puede mejorar sus

procesos, cómo hacerlos más eficientes y cómo el Estado puede ser más eficiente. En materia de acceso a la justicia tienen lineamientos precisos para poder lograrlo.

Entonces, el Código Procesal Agrario va en esa línea: ofrecerles a las personas un acceso a la justicia, acciones afirmativas para reforzar el tema de género en las mujeres. Está la Convención Internacional de la CEDAW que establece algunos lineamientos para las mujeres en procesos agrarios. Esto es extraordinario. Entonces, eso se incorpora, y se incorpora también toda la normativa internacional que la Sala Constitucional dice que es supraconstitucional, en tanto otorga mayores derechos que la Constitución Política.

Todo eso viene a integrarse en esta normativa procesal. Y uno de los valores más grandes que tiene el Código Procesal Agrario es que es la primera vez que en nuestro ordenamiento jurídico costarricense se establece una parte procesal ambiental. Ningún código procesal del país incorpora un proceso preferente ambiental con prioridades expresamente señaladas, que viene a positivizar en nuestro ordenamiento interno todo lo que dicen esas convenciones internacionales en materia de ambiente.

Esta es una respuesta muy efectiva que se está dando desde este código. Y eso no se reformó absolutamente nada con la reforma reciente que se le hizo al Código Procesal Agrario, la cual fue aprobada por unanimidad en la Asamblea Legislativa.